

Bruselas, 1 de marzo de 2024
(OR. en)

6985/24

**Expediente interinstitucional:
2022/0195(COD)**

**CODEC 601
ENV 220
CLIMA 86
FORETS 69
AGRI 155
POLMAR 6
PE 32**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la restauración de la naturaleza - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 26 a 29 de febrero de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del TFUE y en la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión¹, el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión han mantenido una serie de contactos informales con vistas a alcanzar un acuerdo en primera lectura sobre este expediente.

En este contexto, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI), Pascal CANFIN (RE, FR), presentó en nombre de ENVI una enmienda de transacción (enmienda n.º 137) a la propuesta de Reglamento de referencia, para la que César LUENA (S&D, ES) había elaborado un proyecto de informe y una enmienda (enmienda n.º 138) a la resolución legislativa que contenía una declaración. Estas enmiendas se habían acordado durante los contactos informales antes citados.

¹ DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

Asimismo, el grupo político CRE presentó siete enmiendas (enmiendas n.º 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146) y el grupo político ID presentó una enmienda (enmienda n.º 140).

II. VOTACIÓN

En su votación del 27 de febrero de 2024, el Pleno aprobó la enmienda de transacción (enmienda n.º 137) a la propuesta de Reglamento de referencia y la enmienda n.º 138 a la resolución legislativa. No se aprobó ninguna otra enmienda. La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, recogida en su resolución legislativa que figura en el anexo².

La posición del Parlamento refleja el acuerdo alcanzado previamente entre las instituciones, por lo que el Consejo debería poder aprobarla.

El acto se adoptaría entonces con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento.

² La versión de la posición del Parlamento que figura en la resolución legislativa contiene marcas de cambio para señalar los cambios introducidos mediante enmiendas a la propuesta de la Comisión. El texto añadido al de la Comisión se señala mediante ***negrita y cursiva***. El símbolo «■» indica la supresión de texto.

P9_TA(2024)0089

Restauración de la naturaleza

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza (COM(2022)0304 – C9-0208/2022 – 2022/0195(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0304),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0208/2022),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 25 de enero de 2023¹,
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 9 de febrero de 2023²,
- Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 74, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 22 de noviembre de 2023, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
- Vistas las opiniones de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Comisión de Pesca,
- Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A9-0220/2023),

¹ DO C 140 de 21.4.2023, p. 46.

² DO C 157 de 3.5.2023, p. 38.

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación³;
2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
4. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

³ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 12 de julio de 2023 (Textos Aprobados P9_TA(2023)0277).

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 27 de febrero de 2024 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ *DO C 140 de 21.4.2023, p. 46.*

² *DO C 157 de 3.5.2023, p. 38.*

³ *Posición del Parlamento Europeo de 27 de febrero de 2024.*

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la restauración de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todo el territorio de la Unión, es necesario establecer normas a escala de la Unión sobre la restauración de los ecosistemas. La restauración de los ecosistemas también contribuye a la consecución de los objetivos de la Unión relativos a la mitigación del cambio climático y la adaptación a este.
- (2) La Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» (en lo sucesivo, «Pacto Verde Europeo») establece una ambiciosa hoja de ruta que está destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, y que aspira a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Como parte del Pacto Verde Europeo, la Comunicación de la Comisión, de 20 de mayo de 2020, titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» establece la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030.

- (3) La Unión y sus Estados miembros son partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴. Como tales, están comprometidos con la visión estratégica a largo plazo, adoptada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes en dicho Convenio los días 18 a 29 de octubre de 2010 mediante la Decisión X/2, Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que establece que, para 2050, la biodiversidad debe valorarse, conservarse, restaurarse y utilizarse de forma racional, manteniendo los servicios de los ecosistemas, sosteniendo un planeta sano y brindando beneficios esenciales para todos.

⁴ DO L 309 de 13.12.1993, p. 3.

- (4) *El Marco Mundial de Biodiversidad, adoptado en la decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de los días 7 a 19 de diciembre de 2022, establece metas globales orientadas a la acción con medidas urgentes a lo largo de la década hasta 2030. La meta 1 es garantizar que todas las zonas estén sujetas a planificación espacial participativa integrada que tenga en cuenta la biodiversidad y/o procesos de gestión eficaces que aborden el cambio en el uso de la tierra y los océanos, a fin de que la pérdida de zonas de suma importancia para la biodiversidad, incluidos los ecosistemas de gran integridad ecológica, se acerque a cero para 2030, respetando al mismo tiempo los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La meta 2 consiste en garantizar que para 2030 al menos un 30 % de las zonas de los ecosistemas terrestres, de aguas continentales y costeros y marinos degradados estén siendo objeto de una restauración efectiva, con el fin de mejorar la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas y la integridad y conectividad ecológicas. La meta 11 consiste en restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, entre ellas las funciones y los servicios de los ecosistemas, tales como la regulación del aire, el agua y el clima, la salud de los suelos, la polinización y la reducción del riesgo de enfermedades, así como la protección frente a peligros y desastres naturales, mediante soluciones basadas en la naturaleza y/o enfoques basados en los ecosistemas en beneficio de todas las personas y la naturaleza. El Marco Mundial de Biodiversidad va a permitir avanzar hacia la consecución de los objetivos orientados a los resultados para 2050.*

- (5) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular los objetivos 14.2, 15.1, 15.2 y 15.3, hacen referencia a la necesidad de garantizar la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas.
- (6) En su Resolución aprobada el 1 de marzo de 2019, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período 2021-2030 Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas, a fin de apoyar y ampliar los esfuerzos encaminados a prevenir, detener e invertir la degradación de los ecosistemas en todo el mundo y concienciar sobre la importancia de su restauración.
- (7) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 tiene por objeto garantizar que, de aquí a 2030, se vaya recuperando la biodiversidad en beneficio de las personas, el planeta, el clima y nuestra economía. Establece un ambicioso Plan de Recuperación de la Naturaleza de la UE que incluye una serie de compromisos fundamentales, entre otros, el de presentar una propuesta sobre una serie de objetivos de la UE en materia de restauración de la naturaleza, jurídicamente vinculantes, con la finalidad de recuperar ecosistemas degradados, especialmente aquellos con mayor potencial de captura y almacenamiento de carbono, así como para prevenir catástrofes naturales y reducir su impacto, cuando se produzcan.

- (8) En su Resolución de 9 de junio de 2021 sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, el Parlamento Europeo celebró el compromiso de elaborar una propuesta legislativa con objetivos de recuperación de la naturaleza vinculantes y estimó, asimismo, que, además de un objetivo general de recuperación, deben incluirse objetivos de recuperación específicos para los ecosistemas, los hábitats y las especies que abarquen los bosques, los pastizales, los humedales, las turberas, los polinizadores, los ríos de flujo libre, las zonas costeras y los ecosistemas marinos.
- (9) En sus Conclusiones de 23 de octubre de 2020, el Consejo reconoció que la prevención de un mayor deterioro del estado actual de la biodiversidad y la naturaleza va a ser esencial, aunque no suficiente, para reintegrar la naturaleza en nuestras vidas. El Consejo reafirmó que es necesario mostrar más ambición en lo que respecta a la recuperación de la naturaleza, tal como propone el nuevo Plan de Recuperación de la Naturaleza de la UE, que incluye medidas de protección y recuperación de la biodiversidad más allá de las zonas protegidas. El Consejo también declaró que esperaba una propuesta para la fijación de objetivos jurídicamente vinculantes en materia de recuperación de la naturaleza, sujetos a una evaluación de impacto.

- (10) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece el compromiso de conferir protección jurídica al 30 % de la superficie terrestre, incluidas las aguas interiores, y al 30 % de la superficie marina de la Unión, como mínimo, de los cuales al menos un tercio debe estar sujeto a una protección estricta, incluidos todos los bosques primarios y maduros que quedan en la Unión. Los criterios y orientaciones para la designación de zonas protegidas adicionales por parte de los Estados miembros (en lo sucesivo, «criterios y orientaciones»), elaborados por la Comisión en 2022 en cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas, ponen de relieve que si las zonas restauradas cumplen o se espera que cumplan los criterios aplicables a las zonas protegidas una vez que la restauración surta pleno efecto, también deben contribuir a los objetivos de la Unión en materia de zonas protegidas. Los criterios y orientaciones también destacan que las zonas protegidas pueden contribuir significativamente a los objetivos de restauración de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, al crear las condiciones necesarias para que los esfuerzos de restauración tengan éxito. Es el caso, en particular, de las zonas que pueden recuperarse de manera natural si se detiene o limita parte de la presión que ejercen las actividades humanas. En algunos casos, colocar estas zonas, también las del medio marino, bajo una protección estricta va a ser suficiente para lograr la recuperación de los valores naturales que albergan. Además, conforme subrayan los criterios y orientaciones, se espera que todos los Estados miembros contribuyan a cumplir los objetivos de la Unión relativos a las zonas protegidas establecidos en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, de manera proporcional a sus valores naturales y a su potencial para restaurar la naturaleza.

- (11) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece el objetivo de velar por que no se produzca ningún deterioro en las tendencias y el estado de conservación de las especies y los hábitats protegidos y que al menos el 30 % de las especies y hábitats que en la actualidad no presenten un estado favorable alcancen ese estado o muestren una decidida tendencia positiva hacia dicho estado de aquí a 2030. Las orientaciones elaboradas por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas para apoyar el cumplimiento de estos objetivos ponen de relieve que, probablemente, será necesario hacer esfuerzos de mantenimiento y restauración para la mayoría de esos hábitats y especies para, o bien frenar sus tendencias negativas actuales de aquí a 2030, o bien mantener las tendencias estables o en proceso de mejora, o prevenir el deterioro de los hábitats y especies que presentan un estado de conservación favorable. Esas orientaciones subrayan además que esos esfuerzos de restauración deben planificarse, ejecutarse y coordinarse principalmente a escala nacional o regional y que, al seleccionar y priorizar los hábitats y especies que deben mejorar de aquí a 2030, deben buscarse sinergias con otros objetivos de la Unión e internacionales, en particular objetivos de política medioambiental o climática.

- (12) El informe de la Comisión sobre el estado de la naturaleza en la Unión Europea de 15 de octubre de 2020 (en lo sucesivo, «informe sobre el estado de la naturaleza de 2020») señalaba que la Unión todavía no ha logrado frenar el declive de las especies y tipos de hábitats protegidos cuya conservación es motivo de preocupación para la Unión. Ese declive se debe principalmente al abandono de la agricultura extensiva, la intensificación de las prácticas de gestión, la modificación de los regímenes hidrológicos, la urbanización y la contaminación, así como a las actividades forestales no sostenibles y la explotación de las especies. Además, las especies exóticas invasoras y el cambio climático representan amenazas importantes y crecientes para la fauna y la flora autóctonas de la Unión.
- (13) ***El Pacto Verde Europeo va a conducir a una transformación progresiva y profunda de la economía de la Unión y de sus Estados miembros, lo que, a su vez, tendrá una fuerte influencia en las acciones exteriores de la Unión. Es importante que la Unión utilice su política comercial y su amplia red de acuerdos comerciales para colaborar con los socios en la protección del medio ambiente y la biodiversidad también a escala mundial, promoviendo al mismo tiempo unas condiciones de competencia equitativas.***

- (14) A fin de fomentar la transformación económica y social, la creación de empleo de alta calidad y el crecimiento sostenible, conviene establecer un objetivo general para la restauración de los ecosistemas. Los ecosistemas ricos en biodiversidad, como los humedales, los de agua dulce, los forestales, así como los agrícolas, los de vegetación dispersa, los marinos, los costeros y los urbanos, si se encuentran en buena condición, ofrecen una serie de servicios basados en los ecosistemas esenciales, y los beneficios de restaurar el estado de los ecosistemas degradados en todas las zonas terrestres y marítimas superan con creces los costes de la restauración. Esos servicios ayudan a generar un gran número de beneficios socioeconómicos, en función de las características económicas, sociales, culturales, regionales y locales.
- (15) La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas adoptó el Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica Integrada – Contabilidad de los Ecosistemas (SCAEI) en su 52.^a sesión, celebrada en marzo de 2021. El SCAEI constituye un marco estadístico integrado y completo para la organización de la información relativa a hábitats y paisajes, la medición de la extensión, el estado y los servicios de los ecosistemas, el seguimiento de los cambios en los activos basados en los ecosistemas y la vinculación de dicha información con la actividad económica y otras actividades humanas.

- (16) Garantizar unos ecosistemas ricos en biodiversidad y combatir el cambio climático son retos que están intrínsecamente interconectados. La naturaleza y las soluciones basadas en ella, como las reservas naturales de carbono y los sumideros naturales de carbono, son fundamentales para combatir la crisis climática. Al mismo tiempo, la crisis climática ya es un factor de cambio para los ecosistemas terrestres y marinos, y la Unión tiene que prepararse para el aumento de la intensidad, frecuencia y persistencia de sus efectos. El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre los efectos del calentamiento global de 1,5 °C señalaba que algunos efectos pueden ser duraderos o irreversibles. El sexto informe de evaluación del IPCC afirma que la restauración de los ecosistemas va a ser fundamental para luchar contra el cambio climático y reducir los riesgos para la seguridad alimentaria. En su Informe de Evaluación Mundial sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas de 2019, la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en inglés) señalaba que el cambio climático es un factor clave del cambio en la naturaleza, y auguraba que los efectos del cambio climático van a aumentar en las próximas décadas, superando en algunos casos el efecto de otros factores de cambio de los ecosistemas, como el cambio en el uso de la tierra y el mar.

- (17) El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050 y de emisiones negativas a partir de entonces, y especifica que para ello se dará prioridad a las reducciones de emisiones rápidas y previsibles y, al mismo tiempo, se incrementarán las absorciones por sumideros naturales. La recuperación de los ecosistemas puede contribuir de manera significativa a mantener, gestionar y mejorar los sumideros naturales y a aumentar la biodiversidad, y formar parte de la lucha contra el cambio climático. El Reglamento (UE) 2021/1119 también exige a las instituciones pertinentes de la Unión y a los Estados miembros que garanticen un avance continuo en el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático. También exige a los Estados miembros que integren la adaptación al cambio climático en todos los ámbitos de las políticas y promuevan una adaptación basada en los ecosistemas y soluciones basadas en la naturaleza. Las soluciones basadas en la naturaleza son aquellas inspiradas y respaldadas por la naturaleza, que tienen una buena relación coste-eficacia, proporcionan simultáneamente beneficios ambientales, sociales y económicos, y ayudan a crear resiliencia. Tales soluciones introducen elementos y procesos naturales nuevos y más diversos en las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones sistémicas, adaptadas a las condiciones locales y eficientes en el uso de los recursos. Por lo tanto, las soluciones basadas en la naturaleza tienen que beneficiar a la biodiversidad y apoyar la prestación de una serie de servicios basados en los ecosistemas.

⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

- (18) La Comunicación de la Comisión, de 24 de febrero de 2021, titulada «Forjar una Europa resiliente al cambio climático – La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE» hace hincapié en la necesidad de promover soluciones basadas en la naturaleza y reconoce que puede lograrse una adaptación al cambio climático con una buena relación coste-eficacia mediante la protección y restauración de los humedales y las turberas, así como los ecosistemas costeros y marinos, el desarrollo de espacios verdes urbanos y la instalación de techos y muros ecológicos, y el fomento y la gestión sostenible de los bosques y las tierras agrícolas. La existencia de más ecosistemas ricos en biodiversidad genera más resiliencia al cambio climático y aporta métodos más eficaces de reducción y prevención de catástrofes.

- (19) Con el fin de seguir el camino establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 hacia la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones una vez deducidas las absorciones) en al menos un 55 % con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030, se está revisando la política climática de la Unión. En particular, el Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ tiene por objeto reforzar la contribución del sector de la tierra a la ambición climática global para 2030 y adaptar los objetivos en materia de contabilidad de las emisiones y absorciones del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) a las iniciativas correspondientes en materia de política de biodiversidad. Dicho Reglamento hace hincapié en la necesidad de proteger y mejorar las absorciones de carbono basadas en la naturaleza, la mejora de la resiliencia de los ecosistemas al cambio climático, la restauración de tierras y ecosistemas degradados y la rehumectación de turberas. También tiene por objeto mejorar el seguimiento y la notificación de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras sujetas a protección y restauración. En ese contexto, para poder capturar y almacenar el carbono eficazmente, es importante que los ecosistemas de todas las categorías de tierras, incluidos los bosques, los pastizales, las tierras de cultivo y los humedales, se encuentren en buena condición.

⁶ Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo que respecta al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de notificación y cumplimiento y el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión (DO L 107 de 21.4.2023, p. 1).

- (20) Como se indica en la Comunicación de la Comisión, de 23 de marzo de 2022, titulada «Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios», los acontecimientos geopolíticos han puesto aún más de relieve la necesidad de salvaguardar la resiliencia de los sistemas alimentarios. Está demostrado que la restauración de los ecosistemas agrícolas tiene efectos positivos en la productividad alimentaria a largo plazo, y la restauración de la naturaleza garantiza la sostenibilidad y resiliencia a largo plazo de la Unión.
- (21) En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa de mayo de 2022, los ciudadanos piden a la Unión que proteja y restaure la biodiversidad, el paisaje y los océanos, elimine la contaminación y fomente el conocimiento, la concienciación, la educación y el diálogo sobre el medio ambiente, el cambio climático, el uso de la energía y la sostenibilidad.

- (22) La restauración de los ecosistemas, junto con los esfuerzos encaminados a la reducción del comercio y el consumo de especies silvestres, también va a contribuir a prevenir posibles enfermedades transmisibles futuras con potencial zoonótico, a aumentar la resiliencia frente a las mismas —con la consiguiente reducción del riesgo de brotes y pandemias—, y a apoyar los esfuerzos de la Unión y mundiales destinados a la aplicación del enfoque «Una salud», que reconoce la relación intrínseca entre la salud humana, la salud animal y una naturaleza saludable y resiliente.
- (23) Los suelos forman parte integrante de los ecosistemas terrestres. La Comunicación de la Comisión, de 17 de noviembre de 2021, titulada «Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030: Aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima», destaca la necesidad de restaurar los suelos degradados y mejorar la biodiversidad del suelo. *El Mecanismo mundial, un organismo creado en el marco de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África*⁷, y la Secretaría de dicha Convención han establecido el programa de fijación de objetivos de neutralidad en la degradación de las tierras para ayudar a los países a lograr la neutralidad en la degradación de las tierras de aquí a 2030.

⁷ DO L 83 de 19.3.1998, p. 3.

- (24) La Directiva 92/43/CEE del Consejo⁸ y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ tienen por objeto garantizar la protección, conservación y supervivencia a largo plazo de las especies y hábitats más valiosos y amenazados de Europa, así como de los ecosistemas de los que forman parte. La Red Natura 2000, que se creó en 1992 y constituye la mayor red coordinada de zonas protegidas del mundo, es el instrumento clave para la consecución de los objetivos que establecen esas dos Directivas. ***El presente Reglamento debe aplicarse al territorio europeo de los Estados miembros al que se aplican los Tratados, adaptándose así a la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE, y también a la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.***

⁸ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

¹⁰ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

- (25) La Comisión ha desarrollado un marco y unas orientaciones para determinar la buena condición de los tipos de hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y establecer la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de especies que entran en el ámbito de aplicación de dicha Directiva. Los objetivos de restauración para esos tipos de hábitats y esos hábitats de especies pueden establecerse sobre la base de dicho marco y de dichas orientaciones. Sin embargo, tal restauración no bastará para invertir la pérdida de biodiversidad y para que se recuperen todos los ecosistemas. Por consiguiente, a fin de mejorar la biodiversidad a escala de ecosistemas más amplios, deben establecerse obligaciones adicionales basadas en indicadores específicos.
- (26) Sobre la base de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, y con el fin de apoyar la consecución de los objetivos establecidos en dichas Directivas, los Estados miembros deben establecer medidas de restauración para garantizar la recuperación de los hábitats y especies protegidos, incluidas las aves silvestres, en todas las zonas de la Unión, también en las que no están incluidas en los espacios Natura 2000.
- (27) La Directiva 92/43/CEE tiene por objeto mantener o restablecer los hábitats naturales y las especies de fauna y de flora silvestres de interés para la Unión en un estado de conservación favorable. Sin embargo, no fija un plazo para alcanzar ese objetivo. Del mismo modo, la Directiva 2009/147/CE tampoco establece un plazo para la recuperación de las poblaciones de aves en la Unión.

- (28) ■ A fin de mejorar gradualmente el estado de los distintos tipos de hábitats protegidos en toda la Unión y de restablecerlos hasta que se alcance el área favorable de referencia necesaria para lograr un estado de conservación favorable de dichos tipos de hábitats en la Unión, deben fijarse plazos para la puesta en marcha de medidas de restauración dentro y fuera de los espacios Natura 2000. ***Los Estados miembros deben dar prioridad, según proceda, hasta 2030, a las zonas de los tipos de hábitats que no se encuentren en buena condición y que estén situadas en espacios Natura 2000 a la hora de establecer medidas de restauración, dado el papel esencial de dichos espacios en la conservación de la naturaleza y el hecho de que, con arreglo al Derecho de la Unión vigente, ya existe la obligación de establecer sistemas eficaces para garantizar la eficacia a largo plazo de las medidas de restauración en los espacios Natura 2000.*** Con objeto de otorgar la flexibilidad necesaria a los Estados miembros para establecer ***acciones de restauración a gran escala, los Estados miembros deben conservar la posibilidad de establecer medidas de restauración en zonas de los tipos de hábitats que no se encuentren en buena condición y que se encuentren fuera de los espacios Natura 2000, cuando esté justificado por circunstancias y condiciones locales específicas.*** Asimismo, conviene agrupar los tipos de hábitats en función del ecosistema al que pertenecen y fijar objetivos, cuantificados y acotados en el tiempo, basados en la superficie, para los grupos de tipos de hábitats. Esta medida permitiría a los Estados miembros elegir qué hábitats han de restaurarse primero dentro de cada grupo.

- (29) Los requisitos que se establezcan para los hábitats de especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE y para los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE deben ser similares, prestando especial atención a la conectividad que debe existir entre ambos hábitats para que prosperen las poblaciones de esas especies.
- (30) Con miras a alcanzar un estado de conservación favorable para dichos tipos de hábitats, es necesario que las medidas de restauración de cada tipo de hábitat sean adecuadas y aptas para que dichos tipos de hábitat alcancen una buena condición y para que se establezcan áreas favorables de referencia lo antes posible. Es importante que las medidas de restauración sean las necesarias para cumplir los objetivos cuantificados y acotados en el tiempo basados en la superficie. También es necesario que las medidas de restauración de los hábitats de las especies sean adecuadas y aptas para alcanzar lo antes posible los niveles de calidad y cantidad suficientes para lograr un estado de conservación favorable de la especie.

- (31) *Las medidas de restauración establecidas en virtud del presente Reglamento para restaurar o mantener determinados tipos de hábitats enumerados en el anexo I, como los pastizales, los brezales o los humedales, podrían requerir en ciertos casos la eliminación de bosques con el fin de restablecer una gestión orientada a la conservación, que puede incluir actividades como la siega o el pastoreo. La restauración de la naturaleza y poner fin a la deforestación son objetivos medioambientales importantes que se refuerzan mutuamente. La Comisión va a elaborar directrices, como se menciona en el considerando 36 del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, para aclarar la interpretación de la definición de «uso agrario» establecida en dicho Reglamento, en particular en relación con la conversión de bosques en tierras que no sean de uso agrario.*
- (32) Es importante garantizar que las medidas de restauración establecidas en virtud del presente Reglamento supongan una mejora concreta y mensurable del estado de los ecosistemas, tanto a nivel de cada una de las zonas sujetas a restauración como a nivel nacional y de la Unión.

¹¹ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 206).

- (33) Con el fin de garantizar que las medidas de restauración sean eficientes y que sus resultados puedan medirse a lo largo del tiempo, es fundamental que las zonas sujetas a dichas medidas de restauración —destinadas a mejorar el estado de los hábitats que entran en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 92/43/CEE, a restablecer dichos hábitats y a mejorar su conectividad— muestren mejoras continuas hasta que alcancen una buena condición.
- (34) También es esencial que las zonas sujetas a medidas de restauración destinadas a mejorar la calidad y la cantidad de los hábitats de las especies incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, así como de los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, muestren una mejora continua de manera que contribuyan a conseguir unos niveles de cantidad y calidad suficientes para los hábitats de dichas especies.

- (35) Es importante garantizar que las zonas cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE y que se encuentran en buena condición en todo el territorio europeo de los Estados miembros y de la Unión en su conjunto aumenten gradualmente hasta que se alcance el área favorable de referencia para cada tipo de hábitat y que al menos un 90 % de dichas zonas, de cada Estado miembro, se encuentren en buena condición, a fin de permitir que esos tipos de hábitats en la Unión logren un estado de conservación favorable. *Cuando esté debidamente justificado y para los tipos de hábitats que sean muy comunes y estén muy extendidos en la Unión y que cubran más del 3 % del territorio europeo del Estado miembro de que se trate, los Estados miembros deben poder aplicar un porcentaje inferior al 90 % a la superficie que debe encontrarse en buena condición en el caso de los tipos de hábitats individuales enumerados en el anexo I del presente Reglamento, si dicho porcentaje no impide que se alcance o se mantenga a escala biogeográfica nacional un estado de conservación favorable para dichos tipos de hábitats, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE. Si un Estado miembro aplica dicha excepción, el Estado miembro debe justificarla en su plan nacional de restauración.*

- (36) Es importante garantizar que la calidad y la cantidad de los hábitats de las especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, así como de los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, en todo el territorio europeo de los Estados miembros y de la Unión en su conjunto aumenten gradualmente hasta que sean suficientes para garantizar la supervivencia a largo plazo de dichas especies.
- (37) Es importante que *los Estados miembros establezcan medidas destinadas a garantizar que las zonas cubiertas por tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento sujetas a medidas de restauración muestren una mejora continua del estado en que se encuentran hasta alcanzar una buena condición y que los Estados miembros adopten medidas destinadas a garantizar que, una vez que alcancen una buena condición, dichos tipos de hábitats no se deterioren significativamente para no poner en riesgo el mantenimiento a largo plazo o la consecución de una buena condición. El hecho de no alcanzar esos resultados no implica el incumplimiento de la obligación de establecer medidas adecuadas para alcanzarlos. También es importante que los Estados miembros procuren emprender acciones para evitar el deterioro significativo de las zonas cubiertas por estos tipos de hábitats que ya se encuentren en buena condición o que, no dándose esa condición, todavía no estén sujetas a medidas de restauración. Esas medidas son importantes para evitar aumentar las necesidades de restauración en el futuro y deben centrarse en zonas de tipos de hábitats, determinadas por los Estados miembros en sus planes nacionales de restauración, cuya restauración sea necesaria para cumplir los objetivos de restauración.*

Conviene considerar la posibilidad de que se den circunstancias de fuerza mayor, ***como catástrofes naturales***, que puedan provocar el deterioro de zonas cubiertas por esos tipos de hábitats, así como transformaciones inevitables de los hábitats provocadas directamente por el cambio climático. ***Fuera de los espacios Natura 2000 conviene tener también en cuenta el*** resultado de un plan o proyecto de interés público superior para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales. ***Para las zonas sujetas a medidas de restauración, esto debe*** determinarse caso por caso. ***Para los espacios Natura 2000, los planes y proyectos*** deben autorizarse de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE. ***Conviene velar por que, cuando no existan alternativas, los Estados miembros conserven la posibilidad de aplicar el requisito de no deterioro a escala de cada región biogeográfica de su territorio para cada tipo de hábitat y cada hábitat de las especies. Esa posibilidad debe permitirse en determinadas condiciones, incluida la adopción de medidas compensatorias para cada deterioro significativo. Cuando, como resultado deseado de una medida de restauración, una zona se transforme de un tipo de hábitat que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otro tipo de hábitat que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, no debe considerarse que la zona se ha deteriorado.***

- (38) *A efectos de las excepciones a las obligaciones de mejora continua y de evitar el deterioro fuera de los espacios Natura 2000 establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros deben presumir que las instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red y los activos de almacenamiento conexos, tienen un interés público superior. Los Estados miembros deben estar facultados para decidir restringir la aplicación de dicha presunción en circunstancias debidamente justificadas y específicas, como por motivos relacionados con la defensa nacional. Además, los Estados miembros deben poder eximir a dichos proyectos de energías renovables de la obligación de que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales a efectos de la aplicación de dichas excepciones, siempre que los proyectos hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica o de una evaluación de impacto ambiental. Considerar que dichas instalaciones son de interés público superior y, en su caso, limitar el requisito de evaluar soluciones alternativas menos perjudiciales permitiría que dichos proyectos se beneficiaran de una evaluación simplificada en lo que respecta a las excepciones a la evaluación del interés público superior en virtud del presente Reglamento.*

- (39) *Debe darse la máxima prioridad a las actividades que tengan como único objetivo la defensa o la seguridad nacional. Por consiguiente, a la hora de adoptar medidas de restauración, los Estados miembros deben poder eximir las zonas utilizadas para dichas actividades, si tales medidas se consideran incompatibles con el uso militar continuado de las zonas en cuestión. Además, a efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a las excepciones de las obligaciones de mejora continua y evitar el deterioro fuera de los espacios Natura 2000, debe permitirse a los Estados miembros presumir que los planes y proyectos relativos a dichas actividades presentan un interés público superior. Los Estados miembros también deben poder eximir a dichos planes y proyectos de la obligación de que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales. No obstante, si se aplica esta exención, debe exigirse a los Estados miembros que establezcan medidas, en tanto en cuanto sea razonable y factible, con el fin de mitigar el efecto de dichos planes y proyectos en los tipos de hábitats.*
- (40) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 hace hincapié en la necesidad de adoptar medidas más contundentes para recuperar ecosistemas marinos degradados, incluidos ecosistemas ricos en carbono y zonas importantes de desove y cría de peces. Dicha Estrategia también establece que la Comisión ha de proponer un nuevo plan de acción a fin de conservar los recursos pesqueros y proteger los ecosistemas marinos.

- (41) Los tipos de hábitats marinos enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE se definen de manera amplia y comprenden muchos subtipos diferentes desde el punto de vista ecológico con diverso potencial de restauración, lo que dificulta a los Estados miembros la tarea de establecer medidas de restauración adecuadas relativas a esos tipos de hábitats. Por consiguiente, los tipos de hábitats marinos especificados en el anexo I de dicha Directiva deben especificarse con más detalle mediante los niveles correspondientes de la clasificación de hábitats marinos establecida por el Sistema de información sobre la naturaleza en la UE (EUNIS, por sus siglas en inglés). Los Estados miembros deben establecer un área favorable de referencia para alcanzar el estado de conservación favorable de cada uno de esos tipos de hábitats, en la medida en que dichas áreas de referencia no estén ya contempladas en otros actos legislativos de la Unión. ***El grupo de tipos de hábitats marinos de sedimentos blandos, correspondiente a algunos de los grandes tipos de hábitats bentónicos especificados en la Directiva 2008/56/CE, está ampliamente representado en las aguas marinas de varios Estados miembros. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros limitar las medidas de restauración que se establezcan gradualmente a una proporción menor de la superficie de esos tipos de hábitat que no se encuentren en buena condición, siempre que ello no impida alcanzar o mantener un buen estado medioambiental, determinado con arreglo a la Directiva 2008/56/CE, teniendo en cuenta, en particular, los valores umbral aplicados a los descriptores para determinar el buen estado medioambiental a que se refieren los puntos 1 y 6 del anexo I de dicha Directiva, establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3, de dicha Directiva, para la magnitud de la pérdida de estos tipos de hábitats, para los efectos adversos sobre el estado de dichos tipos de hábitats y para la máxima magnitud admisible de dichos efectos adversos.***

- (42) Cuando la protección de los hábitats costeros y marinos exija que las actividades pesqueras o acuícolas estén reguladas, se aplicará la política pesquera común (PPC). El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² establece, en particular, que la PPC debe aplicar a la gestión de la pesca un enfoque basado en los ecosistemas a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Dicho Reglamento también establece que dicha política debe procurar garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura eviten la degradación del medio marino.

¹² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (43) Con el fin de alcanzar el objetivo de una recuperación continua, a largo plazo y sostenida de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente, los Estados miembros deben hacer pleno uso de las posibilidades que ofrece la PPC. Dentro del ámbito de la competencia exclusiva de la Unión con respecto a la conservación de los recursos biológicos marinos, los Estados miembros tienen la posibilidad de adoptar medidas no discriminatorias destinadas a la conservación y gestión de las poblaciones de peces y el mantenimiento o la mejora del estado de conservación de los ecosistemas marinos dentro del límite de 12 millas náuticas. Además, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión, conforme a la definición del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, pueden ponerse de acuerdo para presentar recomendaciones conjuntas sobre las medidas de conservación necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión en materia de medioambiente. ***Cuando un Estado miembro incluya medidas de conservación necesarias para contribuir a los objetivos del presente Reglamento en su plan nacional de restauración y dichas medidas de conservación requieran la presentación de recomendaciones conjuntas, el Estado miembro en cuestión debe iniciar consultas y presentar dichas recomendaciones conjuntas dentro de un plazo que permita su oportuna adopción antes de sus respectivos plazos con miras a promover la coherencia entre las diferentes políticas de conservación de los ecosistemas marinos.*** Tales medidas deben evaluarse y adoptarse con arreglo a las normas y procedimientos previstos en el marco de la PPC.

- (44) La Directiva 2008/56/CE exige a los Estados miembros que cooperen bilateralmente y en el marco de los mecanismos de cooperación regional y subregional, también a través de los convenios marinos regionales, a saber, el Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico¹³, el Convenio sobre protección del medio marino de la zona del mar Báltico¹⁴, el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación¹⁵ y el Convenio para la Protección del Mar Negro, firmado en Bucarest el 21 de abril de 1992, así como, en lo que respecta a las medidas en materia de pesca, en el contexto de los grupos regionales establecidos en el marco de la PPC.
- (45) Es importante que, además, se establezcan medidas de restauración para los hábitats de determinadas especies marinas, como los tiburones y las rayas, que entran en el ámbito de aplicación de, *por ejemplo*, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, firmada en Bonn el 23 de junio de 1979, *o de las listas de especies en peligro y amenazadas de los convenios marítimos regionales europeos*, pero que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, ya que estas desempeñan una función importante en el ecosistema.
- (46) Para apoyar la restauración y evitar el deterioro de los hábitats terrestres, de agua dulce, costeros y marinos, los Estados miembros pueden designar zonas adicionales como «zonas protegidas» o «zonas estrictamente protegidas», aplicar otras medidas de conservación eficaces basadas en la superficie y promover medidas privadas para la conservación del suelo.

¹³ DO L 104 de 3.4.1998, p. 2.

¹⁴ DO L 73 de 16.3.1994, p. 20.

¹⁵ DO L 240 de 19.9.1977, p. 3.

- (47) Los ecosistemas urbanos representan alrededor del 22 % de la superficie terrestre de la Unión y constituyen la zona en la que vive la mayoría de los ciudadanos de la Unión. Los espacios verdes urbanos incluyen, *entre otras cosas*, los bosques urbanos, los parques y jardines, las granjas urbanas, las calles arboladas y los prados y setos urbanos. **Los ecosistemas urbanos, al igual que los otros ecosistemas contemplados en el presente Reglamento**, aportan hábitats importantes para la biodiversidad, en particular para las plantas, las aves y los insectos, incluidos los polinizadores. También prestan *otros muchos* servicios basados en los ecosistemas vitales, como la reducción y el control del riesgo de catástrofes naturales, como inundaciones y efectos de isla térmica, la refrigeración, la recreación, la filtración de agua y aire, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. *El aumento de los espacios verdes urbanos es un parámetro importante para medir el incremento de la capacidad de los ecosistemas urbanos para prestar dichos servicios vitales. El aumento de la cubierta verde en una determinada zona urbana ralentiza la escorrentía del agua, reduciendo así el riesgo de contaminación de los ríos derivado del desbordamiento de las aguas pluviales, y contribuye a rebajar las temperaturas estivales, contribuyendo a la resiliencia frente al cambio climático, y proporciona un espacio adicional para que la naturaleza prospere. El aumento del nivel de espacios verdes urbanos va a mejorar en muchos casos la salud del ecosistema urbano. A su vez, unos ecosistemas urbanos sanos son imprescindibles para apoyar la salud de otros ecosistemas europeos esenciales: por ejemplo, para conectar zonas naturales en las zonas rurales circundantes, mejorar la salud de los ríos tras su paso por la ciudad, proporcionar refugio y un terreno de reproducción para las especies de aves y polinizadores vinculadas a hábitats agrícolas y forestales, así como proporcionar hábitats importantes para las aves migratorias.*

- (48) Deben reforzarse considerablemente las actuaciones destinadas a garantizar que *la cobertura* de los espacios verdes urbanos, *en particular los árboles*, dejen de estar en riesgo de *reducción*. Con el fin de asegurar que los espacios verdes urbanos sigan prestando los servicios basados en los ecosistemas necesarios, es preciso detener la pérdida de esos espacios, restaurarlos y ampliarlos, entre otras cosas a través de *la integración de* las infraestructuras verdes y las soluciones basadas en la naturaleza, como techos y muros verdes, en el diseño de los edificios. *Dicha integración puede contribuir a mantener y aumentar no solo la superficie del espacio verde urbano sino también, si se incluyen los árboles, la superficie de la cubierta arbórea urbana.*
- (49) *Las pruebas científicas sugieren que la luz artificial perjudica a la biodiversidad y también puede afectar a la salud humana. Al elaborar sus planes nacionales de restauración en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros deben poder considerar la posibilidad de detener, reducir o corregir la contaminación lumínica en todos los ecosistemas.*

- (50) En la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 se exige que se realicen esfuerzos mayores para restaurar los ecosistemas de agua dulce y las funciones naturales de los ríos. La restauración de los ecosistemas de agua dulce debe incluir esfuerzos para restaurar la conectividad **■** natural de los ríos, así como sus zonas ribereñas y llanuras aluviales, por ejemplo mediante la eliminación de barreras **artificiales**, con el fin de apoyar la consecución de un estado de conservación favorable para los ríos, los lagos y los hábitats y las especies aluviales que viven en los hábitats protegidos por las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, y a facilitar el cumplimiento de uno de los objetivos clave de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, a saber, la restauración de al menos 25 000 km de ríos de flujo libre, **en comparación con 2020, cuando se adoptó la Estrategia**. Al eliminar las barreras, los Estados miembros deben ocuparse principalmente de las barreras obsoletas que hayan dejado de ser necesarias para la generación de energías renovables, la navegación interior, el suministro de agua u otros usos.

- (51) En la Unión, el número de polinizadores ha disminuido drásticamente en las últimas décadas: la población de una de cada tres especies de abejas y mariposas está disminuyendo, y una de cada diez especies está al borde de la extinción. Los polinizadores son esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas terrestres, el bienestar humano y la seguridad alimentaria, ya que polinizan las plantas silvestres y cultivadas. El informe de 2021 basado en los resultados del proyecto *Integrated system for Natural Capital Accounting* (INCA), emprendido conjuntamente por los servicios de la Comisión y la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), muestra que casi 5 000 000 000 EUR de la producción agrícola anual de la Unión se atribuyen directamente a los insectos polinizadores.

- (52) Con su Comunicación del 1 de junio de 2018, la Comisión puso en marcha la Iniciativa de la UE sobre los polinizadores en respuesta a los llamamientos del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente al declive del número de insectos polinizadores. El informe de situación, de 27 de mayo de 2021, sobre la aplicación de la iniciativa puso de manifiesto que siguen existiendo retos significativos a la hora de abordar los factores que impulsan el declive de los polinizadores, entre otros, el uso de plaguicidas. **Tanto** el Parlamento Europeo, **en su Resolución de 9 de junio, como** el Consejo, **en sus Conclusiones de 17 de diciembre de 2020 sobre el Informe Especial n.º 15/2020 del Tribunal de Cuentas Europeo**, pidieron que se tomen medidas más contundentes para hacer frente al declive del número de polinizadores y que se establezca un marco de seguimiento de su situación a escala de la Unión, así como objetivos e indicadores claros en relación con el compromiso de invertir su declive. En su Informe Especial de 2020, el Tribunal de Cuentas Europeo recomendó que la Comisión estableciera mecanismos adecuados de gobernanza y seguimiento de las acciones destinadas a hacer frente a las amenazas a las que se enfrentan los polinizadores. **En su Comunicación de 24 de enero de 2023, la Comisión presentó una iniciativa de la Unión Europea sobre los polinizadores revisada, titulada «Revisión de la Iniciativa sobre los polinizadores - Un nuevo pacto para los polinizadores» que establece las medidas que deben adoptar la Unión y sus Estados miembros para revertir el declive de los polinizadores de aquí a 2030.**

- (53) La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso sostenible de productos fitosanitarios tiene por objeto regular uno de los factores que impulsan el declive de los polinizadores mediante la prohibición del uso de plaguicidas en zonas sensibles desde el punto de vista ecológico, muchas de las cuales entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, por ejemplo, las zonas que sostienen a las especies polinizadoras que están clasificadas en peligro de extinción por las listas rojas europeas de especies.

- (54) Para obtener unos alimentos seguros, sostenibles, nutritivos y asequibles, se necesitan unos ecosistemas agrícolas sostenibles, resilientes y ricos en biodiversidad. Los ecosistemas agrícolas ricos en biodiversidad también aumentan la resiliencia de la agricultura frente al cambio climático y a los riesgos medioambientales, y garantizan al mismo tiempo la seguridad alimentaria y la creación de nuevos puestos de trabajo en las zonas rurales, en particular relacionados con la agricultura ecológica, así como con el turismo rural y el ocio. Por consiguiente, la Unión debe mejorar la biodiversidad de sus terrenos agrícolas mediante una serie de prácticas existentes que son propicias a dicha mejora o compatibles con ella, también a través de la agricultura extensiva. La agricultura extensiva es fundamental para el mantenimiento de muchas especies y hábitats que pertenecen a zonas ricas en biodiversidad. Existen muchas prácticas agrícolas extensivas que aportan numerosos y significativos beneficios para la protección de la biodiversidad, los servicios basados en los ecosistemas y los elementos paisajísticos, como la agricultura de precisión, la agricultura ecológica, la agroecología, la agrosilvicultura y los pastos permanentes de baja intensidad. ***Tales prácticas no tienen por objeto detener el uso agrario de la tierra, sino adaptar este tipo de uso en beneficio del funcionamiento y la productividad a largo plazo de los ecosistemas agrícolas. Para materializar los beneficios a largo plazo de la restauración, es importante disponer de unos regímenes de financiación atractivos desde el punto de vista financiero para que los propietarios, los agricultores y ganaderos y demás administradores de tierras participen voluntariamente en tales prácticas.***

- (55) A fin de mejorar la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas en toda la Unión, también en las zonas no cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, deben establecerse medidas de restauración. A falta de un método común para evaluar el estado de los ecosistemas agrícolas que permita fijar para ellos objetivos específicos de restauración, conviene establecer la obligación general de mejorar la biodiversidad de dichos ecosistemas y valorar el cumplimiento de dicha obligación sobre la base de *una selección de indicadores, entre el índice de mariposas de pastizales, las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo o la proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad.*
- (56) Habida cuenta de que las aves ligadas a medios agrarios constituyen un indicador clave de la salud de los ecosistemas agrícolas, bien conocido y ampliamente reconocido, conviene fijar objetivos para su recuperación. La obligación de cumplir dichos objetivos debe aplicarse a los Estados miembros, no a los agricultores o ganaderos. Los Estados miembros deben cumplir dichos objetivos a través de medidas eficaces de restauración de las tierras agrícolas, trabajando y colaborando con los agricultores y ganaderos y otras partes interesadas para diseñarlas y llevarlas a cabo sobre el terreno.

- (57) Los elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras agrícolas, como las franjas de protección, los barbechos rotativos o no rotativos, los setos, los árboles aislados o en grupos, las hileras de árboles, las lindes de campo, las parcelas, las acequias, los arroyos, los humedales pequeños, las terrazas, los mojones, las cercas de piedra, los estanques pequeños y otros elementos culturales, aportan espacio para las plantas y los animales silvestres, incluidos los polinizadores, evitan la erosión y el agotamiento del suelo, filtran el aire y el agua, apoyan la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, y la productividad agrícola de los cultivos dependientes de la polinización. Los *elementos* productivos *también* pueden *considerarse* elementos paisajísticos de gran diversidad *en determinadas condiciones*.

- (58) La política agrícola común (PAC) tiene por objeto apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad. Dicha política tiene, entre sus objetivos específicos, los de contribuir a detener y revertir la pérdida de biodiversidad, potenciar los servicios basados en los ecosistemas y conservar los hábitats y los paisajes. La nueva norma de condicionalidad n.º 8 de la PAC sobre buenas condiciones agrarias y medioambientales de las tierras (BCAM 8), establecida en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, exige a los beneficiarios de pagos por superficie que al menos el 4 % de las tierras de cultivo, a nivel de explotación, se dediquen a superficies y elementos no productivos, como las tierras en barbecho, y que mantengan los elementos del paisaje existentes. La cuota del 4 % atribuible al cumplimiento de la norma BCAM 8 puede reducirse al 3 % si se cumplen determinados requisitos previos. Esa obligación ayudará a que los Estados miembros alcancen una tendencia positiva en cuanto a elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras agrícolas. Además, en el marco de la PAC, los Estados miembros pueden establecer regímenes ecológicos para las prácticas agrícolas que desarrollen los agricultores y ganaderos en las zonas agrarias y que puedan incluir el mantenimiento y la creación de elementos paisajísticos o zonas no productivas. Del mismo modo, los Estados miembros también pueden incluir compromisos agroambientales y climáticos en los planes estratégicos de la PAC, como la mejora de la gestión de elementos paisajísticos que vayan más allá de la norma BCAM 8 o los regímenes ecológicos. Los proyectos en el marco del subprograma «Naturaleza y biodiversidad» del Programa LIFE, establecido por el Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, también van a contribuir a situar la biodiversidad de Europa en las superficies agrarias en una senda de recuperación de aquí a 2030, mediante su apoyo a la aplicación de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, así como la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2030.

¹⁶ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

¹⁷ Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 (DO L 172 de 17.5.2021, p. 53).

- (59) La restauración y la rehumeración de suelos orgánicos, conforme a su definición en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero de 2006, de uso agrícola, es decir, pastizales y tierras de cultivo, que constituyen turberas drenadas contribuyen a lograr beneficios significativos en materia de biodiversidad, una reducción notable de las emisiones de gases de efecto invernadero y otros beneficios medioambientales, al tiempo que favorecen un aumento de la diversidad del paisaje agrícola. Los Estados miembros pueden elegir entre un gran número de medidas de restauración de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola: desde la conversión de tierras de cultivo en pastos permanentes y medidas de extensificación acompañadas de reducción del drenaje, hasta la **rehumeración** completa, con la posibilidad de un uso para cultivo palustre, o el establecimiento de vegetación creadora de turba. Los beneficios climáticos más significativos proceden de la restauración y rehumeración de tierras de cultivo seguidas de la restauración de pastos intensivos. A fin de permitir una aplicación flexible del objetivo de restauración de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola, los Estados miembros deben poder considerar que las medidas de restauración y rehumeración de las turberas drenadas en zonas de extracción de turba, así como, en cierta medida, la restauración y rehumeración de las turberas drenadas bajo otros regímenes de uso de la tierra, por ejemplo, bosques, contribuyen al cumplimiento de los objetivos de restauración de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola. ***Cuando esté debidamente justificado, en casos en los que no pueda efectuarse la rehumeración de turberas drenadas en uso agrícola debido a los efectos negativos considerables para los edificios, las infraestructuras, la adaptación al cambio climático u otros intereses públicos, y no sea viable rehumerar turberas en otros usos de la tierra, los Estados miembros deben poder reducir la extensión de la rehumeración de turberas.***

- (60) Con el fin de aprovechar plenamente los beneficios en materia de biodiversidad, la restauración y la rehumectación de las zonas de turberas drenadas deben extenderse más allá de las zonas de los tipos de hábitats de humedales enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE que deben restaurarse y restablecerse. Los datos sobre la extensión de los suelos orgánicos, así como sus emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, son objeto de seguimiento y notificación por los Estados miembros desglosados por sectores UTCUTS en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero presentados en el ámbito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Las turberas restauradas y rehumectadas pueden seguir utilizándose de manera productiva de formas alternativas. Por ejemplo, la paludicultura, la práctica de la agricultura en turberas húmedas, puede incluir el cultivo de diversos tipos de caña, determinados tipos de madera, el cultivo de arándanos rojos y azules, la cría de esfagno y el pastoreo con búfalos de agua. Tales prácticas deben basarse en los principios de la gestión sostenible y estar destinadas a mejorar la biodiversidad, de modo que puedan ser de gran valor tanto desde el punto de vista financiero como ecológico. La paludicultura también puede ser beneficiosa para varias especies amenazadas en la Unión y facilitar la conectividad de las zonas húmedas y de las poblaciones de especies asociadas en la Unión. La financiación de medidas destinadas a la restauración y rehumectación de turberas drenadas y a la compensación por posibles pérdidas de ingresos puede proceder de numerosas fuentes, incluidos los gastos con cargo al presupuesto de la Unión y los programas de financiación de la Unión.

- (61) La Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, establecida en la Comunicación de la Comisión de 16 de julio de 2021, destacó la necesidad de restaurar la biodiversidad forestal. Los bosques y otras superficies boscosas ocupan más del 43,5 % del suelo de la Unión. Los ecosistemas forestales que albergan una rica biodiversidad son vulnerables al cambio climático, pero también son un aliado natural en la adaptación y la lucha contra el cambio climático y los riesgos relacionados con el clima, también debido a que funcionan como reservas y sumideros de carbono, y proporcionan muchos otros servicios y beneficios basados en los ecosistemas vitales, como el suministro de madera, alimentos y otros productos no madereros, la regulación del clima, la estabilización del suelo y el control de la erosión, y la purificación del aire y el agua.

- (62) A fin de mejorar la biodiversidad de los ecosistemas forestales en toda la Unión, también en las zonas no cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, deben establecerse medidas de restauración. A falta de un método común para evaluar el estado de los ecosistemas forestales que permita fijar objetivos específicos de restauración, conviene establecer la obligación general de mejorar la biodiversidad de dichos ecosistemas y valorar el cumplimiento de dicha obligación sobre la base del *índice de aves forestales comunes y una selección de otros indicadores*, entre la *madera muerta* en pie y caída, la proporción de bosques no coetáneos, la conectividad forestal, las reservas de carbono orgánico, *la proporción de bosques dominados por especies arbóreas autóctonas y la diversidad de especies arbóreas*.

- (63) *Al planificar y aplicar las medidas de restauración necesarias para mejorar la biodiversidad en los ecosistemas forestales y al establecer niveles satisfactorios para los indicadores de biodiversidad de los bosques, los Estados miembros deben tener en cuenta los riesgos de incendio forestal, sobre la base de las circunstancias locales. Los Estados miembros deben aplicar buenas prácticas para reducir tales riesgos, en particular tal como se describe en las Directrices de la Comisión sobre la prevención terrestre de incendios, publicadas en 2021.*

(64) *La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece un compromiso de plantar, al menos, 3 000 millones de árboles adicionales en la Unión de aquí a 2030, con pleno respeto de los principios ecológicos. La Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, establecida en la Comunicación de la Comisión de 16 de julio de 2021, incluye una hoja de ruta para la aplicación de dicho compromiso basada en el principio general de plantación y cultivo del árbol adecuado en el lugar adecuado y con el propósito adecuado. Se dispone de un contador de árboles en línea como herramienta para contabilizar las contribuciones al compromiso y los avances a este respecto, y los Estados miembros deben documentar los árboles plantados en la herramienta. Tal como se establece en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 y en la hoja de ruta de la Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, el 17 de marzo de 2023 la Comisión publicó unas Directrices sobre forestación, reforestación y plantación de árboles respetuosas con la biodiversidad. Dichas Directrices, que articulan el marco de los principios ecológicos que deben tenerse en cuenta, tienen por objeto contribuir al compromiso y, a través de este, apoyar la aplicación del presente Reglamento.*

- (65) Los objetivos y obligaciones de restauración para las especies y los hábitats protegidos en virtud de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE para los polinizadores y los ecosistemas de agua dulce, urbanos, agrícolas y forestales deben ser complementarios y funcionar en sinergia, con miras a alcanzar el objetivo general de restaurar los ecosistemas en las zonas terrestres y marítimas de **los Estados miembros**. En muchos casos, las medidas de restauración necesarias para alcanzar un objetivo específico contribuirán a alcanzar otros objetivos o a cumplir otras obligaciones. Por consiguiente, los Estados miembros deben planificar estratégicamente las medidas de restauración con miras a aumentar al máximo su eficacia a la hora de contribuir a la restauración de la naturaleza en toda la Unión. Las medidas de restauración también deben planificarse de manera que aborden la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como la prevención y el control de los efectos de las catástrofes naturales, **y la degradación de la tierra**. Deben aspirar a optimizar las funciones ecológicas, económicas y sociales de los ecosistemas, incluido su potencial de productividad, teniendo en cuenta su contribución al desarrollo sostenible de las regiones y comunidades pertinentes. ***A fin de evitar consecuencias no deseadas, los Estados miembros también deben tener en cuenta las repercusiones socioeconómicas previsibles y los beneficios estimados de la aplicación de las medidas de restauración.*** Es importante que los Estados miembros elaboren planes nacionales de restauración detallados que se basen en la mejor información científica disponible. ***La determinación de las áreas favorables de referencia para los tipos de hábitats debe basarse en los registros documentados sobre la superficie y distribución históricas, así como sobre los cambios previstos en las condiciones ambientales debidos al cambio climático. Además, es importante*** que el público pueda participar en dicha elaboración con la suficiente antelación y de forma efectiva. Los Estados miembros deben tener en cuenta las condiciones y necesidades específicas de sus territorios, de manera que los planes respondan a las presiones, amenazas y factores pertinentes derivados de la pérdida de biodiversidad, y deben cooperar entre sí para garantizar la restauración y la conectividad a través de las fronteras.

- (66) A fin de garantizar sinergias entre las diferentes medidas que se hayan establecido y las que se vayan a establecer para proteger, conservar y restaurar la naturaleza en la Unión, al preparar sus planes nacionales de restauración, los Estados miembros deben tener en cuenta lo siguiente: las medidas de conservación establecidas para los espacios Natura 2000 y los marcos de acción prioritaria elaborados de conformidad con las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE; las medidas destinadas a lograr un buen estado ecológico y químico de las masas de agua incluidas en los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸; las estrategias marinas establecidas con miras a lograr un buen estado medioambiental en todas las regiones marinas de la Unión elaboradas de conformidad con la Directiva 2008/56/CE; los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹; las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como las medidas de conservación adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y las medidas técnicas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

¹⁸ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

¹⁹ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

²⁰ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

- (67) Con el objeto de garantizar la coherencia entre los objetivos del presente Reglamento y de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo²² y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³ en lo que respecta al fomento de la energía procedente de fuentes renovables, en particular durante la elaboración de los planes nacionales de restauración, los Estados miembros deben tener en cuenta el potencial de los proyectos de energías renovables para contribuir al cumplimiento de los objetivos de restauración de la naturaleza.

²¹ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

²² Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

²³ Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

- (68) Habida cuenta de la importancia de hacer frente de manera coherente al doble reto de la pérdida de biodiversidad y el cambio climático, la restauración de la biodiversidad debe tener en cuenta el despliegue de las energías renovables y viceversa. Debe ser posible combinar *actividades de restauración y el despliegue de proyectos de energías renovables, siempre que sea posible, también en zonas de aceleración renovable y zonas de red específicas. La Directiva (UE) 2018/2001 exige que los Estados miembros realicen una cartografía coordinada del despliegue de energías renovables en su territorio a fin de determinar el potencial nacional y las zonas terrestres, ubicadas en la superficie y en el subsuelo, y las zonas marítimas o de aguas interiores disponibles, conforme a lo necesario para la instalación de plantas de energía renovable y sus infraestructuras de evacuación, como la red y las instalaciones de almacenamiento, incluido el almacenamiento térmico, que sean necesarias para cubrir al menos sus contribuciones nacionales a la consecución del objetivo de energías renovables para 2030 revisado. Dichas zonas necesarias, incluidas las plantas y los mecanismos de cooperación existentes, deben ser proporcionales a las trayectorias estimadas y a la capacidad instalada total prevista para cada tecnología de energías renovables establecida en los planes nacionales de energía y clima. Los Estados miembros deben designar un subconjunto de estas zonas como zonas de aceleración renovable.*

Las zonas de aceleración renovable son lugares específicos, ya sean terrestres o marítimos, que resultan especialmente adecuados para la instalación de plantas generadoras de energía procedente de fuentes renovables en los que, habida cuenta de sus particularidades, no se prevé que el despliegue de un tipo específico de energía renovable tenga un impacto ambiental significativo. Los Estados miembros han de dar prioridad a las superficies artificiales y construidas, como los tejados *y las fachadas de los edificios*, las infraestructuras de transporte *y sus entornos inmediatos*, las zonas de estacionamiento, *las explotaciones agrícolas*, los vertederos, las zonas industriales, las minas, las masas de agua interior, lagos o embalses artificiales y, cuando proceda, las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas, así como las tierras degradadas que no puedan utilizarse para la agricultura; *La Directiva (UE) 2018/2001 también establece que los Estados miembros deben tener la facultad de adoptar uno o varios planes para designar áreas de infraestructura específicas para la ejecución de los proyectos de red y de almacenamiento necesarios para integrar la energía renovable en el sistema eléctrico en las que no se prevea que la ejecución de dichos proyectos tenga un impacto ambiental significativo o dichas repercusiones puedan mitigarse o, en su defecto, compensarse debidamente.*

El objetivo de estas zonas es apoyar y complementar las zonas de aceleración renovable.

A la hora de designar las zonas ***de aceleración renovable y las zonas de infraestructura específica***, los Estados miembros han de evitar las zonas protegidas y tener en cuenta sus planes nacionales de restauración. Los Estados miembros deben coordinar la elaboración de los planes nacionales de restauración con ***la cartografía de las zonas que sean necesarias para cumplir al menos con sus contribuciones nacionales al objetivo de energías renovables para 2030 y, cuando proceda, con la*** designación de las zonas ***de aceleración renovable y las zonas de infraestructura específicas***. Durante la elaboración de los planes nacionales de restauración, los Estados miembros deben garantizar que existan sinergias ***con la aceleración de las infraestructuras energéticas y de energías renovables y con las zonas de aceleración renovable y zonas de red específicas*** ■ ya designadas y garantizar que el funcionamiento de dichas zonas se mantenga inalterado, también en lo que respecta a los procedimientos de autorización aplicables en dichas zonas previstas en la Directiva (UE) 2018/2001.

- (69) A fin de garantizar sinergias con las medidas de restauración que ya se hayan previsto o establecido en los Estados miembros, los planes nacionales de restauración deben reconocer dichas medidas y tenerlas en cuenta. Ante la urgencia señalada en el sexto Informe de evaluación del IPCC relativa a la adopción de medidas para la restauración de ecosistemas degradados, los Estados miembros deben aplicar dichas medidas en paralelo a la preparación de los planes de restauración.

- (70) Los planes nacionales de restauración **y las medidas para restaurar los hábitats, así como las medidas para evitar su deterioro**, también deben tener en cuenta los resultados de los proyectos de investigación pertinentes para evaluar el estado de los ecosistemas y determinar y poner en marcha medidas de restauración y de seguimiento. ***Cuando proceda, también deben tener en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones de la Unión, de conformidad con el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como los requisitos sociales, económicos y culturales y las características regionales y locales, incluida la densidad de población.***

- (71) Conviene tener en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas de la Unión, enumeradas en el artículo 349 del TFUE, que contempla medidas específicas de apoyo a dichas regiones. Como se prevé en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, debe prestarse especial atención a la protección y restauración de los ecosistemas de las regiones ultraperiféricas, dado el valor que la excepcional riqueza de su biodiversidad les confiere. ***Al mismo tiempo, deben tenerse en cuenta los costes asociados a la protección y restauración de esos ecosistemas y a la lejanía, insularidad, superficie reducida, relieve y clima adversos de las regiones ultraperiféricas, en particular a la hora de preparar los planes nacionales de restauración. Se anima a los Estados miembros a incluir, con carácter voluntario, medidas de restauración específicas en dichas regiones ultraperiféricas que no están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

- (72) La AEMA debe apoyar a los Estados miembros en la preparación de sus planes nacionales de restauración, así como en el seguimiento de los avances hacia la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones de restauración. La Comisión debe evaluar si los planes nacionales de restauración son adecuados para conseguir dichos objetivos y cumplir dichas obligaciones, para ***cumplir los objetivos generales de la Unión de abarcar conjuntamente, como objetivo de la Unión en las zonas y ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, al menos el 20 % de las zonas terrestres y al menos el 20 % de las zonas marítimas de aquí a 2030 y todos los ecosistemas que necesiten restauración de aquí a 2050, los objetivos de restaurar al menos 25 000 km de ríos para que vuelvan a ser ríos de flujo libre en la Unión de aquí a 2030, así como para contribuir al compromiso de plantar al menos 3 000 millones de árboles adicionales en la Unión de aquí a 2030.***

- (73) El informe de 2020 sobre el estado de la naturaleza en la Unión Europea puso de manifiesto que una parte sustancial de la información comunicada por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE, en particular sobre el estado de conservación y las tendencias de los hábitats y las especies que protegen, procede de encuestas parciales o se basa únicamente en la opinión de expertos. Dicho informe también señaló que el estado de varios tipos de especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE sigue siendo desconocido. Para elaborar unos planes nacionales de restauración sólidos y con base científica, es necesario subsanar estas lagunas de conocimiento e invertir en el seguimiento y la vigilancia. Con el fin de aumentar la oportunidad, la eficacia y la coherencia de los diversos métodos de seguimiento, las actividades de seguimiento y vigilancia deben hacer el mejor uso posible de los resultados de los proyectos de investigación e innovación financiados por la Unión, así como de las nuevas tecnologías, como el seguimiento *in situ* y la teledetección utilizando datos y servicios espaciales suministrados en el marco de los componentes EGNOS, Galileo y Copernicus del Programa Espacial de la Unión, creado por el Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴. Las misiones de la UE «Restaurar nuestro océano y nuestras aguas de aquí a 2030», «Adaptación al cambio climático» y «Un pacto sobre el suelo para Europa», establecidas en la Comunicación de la Comisión, de 29 de septiembre de 2021, sobre las misiones europeas, apoyarán la aplicación de los objetivos de restauración.

²⁴ Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE (DO L 170 de 12.5.2021, p. 69).

- (74) *Teniendo en cuenta los retos técnicos y financieros particulares asociados a la cartografía y al seguimiento del medio marino, los Estados miembros deben tener la facultad de utilizar —como complemento a la información remitida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE y con el artículo 17 de la Directiva 2008/56/CE— información sobre presiones y amenazas u otra información pertinente que sirva de base para la extrapolación al evaluar el estado de los hábitats marinos que figuran en las listas del anexo II del presente Reglamento. También debe ser posible utilizar ese enfoque como base para planificar medidas de restauración de hábitats marinos, de conformidad con el presente Reglamento. La evaluación general del estado de los hábitats marinos que figuran en las listas del anexo II del presente Reglamento debe basarse en los mejores conocimientos de que se disponga y en los últimos avances técnicos y científicos.*

- (75) Con el fin de garantizar el seguimiento de los avances en la aplicación de los planes nacionales de restauración, las medidas de restauración establecidas, las zonas sujetas a dichas medidas de restauración y los datos relativos al inventario de las barreras a la continuidad fluvial, debe introducirse un sistema que obligue a los Estados miembros a fijar, actualizar y facilitar los datos pertinentes resultantes de dicho seguimiento. La notificación de datos a la Comisión por vía electrónica debe hacer uso del sistema Reportnet de la AEMA y tratar de limitar la carga administrativa de todas las entidades lo máximo posible. A fin de garantizar que se dispone de la infraestructura adecuada para el acceso público, la notificación y el intercambio de datos entre las autoridades públicas, cuando proceda, los Estados miembros deben fundamentar las especificaciones de datos en las que figuran en las Directivas 2003/4/CE²⁵, 2007/2/CE²⁶ y (UE) 2019/1024²⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo.

²⁵ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

²⁶ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

²⁷ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

- (76) Con el objeto de garantizar una aplicación efectiva del presente Reglamento, la Comisión debe apoyar a los Estados miembros que lo soliciten a través del instrumento de apoyo técnico, establecido en el marco del Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, que establece apoyo técnico personalizado para diseñar y acometer reformas. El apoyo técnico facilitado a través de dicho instrumento consiste, por ejemplo, en reforzar la capacidad administrativa, armonizar los marcos legislativos e intercambiar las mejores prácticas pertinentes.
- (77) La Comisión debe informar sobre los progresos realizados por los Estados miembros en la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones de restauración que establece el presente Reglamento sobre la base de los informes de situación a escala de la Unión elaborados por la AEMA, así como de otros análisis e informes facilitados por los Estados miembros en ámbitos de actuación pertinentes, como la naturaleza, la política marina y la política de aguas.

²⁸ Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

- (78) Para garantizar la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones establecidos en el presente Reglamento, es de suma importancia que se realicen inversiones públicas y privadas adecuadas en materia de restauración. Por tanto, los Estados miembros deben integrar en sus presupuestos nacionales los gastos destinados a los objetivos de biodiversidad, también en lo que se refiere a los costes de oportunidad y transición derivados de la aplicación de los planes nacionales de restauración, y reflejar el uso dado a los fondos de la Unión.

En cuanto a la financiación de la Unión, los gastos con cargo al presupuesto de la Unión y los programas de financiación de la Unión, como el Programa LIFE, el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), establecido por el Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), ambos establecidos por el Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo de Cohesión, ambos establecidos por el Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y el Fondo de Transición Justa, establecido por el Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo³², así como el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», establecido por el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, contribuyen a alcanzar los objetivos de biodiversidad, con la meta de dedicar a dichos objetivos el 7,5 % en 2024 y el 10 % en 2026 y 2027 del gasto anual dentro del marco financiero plurianual para el período comprendido entre 2021 y 2027 establecido en el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo³⁴ (en lo sucesivo, «marco financiero plurianual 2021-2027»).

²⁹ Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004 (DO L 247 de 13.7.2021, p. 1).

³⁰ Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en los años 2021 y 2022, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en los años 2021 y 2022 y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los recursos y la distribución de dicha ayuda en los años 2021 y 2022 (DO L 437 de 28.12.2020, p. 1).

³¹ Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).

³² Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1).

³³ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

³⁴ Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 11).

El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, constituye una fuente adicional de financiación para la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. En relación con el Programa LIFE, debe prestarse especial atención al uso adecuado de los proyectos estratégicos de naturaleza como herramienta específica que podría contribuir a la aplicación del presente Reglamento, al integrar los recursos financieros disponibles de manera eficaz y eficiente.

(79) *La elaboración de los planes nacionales de restauración no debe implicar para los Estados miembros una obligación de reprogramar ninguna financiación en el marco de la PAC, la PPC u otros programas o instrumentos de financiación agrícola y pesquera en el marco del marco financiero plurianual 2021-2027 con el fin de aplicar el presente Reglamento.*

³⁵ Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

- (80) Existen diversas iniciativas de la Unión, nacionales y privadas, que pueden fomentar la financiación privada, como el Programa InvestEU, establecido por el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, que ofrece oportunidades para movilizar financiación pública y privada a fin de apoyar, entre otras cosas, la mejora de la naturaleza y la biodiversidad mediante proyectos de infraestructuras «verdes» y «azules», y la captura de carbono como modelo de negocio ecológico. ***Podría promoverse la financiación privada o pública de las medidas de restauración de la naturaleza sobre el terreno, incluido el apoyo basado en resultados y los regímenes innovadores, como las certificaciones de eliminación de CO₂. Las inversiones privadas también podrían incentivarse a través de programas de inversión pública, incluidos instrumentos financieros, subvenciones y otros instrumentos, siempre que se respeten las normas en materia de ayudas estatales.***

³⁶ Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

- (81) *Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, es esencial realizar inversiones públicas y privadas adecuadas en medidas de restauración de la naturaleza. Por consiguiente, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y en consulta con los Estados miembros, la Comisión debe presentar un informe con un análisis en el que se señalen los posibles déficits en la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe debe ir acompañado, cuando proceda, de propuestas de medidas adecuadas, incluidas medidas financieras, para abordar las lagunas detectadas, como la creación de financiación específica y sin perjuicio de las prerrogativas de los legisladores para la adopción del marco financiero plurianual posterior a 2027.*

(82) *Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros garantizar la tutela judicial de los derechos conferidos a una persona por el Derecho de la Unión. Además, el artículo 19, apartado 1, del TUE, exige a los Estados miembros que establezcan las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. La Unión y sus Estados miembros son partes en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente³⁷ (en lo sucesivo, «Convenio de Aarhus»). En virtud del Convenio de Aarhus, los Estados miembros deben velar por que, de conformidad con el sistema jurídico nacional pertinente, los miembros del público interesado tengan acceso a la justicia.*

³⁷ DO L 124 de 17.5.2005, p. 4.

- (83) A la hora de elaborar y aplicar sus planes nacionales de restauración, los Estados miembros deben promover un enfoque justo en el conjunto de la sociedad. ***Deben establecer las medidas necesarias para implicar a las autoridades locales y regionales, los propietarios de tierras y los usuarios de la tierra y sus asociaciones, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, las comunidades de investigación y educación, los agricultores y ganaderos, los pescadores, los silvicultores, los inversores y otras partes interesadas pertinentes, así como el público en general, en todas las fases de la preparación, revisión y aplicación de los planes nacionales de restauración, y para fomentar el diálogo y la difusión de información científica sobre la biodiversidad y los beneficios de la restauración.***

- (84) De conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115, los planes estratégicos de la PAC deben contribuir a las metas nacionales a largo plazo establecidas en los actos legislativos enumerados en el anexo XIII de dicho Reglamento o derivadas de estos últimos, y ser coherentes con ellas. El presente Reglamento debe tenerse en cuenta cuando, de conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) 2021/2115, la Comisión revise, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la lista que figura en el anexo XIII de dicho Reglamento.
- (85) En consonancia con el compromiso contraído en el Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, establecido en la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, los Estados miembros deben eliminar progresivamente las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente a escala nacional, haciendo el mejor uso posible los instrumentos de mercado y de las herramientas de presupuestación y financiación ecológicas, incluidos los necesarios para garantizar una transición socialmente justa y ayudar a las empresas y otras partes interesadas a desarrollar prácticas contables normalizadas para el capital natural.

³⁸ Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (DO L 114 de 12.4.2022, p. 22).

- (86) A fin de garantizar la necesaria adaptación del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a completar el presente Reglamento mediante el establecimiento y la actualización de un método de seguimiento de la diversidad y las poblaciones de polinizadores con base científica, así como en lo que respecta a la modificación de los anexos I a VII del presente Reglamento mediante la adaptación **a los avances técnicos y científicos los grupos y las listas** de tipos de **hábitats**, la lista de **especies marinas**, la **lista de especies utilizadas para** elaborar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios, la descripción, unidad y metodología de los indicadores de biodiversidad para los ecosistemas agrícolas y forestales y la lista de ejemplos de medidas de restauración, **para tener en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento o garantizar la coherencia con los tipos de hábitat del EUNIS**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo **evaluaciones de impacto** y las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, **■** de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación³⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

³⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (87) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV del presente Reglamento y los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI del presente Reglamento, **estableciendo marcos orientadores** para fijar los niveles satisfactorios con respecto a los **espacios verdes urbanos, la cubierta arbórea urbana en ecosistemas urbanos**, los polinizadores, los indicadores de biodiversidad para los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV del presente Reglamento y los indicadores para los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI del presente Reglamento, y estableciendo un modelo uniforme de los planes nacionales de restauración, así como el formato, la estructura y los mecanismos concretos de la notificación de datos e información a la Comisión por vía electrónica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰.

⁴⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (88) *A fin de permitir una respuesta rápida y eficaz cuando se produzca un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que esté fuera del control de la Unión y que tenga consecuencias graves a escala de la Unión en lo que respecta a la disponibilidad de la tierra necesaria para garantizar una producción agrícola suficiente para el consumo de alimentos de la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con la suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento en la medida y durante el período estrictamente necesario, hasta un máximo de doce meses, preservando al mismo tiempo los objetivos del presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.*
- (89) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. De conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación esa evaluación debe basarse en los criterios siguientes: la eficiencia, la eficacia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido, y deben servir de base para las evaluaciones de impacto de otras posibles medidas. Además, la Comisión debe valorar si es necesario establecer objetivos de restauración adicionales, basados en métodos comunes para evaluar el estado de los ecosistemas no cubiertos por los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, teniendo en cuenta la información científica más reciente.

- (90) El Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ debe modificarse en consecuencia.
- (91) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar la recuperación sostenida y a largo plazo de ecosistemas ricos en biodiversidad y resilientes en todo el territorio europeo de los Estados miembros, mediante medidas de restauración que deben establecer los Estados miembros para cumplir de forma colectiva un objetivo de la Unión de restauración de las zonas terrestres y marítimas de aquí a 2030 y de todas las zonas que necesitan restauración de aquí a 2050, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁴¹ Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 45).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece normas que pretenden contribuir a:
 - a) la recuperación **■** a largo plazo y sostenida de unos ecosistemas ricos en biodiversidad y resilientes en todas las zonas terrestres y marinas de ***los Estados miembros*** mediante la restauración de los ecosistemas degradados;
 - b) la consecución de los objetivos generales de la Unión en materia de mitigación del cambio climático, la adaptación a este ***y la neutralidad en la degradación de las tierras***;
 - c) ***la mejora de la seguridad alimentaria***;
 - d) el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión.

2. El presente Reglamento establece un marco en el que los Estados miembros establecerán medidas de restauración efectivas y basadas en la superficie *al objeto de* abarcar conjuntamente *como objetivo de la Unión en las zonas y ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento*, al menos el 20 % de las zonas terrestres y al menos el 20 % de las zonas marítimas de aquí a 2030 y todos los ecosistemas que necesiten restauración de aquí a 2050.

Artículo 2

Ámbito geográfico

El presente Reglamento se aplica a los ecosistemas a que se refieren los artículos 4 a 12:

- a) en el territorio de los Estados miembros;
- b) *en las aguas costeras, tal como se definen en el artículo 2, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE, de los Estados miembros, su lecho marino o su subsuelo;*
- c) en las aguas, el lecho marino o el subsuelo situados más allá de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales de un Estado miembro y que se extienden hasta el límite exterior de la zona en la que un Estado miembro *tiene o* ejerce derechos soberanos *o jurisdicción*, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982⁴².

⁴² DO L 179 de 23.6.1998, p. 3.

El presente Reglamento únicamente se aplica a los ecosistemas del territorio europeo de los Estados miembros al que se aplican los Tratados.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «ecosistema»: un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, ***de hongos*** y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional que incluye tipos de hábitats, hábitats de especies y poblaciones de especies;
- 2) «hábitat de una especie»: un ***hábitat de una especie tal como se define en el artículo 1, letra f), de la Directiva 92/43/CEE;***

- 3) «restauración»: el proceso de contribuir activa o pasivamente a la recuperación de un ecosistema *para mejorar su estructura y funciones, con el objetivo de conservar o aumentar la biodiversidad y la resiliencia del ecosistema, mediante la mejora* de una zona de un tipo de hábitat hasta que se encuentre en buena condición ■ , el restablecimiento de un área favorable de referencia *y la mejora del hábitat de una especie hasta alcanzar una calidad y cantidad* suficientes, *de conformidad con el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, y con el artículo 5, apartados 1, 2 y 3, así como la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones en virtud de los artículos 8 y 12, también mediante la obtención de niveles satisfactorios en relación con los indicadores a que se refieren los artículos 8 y 12;*
- 4) «buena condición»: en lo que respecta a la zona de *un tipo de hábitat*, un estado en el que *las* características fundamentales del tipo de hábitat, *en particular* su estructura, funciones *y las especies típicas o la composición de las especies típicas*, reflejen el alto nivel de integridad, estabilidad y resiliencia ecológicas necesario para garantizar su mantenimiento a largo plazo y, *por lo tanto, contribuyan a alcanzar o a mantener un estado de conservación favorable de un hábitat, cuando el tipo de hábitat en cuestión sea uno de los enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE; y, en los ecosistemas marinos, las que contribuyan a alcanzar o mantener una buena condición medioambiental;*
- 5) «buen estado medioambiental»: *un buen estado medioambiental tal como se define en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2008/56/CE;*
- 6) «estado de conservación favorable de un hábitat»: *un estado de conservación favorable en el sentido del artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE;*
- 7) «estado de conservación favorable de una especie»: *un estado de conservación favorable en el sentido del artículo 1, letra i), de la Directiva 92/43/CEE;*

- 8) «área favorable de referencia»: la superficie total de un tipo de hábitat en una determinada región biogeográfica o marina a nivel nacional que se considera la mínima necesaria para garantizar la viabilidad a largo plazo del tipo de hábitat y de sus especies ***típicas o de su composición de especies típica***, así como todas las variaciones ecológicas significativas de ese tipo de hábitat en su área de distribución natural, y que está compuesta por la superficie actual del tipo de hábitat y, si dicha superficie no es suficiente para la viabilidad a largo plazo del tipo de hábitat y sus especies típicas o su composición de especies típica, la superficie adicional necesaria para el restablecimiento del tipo de hábitat; ***cuando el tipo de hábitat de que se trate se enumere en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, dicho restablecimiento contribuye a alcanzar un estado de conservación favorable de un hábitat y, en los ecosistemas marinos, dicho restablecimiento contribuye a alcanzar o mantener un buen estado medioambiental;***

- 9) «calidad del hábitat suficiente»: la calidad del hábitat de una especie que permite cumplir los requisitos ecológicos de una especie en cualquier fase de su ciclo biológico, de modo que se mantenga a largo plazo como un componente viable de su hábitat en su área de distribución natural, *contribuyendo a alcanzar o a mantener el estado de conservación favorable de una especie para las enumeradas en los anexos II, IV o V de la Directiva 92/43/CEE y garantizando las poblaciones de especies de aves silvestres contempladas en la Directiva 2009/147/CE y, además, en los ecosistemas marinos, contribuyendo a alcanzar o a mantener un buen estado medioambiental;*
- 10) «cantidad del hábitat suficiente»: la cantidad de un hábitat de una especie que permite cumplir los requisitos ecológicos de una especie en cualquier fase de su ciclo biológico, de modo que se mantenga a largo plazo como un componente viable de su hábitat en su área de distribución natural, *contribuyendo a alcanzar o mantener un estado de conservación favorable de una especie para las enumeradas en los anexos II, IV o V de la Directiva 92/43/CEE y garantizando las poblaciones de especies de aves silvestres contempladas en la Directiva 2009/147/CE y, además, en los ecosistemas marinos, contribuyendo a alcanzar o mantener un buen estado medioambiental;*

- 11) **«tipo de hábitat muy común y extendido»:** *un tipo de hábitat presente en varias regiones biogeográficas de la Unión con un área de distribución superior a 10 000 km²;*
- 12) «polinizador»: ***insecto*** silvestre que traslada polen de la antera de una planta al estigma de una planta, lo que hace posible la fertilización y la producción de semillas;
- 13) «declive de las poblaciones de polinizadores»: la disminución de la abundancia o de la diversidad, o de ambos aspectos, de los polinizadores;
- 14) **«especie arbórea autóctona»:** *una especie arbórea presente dentro de su área de distribución, pasada o presente, y su potencial de dispersión naturales, es decir, dentro del área de distribución que ocupa de forma natural o que podría ocupar sin introducción, directa ni indirecta, ni cuidado por parte de los seres humanos;*
- 15) «unidad administrativa local»: división administrativa de nivel bajo de un Estado miembro, inferior a la de una provincia, región o estado y establecida de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³;

⁴³ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

- 16) **«centros urbanos» y «agrupaciones urbanas»:** *las unidades territoriales clasificadas como ciudades, municipios y zonas suburbanas utilizando la tipología de red establecida de conformidad con el artículo 4 ter, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;*
- 17) «ciudades»: unidades administrativas locales en las que al menos el 50 % de la población vive en uno o más centros urbanos, medidas utilizando el grado de urbanización establecido de conformidad con el artículo 4 ter, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;
- 18) «municipios y zonas suburbanas»: unidades administrativas locales en las que menos del 50 % de la población vive en un centro urbano, pero al menos el 50 % de la población vive en una agrupación urbana, medidas utilizando el grado de urbanización establecido de conformidad con el artículo 4 ter, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;
- 19) **«zonas periurbanas»:** *las zonas adyacentes a centros urbanos o agrupaciones urbanas, incluidas al menos todas las zonas situadas a menos de 1 km desde los límites exteriores de dichos centros urbanos o agrupaciones urbanas y situadas en la misma ciudad o el mismo municipio y zona suburbana que dichos centros urbanos o agrupaciones urbanas;*

- 20) «espacio verde urbano»: ***la superficie total de árboles, arbustos, matorrales, vegetación herbácea permanente, líquenes y musgos, estanques y cursos de agua*** que se encuentran en ciudades o municipios y zonas suburbanas, calculados según los datos facilitados por el servicio de vigilancia terrestre en el marco del componente Copernicus del Programa Espacial de la Unión, establecido por el Reglamento (UE) 2021/696, ***y, en caso de estar disponibles para el Estado miembro de que se trate, otros datos complementarios pertinentes facilitados por dicho Estado miembro;***
- 21) «cubierta arbórea urbana»: la superficie total de cubierta arbórea en ciudades, municipios y zonas suburbanas, calculada a partir de los datos relativos a la densidad de cubierta arbórea facilitados por el servicio de vigilancia terrestre de Copernicus en el marco del componente Copernicus del Programa Espacial de la Unión, establecido por el Reglamento (UE) 2021/696, ***y, en caso de estar disponibles para el Estado miembro de que se trate, otros datos complementarios pertinentes facilitados por dicho Estado miembro;***
- 22) «río de flujo libre»: ***el río o tramo de río cuya conectividad longitudinal, lateral y vertical no se ve obstaculizada por estructuras artificiales que formen una barrera y cuyas funciones naturales no se vean afectadas en gran medida;***

- 23) *«rehumectación de turberas»: proceso de transformación de un suelo turboso drenado en suelo turboso húmedo;*
- 24) *«zona de aceleración renovable»: una zona **de aceleración** de las renovables tal como se define en el artículo 2, punto 9 bis, de la Directiva (UE) 2018/2001.*

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y OBLIGACIONES DE RESTAURACIÓN

Artículo 4

Restauración de ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce

1. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para mejorar, hasta que se encuentren en buena condición, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentren en buena condición. Dichas medidas de restauración se establecerán:

- a) de aquí a 2030, al menos en el 30 % de la superficie total de todos los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentre en buena condición, tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 15;*
- b) de aquí a 2040, al menos en el 60 % y de aquí a 2050, al menos en el 90 % de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentre en buena condición, tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración al que se refiere el artículo 15.*

A efectos del presente apartado, los Estados miembros, según proceda, hasta 2030 darán prioridad a las medidas de restauración en las zonas situadas en los espacios Natura 2000.

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), los Estados miembros podrán, cuando esté debidamente justificado a los efectos de dicho apartado, excluir del grupo pertinente de tipos de hábitats a aquellos muy comunes y extendidos que abarquen más del 3 % de su territorio europeo.*

Cuando un Estado miembro aplique la excepción a que se refiere el párrafo primero, establecerá medidas de restauración:

- a) a más tardar en 2050, en una zona que represente al menos el 80 % de la superficie que no se encuentre en buena condición para cada uno de esos tipos de hábitats;*
- b) a más tardar en 2030, en al menos un tercio del porcentaje mencionado en la letra a), y*
- c) a más tardar en 2040, en al menos dos tercios del porcentaje a que se refiere la letra a).*

La excepción a que se refiere el párrafo primero únicamente se aplicará si se garantiza que el porcentaje a que se refiere el párrafo segundo, letra a), no impide que el estado de conservación favorable se alcance o se mantenga a nivel biogeográfico nacional para cada uno de esos tipos de hábitats.

3. *Si un Estado miembro aplica la excepción con arreglo al apartado 2, la obligación establecida en el apartado 1, párrafo primero, letra a), se aplicará a la superficie total de todos los tipos de hábitats restantes enumerados en el anexo I que no se encuentren en buena condición, y la obligación establecida en el apartado 1, párrafo primero, letra b), se aplicará a las zonas restantes de los grupos pertinentes de tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentren en buena condición.*

4. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para restablecer los tipos de hábitats enumerados en el anexo I en zonas donde no se den dichos tipos de hábitats, ***con el objetivo de alcanzar el área favorable de referencia para dichos tipos de hábitats***. Tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 15, esas medidas se aplicarán en zonas que representen al menos el 30 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar el área favorable de referencia total para cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo I, de aquí a 2030, en las zonas que representen al menos el 60 % de dicha superficie de aquí a 2040, y en el 100 % de dicha superficie de aquí a 2050.
5. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, si un Estado miembro considera que no es posible establecer, de aquí a 2050, las medidas de restauración necesarias para alcanzar el área favorable de referencia para un tipo de hábitat específico en el 100 % de la superficie, el Estado miembro de que se trate podrá fijar un porcentaje inferior de entre el 90 % y el 100 % en su plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 15 y proporcionar una justificación adecuada. En tal caso, el Estado miembro establecerá gradualmente las medidas de restauración necesarias para alcanzar ese porcentaje inferior de aquí a 2050. De aquí a 2030, esas medidas de restauración abarcarán al menos el 30 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar dicho porcentaje inferior a más tardar en 2050 y, de aquí a 2040, supondrán al menos el 60 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar dicho porcentaje inferior a más tardar en 2050.***

6. *Si un Estado miembro aplica la excepción prevista en el apartado 5 a tipos de hábitats específicos, la obligación establecida en el apartado 4 se aplicará a los demás tipos de hábitats que formen parte de los grupos de tipos de hábitats enumerados en el anexo I a los que pertenezcan dichos tipos de hábitats específicos.*
7. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración de los hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies enumeradas en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de los hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de aves silvestres que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE que sean necesarias, ***además de las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 4 del presente artículo,*** para mejorar la calidad y la cantidad de dichos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad, hasta que dichos hábitats alcancen una calidad y una cantidad suficientes.

8. El proceso de determinación de las zonas más adecuadas para llevar a cabo medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 4 y 7 del presente artículo se basará en la información científica mejor y más reciente de que se disponga sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I del presente Reglamento, según la estructura y las funciones que sean necesarias para su mantenimiento a largo plazo, incluidas sus especies típicas, tal como se contempla en el artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE, y de la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 7 del presente artículo, ***haciendo uso de la información comunicada con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE y al artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y, cuando proceda, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones a que se refiere el artículo 14, apartado 16, letra c), del presente Reglamento.***
9. ***Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2030, se conozca el estado de los tipos de hábitats en al menos el 90 % del área de distribución de todos los tipos de hábitats enumerados en el anexo I y que, de aquí a 2040, se conozca el estado de todas las zonas de tipos de hábitats enumerados en el anexo I.***
10. Las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 4 tendrán en cuenta la necesidad de mejorar la conectividad entre los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, así como las exigencias ecológicas de las especies mencionadas en el apartado 7 que están presentes en dichos tipos de hábitats.

11. Los Estados miembros ***establecerán medidas que tendrán por objeto garantizar*** que las zonas sujetas a medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 4 y 7 muestren una mejora continua del estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I hasta alcanzar una buena condición, así como una mejora continua de la calidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 7, hasta que dichos hábitats alcancen la calidad suficiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros ***establecerán medidas que tendrán por objeto garantizar*** que no se deterioren ***significativamente*** las zonas que estén en buena condición ni en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de las especies.

12. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE***, los Estados miembros, ***a más tardar en la fecha de publicación de sus planes nacionales de restauración de conformidad con el artículo 17, apartado 6, del presente Reglamento*** ***procurarán establecer las medidas necesarias para prevenir el deterioro significativo de las zonas en las que se den los tipos de hábitats enumerados en el anexo I del presente Reglamento que se encuentren en buena condición o que sean necesarias para cumplir los objetivos de restauración establecidos en el apartado 17 del presente artículo.***

13. *Por lo que respecta a los apartados 11 y 12 del presente artículo, fuera de los espacios Natura 2000, cuando no existan alternativas, los Estados miembros podrán aplicar los requisitos de no deterioro establecidos en dichos apartados a cada región biogeográfica de su territorio para cada tipo de hábitat y cada hábitat de las especies, siempre que el Estado miembro de que se trate notifique a la Comisión, a más tardar el ... [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], su intención de aplicar el presente apartado y cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 15, apartado 3, letra g), el artículo 20, apartado 1, letra j), el artículo 21, apartado 1, y el artículo 21, apartado 2, letra b).*
14. Fuera de los espacios Natura 2000, la *obligación establecida en el apartado 11 no se aplicará al deterioro* que se deba a:
- a) fuerza mayor, *incluidas catástrofes naturales*;
 - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; ■
 - c) un *plan o* proyecto de interés público superior para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, lo que se determinará caso por caso, *o*
 - d) *la acción u omisión de terceros países de las que no sea responsable el Estado miembro de que se trate.*

15. *Fuera de los espacios Natura 2000, la obligación establecida en el apartado 12 no se aplicará al deterioro que se deba a:*
- a) fuerza mayor, incluidas catástrofes naturales;*
 - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático;*
 - c) un plan o proyecto de interés público superior para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, o*
 - d) la acción u omisión de terceros países de las que no sea responsable el Estado miembro de que se trate.*
16. *En los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 11 y 12 estará justificado si se debe a:*
- a) fuerza mayor, incluidas catástrofes naturales;*
 - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático, o*
 - c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.*

17. Los Estados miembros garantizarán que:
- a) en el caso de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, la superficie que se encuentra en buena condición aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica *del Estado miembro de que se trate* alcance el área favorable de referencia;
 - b) se produzca una tendencia creciente hacia una calidad y cantidad suficientes de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies enumeradas en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE.

Artículo 5

Restauración de los ecosistemas marinos

1. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para mejorar, hasta que se encuentren en buena condición, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentren en buena condición. Dichas medidas de restauración se establecerán:

- a) de aquí a 2030, al menos en el 30 % de la superficie total de los grupos 1 a 6 de tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentre en buena condición, de conformidad con la cuantificación del plan nacional de restauración contemplado en el artículo 15;*
- b) de aquí a 2040, al menos en el 60 % y de aquí a 2050, al menos en el 90 % de la superficie de cada uno de los grupos 1 a 6 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentre en buena condición, de conformidad con la cuantificación del plan nacional de restauración contemplado en el artículo 15;*
- c) de aquí a 2040, en al menos dos tercios del porcentaje, a que se refiere la letra d) del presente apartado, de la superficie del grupo 7 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentre en buena condición, de conformidad con la cuantificación del plan nacional de restauración contemplado en el artículo 15, y*
- d) de aquí a 2050, en un porcentaje determinado de conformidad con el artículo 14, apartado 3, de la superficie del grupo 7 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentre en buena condición, de conformidad con la cuantificación del plan nacional de restauración contemplado en el artículo 15.*

El porcentaje a que se refiere el párrafo primero, letra d), del presente artículo se fijará de manera que no impida la consecución o el mantenimiento de un buen estado medioambiental, determinado con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.

2. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para restablecer los tipos de hábitats *en los grupos 1 a 6* enumerados en el anexo II en zonas donde no se den dichos tipos de hábitats, *con el objetivo de alcanzar su área favorable de referencia para dichos tipos de hábitats*. Tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 15, esas medidas se aplicarán en zonas que representen al menos el 30 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar el área favorable de referencia total para cada grupo de tipos de hábitats, de aquí a 2030, en las zonas que representen al menos el 60 % de dicha superficie de aquí a 2040, y en el 100 % de dicha superficie de aquí a 2050.

3. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si un Estado miembro considera que no es posible establecer, de aquí a 2050, las medidas de restauración necesarias para alcanzar el área favorable de referencia para un tipo de hábitat específico en el 100 % de la superficie, el Estado miembro de que se trate podrá fijar un porcentaje inferior de entre el 90 % y el 100 % en su plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 15 y proporcionar una justificación adecuada. En tal caso, el Estado miembro establecerá gradualmente las medidas de restauración necesarias para alcanzar ese porcentaje inferior de aquí a 2050. De aquí a 2030, esas medidas de restauración abarcarán al menos el 30 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar dicho porcentaje inferior a más tardar en 2050 y, de aquí a 2040, abarcarán al menos el 60 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar dicho porcentaje inferior a más tardar en 2050.*
4. *Si un Estado miembro aplica la excepción prevista en el apartado 3 a tipos de hábitats específicos, la obligación establecida en el apartado 2 se aplicará al resto de la superficie adicional necesaria para alcanzar el área favorable de referencia para cada grupo de tipos de hábitats enumerado en el anexo II al que pertenezcan dichos tipos de hábitats específicos.*

5. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III del presente Reglamento y en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de los hábitats marinos de aves silvestres que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE que sean necesarias, ***además de las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo***, para mejorar la calidad y la cantidad de dichos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad, hasta que dichos hábitats alcancen una calidad y una cantidad suficientes.
6. El proceso de determinación de las zonas más adecuadas para llevar a cabo medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 5 del presente artículo se basará en ***los mejores conocimientos de que se disponga y en los avances técnicos y científicos más recientes para determinar*** el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II del presente Reglamento, **■** y la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, ***haciendo uso de la información comunicada con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE, al artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y al artículo 17 de la Directiva 2008/56/CE.***

7. *Los Estados miembros garantizarán que se conozca el estado de las zonas siguientes:*
- a) *de aquí a 2030, de al menos el 50 % de la superficie distribuida entre todos los tipos de hábitats en los grupos 1 a 6 enumerados en el anexo II;*
 - b) *de aquí a 2040, de todas las zonas de los tipos de hábitats en los grupos 1 a 6 enumerados en el anexo II;*
 - c) *de aquí a 2040, de al menos el 50 % de la superficie distribuida entre todos los tipos de hábitats en el grupo 7 enumerados en el anexo II;*
 - d) *de aquí a 2050, de todas las zonas de los tipos de hábitats en el grupo 7 enumerados en el anexo II.*
8. Las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán en cuenta la necesidad de mejorar la **coherencia ecológica y la** conectividad entre los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, así como las exigencias ecológicas de las especies mencionadas en el apartado 5 que estén presentes en dichos tipos de hábitats.

9. Los Estados miembros ***establecerán medidas que tendrán por objeto garantizar*** que las zonas sujetas a medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 5 muestren una mejora continua del estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II hasta alcanzar una buena condición, así como una mejora continua de la calidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 5, hasta que dichos hábitats alcancen la calidad suficiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros ***establecerán medidas que tendrán por objeto garantizar*** que no se deterioren ***significativamente*** las zonas en las que se haya alcanzado una buena condición ni en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de las especies.

10. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE***, los Estados miembros, ***a más tardar en la fecha de publicación de sus planes nacionales de restauración de conformidad con el artículo 17, apartado 6, del presente Reglamento, procurarán establecer las medidas necesarias para prevenir el deterioro significativo de las zonas en las que se den los tipos de hábitats enumerados en el anexo II del presente Reglamento que se encuentren en buena condición o que sean necesarias para cumplir los objetivos de restauración establecidos en el apartado 14 del presente artículo.***

11. Fuera de los espacios Natura 2000, la ***obligación establecida en el apartado 9 no se aplicará al deterioro*** si se deba a:
- a) fuerza mayor, ***incluidas catástrofes naturales***;
 - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; ■
 - c) un ***plan o*** proyecto de interés público superior para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, lo que se determinará caso por caso, ***o***
 - d) ***la acción u omisión de terceros países de las que no es responsable el Estado miembro de que se trate.***
12. Fuera de los espacios Natura 2000, la ***obligación establecida en el apartado 10 no se aplicará al deterioro que se deba a:***
- a) ***fuerza mayor, incluidas catástrofes naturales***;
 - b) ***transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático***;
 - c) ***un plan o proyecto de interés público superior para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, o***

d) la acción u omisión de terceros países de las que no es responsable el Estado miembro de que se trate.

13. En los espacios Natura 2000, el incumplimiento de *las obligaciones establecidas* en los apartados 9 y 10 estará justificado si se debe a:

- a) fuerza mayor, *incluidas catástrofes naturales*;
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático, o
- c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.

14. Los Estados miembros garantizarán que:
- a) en el caso de los tipos de hábitats de ***los grupos 1 a 6 de tipos de hábitats enumerados en el*** anexo II, la superficie que se encuentra en buena condición aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica ***del Estado miembro de que se trate*** alcance el área favorable de referencia;
 - b) ***en el caso de los tipos de hábitats del grupo 7 de tipos de hábitats enumerados en el anexo II, la superficie que se encuentra en buena condición aumente hasta al menos el porcentaje a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra d), y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica del Estado miembro de que se trate alcance el área favorable de referencia;***
 - c) se produzca una tendencia creciente hacia una calidad y cantidad suficientes de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III del presente Reglamento y en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE.

Artículo 6

Energía de fuentes renovables

1. *A efectos del artículo 4, apartados 14 y 15, y del artículo 5, apartados 11 y 12, se presumirá que la planificación, construcción y explotación de instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red correspondiente y activos de almacenamiento conexos presentan un interés público superior. Los Estados miembros podrán eximirlos del requisito de no disponer de soluciones alternativas menos perjudiciales en virtud del artículo 4, apartados 14 y 15, y del artículo 5, apartados 11 y 12:*
 - a) *si se ha llevado a cabo una evaluación medioambiental estratégica de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, o*
 - b) *si se han sometido a una evaluación del impacto ambiental en las condiciones establecidas en la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵.*
2. *Los Estados miembros podrán restringir en determinadas circunstancias debidamente justificadas, la aplicación del apartado 1 a determinadas zonas de su territorio, así como a determinadas tecnologías o a proyectos con ciertas características técnicas, de conformidad con las prioridades que figuran en sus planes nacionales integrados de energía y clima, con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999.*

Si los Estados miembros aplican restricciones con arreglo al párrafo primero, informarán a la Comisión de las restricciones aplicadas y las justificarán.

⁴⁴ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

⁴⁵ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

Artículo 7
Defensa nacional

1. *A la hora de establecer medidas de restauración a efectos del artículo 4, apartados 1, 4 o 7, y el artículo 5, apartados 1, 2 o 5, los Estados miembros podrán eximir a las zonas utilizadas para actividades cuyo único objetivo sea la defensa nacional si tales medidas se consideran incompatibles con el uso militar continuado de las zonas en cuestión.*
2. *A efectos del artículo 4, apartados 14 y 15, y del artículo 5, apartados 11 y 12, los Estados miembros podrán disponer que se presuma que los planes y proyectos cuyo único fin sea la defensa nacional presentan un interés público superior.*

A efectos del artículo 4, apartados 14 y 15, y del artículo 5, apartados 11 y 12, los Estados miembros podrán eximir a los planes y proyectos cuyo único fin sea la defensa nacional del requisito de que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales. No obstante, cuando un Estado miembro aplique dicha exención, establecerá medidas, cuando sea razonable y factible, con el fin de mitigar los efectos de dichos planes y proyectos en los tipos de hábitats.

Artículo 8

Restauración de los ecosistemas urbanos

1. De aquí al 31 de diciembre de 2030, los Estados miembros garantizarán que no se produzca una pérdida neta ***en la superficie total nacional*** de espacio verde urbano ni de cubierta arbórea urbana ***en zonas de ecosistemas urbanos, determinadas de conformidad con el artículo 14, apartado 4***, en comparación con ... ***[el año de entrada en vigor del presente Reglamento]***. ***A efectos de este apartado, los Estados miembros podrán excluir de esas superficies totales nacionales las zonas de ecosistemas urbanos en las que la proporción de espacios verdes urbanos en los centros urbanos o agrupaciones urbanas supere el 45 % y la proporción de cubierta arbórea urbana supere el 10 %.***
2. A partir del 1 de enero de 2031, los Estados miembros ***alcanzarán una tendencia creciente*** de la superficie total nacional del espacio verde urbano, ***también mediante la integración de espacios verdes urbanos en edificios e infraestructuras, en zonas de ecosistemas urbanos, determinadas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, medida cada seis años a partir del 1 de enero de 2031, hasta que se alcance el nivel satisfactorio establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5.***

3. Los Estados miembros *alcanzarán para cada zona de ecosistema urbano, determinada de conformidad con el artículo 14, apartado 4, una tendencia creciente* de cubierta arbórea urbana, *medida cada seis años a partir del 1 de enero de 2031, hasta que se alcance el nivel satisfactorio establecido de conformidad con el artículo 14, apartado 5.*

Artículo 9

Restauración de la conectividad natural de los ríos y de las funciones naturales de las llanuras aluviales correspondientes

1. Los Estados miembros elaborarán un inventario de las barreras *artificiales* a la conectividad ■ de las aguas superficiales y, *teniendo en cuenta las funciones socioeconómicas de las barreras artificiales*, determinarán las barreras que deban eliminarse para contribuir a la consecución de los objetivos de restauración establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, y al cumplimiento del objetivo de restaurar al menos 25 000 km de ríos en la Unión para que vuelvan a ser de flujo libre de aquí a 2030, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, en particular su artículo 4, apartados 3, 5 y 7, y en el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, en particular su artículo 15.

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n.º 661/2010/UE (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

2. Los Estados miembros eliminarán las barreras **artificiales** a la conectividad ■ de las aguas superficiales **determinadas en el inventario** elaborado con arreglo al apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el plan para su eliminación a que se refiere el artículo 15, apartado 3, letras i) y n). Al eliminar las barreras artificiales, los Estados miembros deben ocuparse principalmente de las barreras obsoletas, a saber, aquellas que hayan dejado de ser necesarias para la generación de energías renovables, la navegación interior, el suministro de agua, **la protección frente a las inundaciones** u otros usos.
3. Los Estados miembros complementarán la eliminación de las barreras artificiales de acuerdo con el apartado 2 con las medidas necesarias para mejorar las funciones naturales de las llanuras aluviales correspondientes.
4. ***Los Estados miembros garantizarán que se mantenga la conectividad natural de los ríos y las funciones naturales de las llanuras aluviales restauradas de conformidad con los apartados 2 y 3.***

Artículo 10

Restauración de las poblaciones de polinizadores

1. ***Mediante la puesta en marcha de manera oportuna de medidas adecuadas y eficaces, los Estados miembros mejorarán la diversidad de los polinizadores e*** invertirán el declive de las poblaciones de polinizadores de aquí a 2030 ***a más tardar*** y, a partir de entonces, alcanzarán una tendencia creciente de las poblaciones de polinizadores, que se medirá ***al menos*** cada ***seis*** años a partir de 2030, hasta llegar a niveles satisfactorios, establecidos de conformidad con el artículo 14, apartado 5.
2. La Comisión ***estará facultada para*** adoptar actos ***delegados con arreglo al artículo 23 a fin de completar el presente Reglamento, mediante el establecimiento y actualización de*** un método científico de seguimiento de ***la diversidad y*** las poblaciones ***de polinizadores con base científica. La Comisión adoptará el primero de dichos actos delegados estableciendo dicho método a más tardar el ... [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***
3. El método a que se refiere el apartado 2 proporcionará un enfoque normalizado para recopilar datos anuales sobre la abundancia y la diversidad de las especies de polinizadores ***en los distintos ecosistemas***, para evaluar las tendencias de las poblaciones de polinizadores ***y la eficacia de las medidas de restauración adoptadas por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 1.***

4. *Cuando los Estados miembros utilicen el método a que se refiere el apartado 2, garantizarán que los datos de seguimiento procedan de un número suficiente de espacios para garantizar la representatividad en todos sus territorios. Los Estados miembros fomentarán la ciencia ciudadana en la recogida de datos de seguimiento cuando proceda y dotarán al desempeño de dichos cometidos de los recursos suficientes.*
5. *La Comisión y los órganos pertinentes de la Unión, en particular la AEMA, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, coordinarán, de conformidad con sus respectivos mandatos, sus actividades relativas a los polinizadores y les facilitarán información, cuando los Estados miembros lo soliciten, para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente artículo. A tal fin, la Comisión creará, entre otras cosas, un grupo de trabajo específico y difundirá información y conocimientos especializados pertinentes a los Estados miembros de manera coordinada.*

Artículo 11

Restauración de los ecosistemas agrícolas

1. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para mejorar la biodiversidad en los ecosistemas agrícolas, además de en las zonas sujetas a medidas de restauración en virtud del artículo 4, apartados 1, 4 y 7, ***teniendo en cuenta el cambio climático, las necesidades sociales y económicas de las zonas rurales y la necesidad de garantizar una producción agrícola sostenible en la Unión.***
2. Los Estados miembros ***establecerán medidas que tendrán por objeto*** alcanzar una tendencia creciente a nivel nacional de ***al menos dos*** de los ***tres*** indicadores que se figuran a continuación para los ecosistemas agrícolas, tal como se especifica en el anexo IV, medida en el período comprendido entre ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada ***seis*** años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, establecidos de conformidad con el artículo 14, apartado 5:
 - a) índice de mariposas de pastizales;
 - b) reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo;
 - c) proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad.

3. Los Estados miembros establecerán medidas de restauración *que tendrán por objeto* garantizar que el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios a nivel nacional basado en las especies especificadas en el anexo V, indexado el ... [fecha: primer día del mes siguiente a los doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] = 100, alcance los niveles siguientes:
- a) para los Estados miembros enumerados en el anexo V que cuentan con poblaciones históricamente más mermadas de aves ligadas a medios agrarios: 110 de aquí a 2030, 120 de aquí a 2040 y 130 de aquí a 2050;
 - b) en el caso de los Estados miembros enumerados en el anexo V con poblaciones históricamente menos mermadas de aves ligadas a medios agrarios: 105 de aquí a 2030, 110 de aquí a 2040 y 115 de aquí a 2050.

4. ***Los Estados miembros establecerán medidas que tendrán por objeto restaurar los suelos orgánicos de uso agrícola que constituyan turberas drenadas.*** Dichas medidas se aplicarán, como mínimo:

- a) al 30 % de dichas zonas de aquí a 2030, de las cuales al menos una cuarta parte deberá ser rehumectada;
- b) al 40 % de dichas zonas de aquí a 2040, de las cuales al menos ***una tercera parte*** deberá ser rehumectada;
- c) al 50 % de dichas zonas de aquí a 2050, de las cuales al menos ***una tercera parte*** deberá ser rehumectada.

Los Estados miembros podrán establecer medidas de restauración, incluida la rehumectación, en las zonas de extracción de turba, y considerar que dichas zonas contribuyen al cumplimiento de los objetivos respectivos a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.

Además, los Estados miembros podrán establecer medidas de restauración para rehumectar los suelos orgánicos que constituyan turberas drenadas en regímenes de usos de la tierra distintos de los usos agrícolas y de extracción de turba, y considerar que dichas zonas rehumectadas contribuyen, en un máximo del 40 %, al cumplimiento de los objetivos a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.

Las medidas de restauración consistentes en la rehumectación de turberas, incluidos los niveles de agua que deben alcanzarse, contribuirán a reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero y a aumentar la biodiversidad, teniendo en cuenta al mismo tiempo las circunstancias nacionales y locales.

En casos debidamente justificados, un Estado miembro podrá reducir el alcance de la rehumectación de turberas en uso agrícola a menos de lo exigido en el párrafo primero, letras a), b) y c), del presente apartado si es probable que dicha rehumectación tenga efectos negativos para las infraestructuras, los edificios, la adaptación al cambio climático u otros intereses públicos y si dicha rehumectación no puede efectuarse en tierras distintas de las agrícolas. Toda reducción se determinará con arreglo al artículo 14, apartado 8.

La obligación de los Estados miembros de cumplir los objetivos de rehumectación establecidos en el párrafo primero, letras a), b) y c), no implica la obligación de los agricultores y ganaderos ni de los propietarios privados de tierras de rehumectar sus tierras, para quienes la rehumectación en tierras agrícolas sigue siendo voluntaria, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho nacional.

Los Estados miembros incentivarán, según proceda, la rehumectación para convertirla en una opción atractiva para los agricultores y ganaderos y los propietarios privados de tierras y fomentarán el acceso a formación y asesoramiento a los agricultores y ganaderos y otras partes interesadas sobre los beneficios de la rehumectación de turberas y sobre las opciones de posterior gestión de las tierras y las oportunidades conexas.

Artículo 12

Restauración de los ecosistemas forestales

1. Los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para mejorar la biodiversidad de los ecosistemas forestales, además de las zonas sujetas a medidas de restauración en virtud del artículo 4, apartados 1, 4 y 7, ***al tiempo que tendrán en cuenta los riesgos de incendios forestales.***
2. Los Estados miembros alcanzarán una tendencia creciente a nivel nacional ***del índice de aves forestales comunes***, tal como se especifica en el anexo VI, medida en el período comprendido entre ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada ***seis*** años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, establecidos de conformidad con el artículo 14, apartado 5.

3. *Los Estados miembros alcanzarán una tendencia creciente a nivel nacional de al menos seis de los siete indicadores que se figuran a continuación en los ecosistemas forestales, tal como se especifica en el anexo VI, seleccionados sobre la base de su capacidad de demostrar la mejora en la biodiversidad de los ecosistemas forestales en el Estado miembro en cuestión. La tendencia se medirá en el período comprendido entre ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada seis años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, establecidos de conformidad con el artículo 14, apartado 5:*

- a) madera muerta en pie;*
- b) madera muerta caída;*
- c) proporción de bosques no coetáneos;*
- d) conectividad forestal;*
- e) reservas de carbono;*
- f) porcentaje de bosques dominados por especies arbóreas autóctonas;*
- g) diversidad de especies arbóreas.*

4. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 2 y 3 estará justificado si se debe a:*

- a) casos de fuerza mayor a gran escala, incluidas las catástrofes naturales, en particular los incendios forestales imprevistos e incontrolados, o*
- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático.*

Artículo 13

Plantación de 3 000 millones de árboles adicionales

- 1. Al determinar y aplicar las medidas de restauración para cumplir los objetivos y obligaciones establecidos en los artículos 4 y 8 a 12, los Estados miembros tendrán por objeto contribuir al compromiso de plantar al menos 3 000 millones de árboles adicionales en la Unión de aquí a 2030.***
- 2. Los Estados miembros garantizarán que su contribución a la consecución del compromiso establecido en el apartado 1 se alcance respetando plenamente los principios ecológicos, también garantizando la diversidad de las especies y de su estructura por edades, y dando prioridad a las especies arbóreas autóctonas, salvo, en casos y condiciones muy específicos, cuando se trate de especies no autóctonas adaptadas al suelo, el contexto climático y ecológico y las condiciones de los hábitats locales y que contribuyen a fomentar una mayor resiliencia al cambio climático. Las medidas para alcanzar ese compromiso tendrán por objeto aumentar la conectividad ecológica y basarse en la forestación, la reforestación y la plantación de árboles realizadas de manera sostenible y el aumento del espacio verde urbano.***

CAPÍTULO III

PLANES NACIONALES DE RESTAURACIÓN

Artículo 14

Elaboración de los planes nacionales de restauración

1. Cada Estado miembro elaborará un plan nacional de restauración y llevará a cabo las investigaciones y el seguimiento preparatorios pertinentes para determinar las medidas de restauración necesarias para cumplir las obligaciones de restauración y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 13 *y para contribuir a los objetivos generales y objetivos específicos de la Unión establecidos en el artículo 1*, teniendo en cuenta los datos científicos más recientes.
2. Los Estados miembros cuantificarán la superficie que debe restaurarse a fin de cumplir los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 y 5, teniendo en cuenta el estado de los tipos de hábitats a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 4, y el artículo 5, apartados 1 y 2, así como la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 7, y el artículo 5, apartado 5, que presenten los ecosistemas cubiertos en el artículo 2. La cuantificación se efectuará, entre otras, con arreglo a la siguiente información:

- a) para cada tipo de hábitat:
 - i) la superficie total del hábitat y un mapa de su distribución actual,
 - ii) la superficie del hábitat que no se encuentra en buena condición,
 - iii) el área favorable de referencia, teniendo en cuenta ***los registros de distribución histórica*** y los cambios previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático,
 - iv) las zonas más adecuadas para el restablecimiento de los tipos de hábitats a la vista de los cambios en curso y previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático;

- b) la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de las especies necesarias para alcanzar un estado de conservación favorable, teniendo en cuenta las zonas más adecuadas para el restablecimiento de dichos hábitats, y la conectividad necesaria entre ellos para que prosperen las poblaciones de las especies, así como los cambios en curso y previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático, *las necesidades concurrentes de los hábitats y las especies, y la presencia de tierras agrícolas de alto valor natural.*

A efectos de la cuantificación de la superficie de cada tipo de hábitat que deba restaurarse para alcanzar los objetivos de restauración establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), y en el artículo 5, apartado 1, letra a), la superficie del hábitat que no se encuentra en buena condición a que se refiere el párrafo primero, letra a), inciso ii), del presente apartado incluirá únicamente aquellas superficies cuyo estado del tipo de hábitat sea conocido.

A efectos de la cuantificación de la superficie de cada tipo de hábitat que deba restaurarse para alcanzar los objetivos de restauración establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra b), y en el artículo 5, apartado 1, letras b), c) y d), la superficie del hábitat que no se encuentra en buena condición a que se refiere el párrafo primero, letra a), inciso ii), del presente apartado incluirá únicamente aquellas superficies cuyo estado del tipo de hábitat sea conocido o vaya a conocerse de conformidad con el artículo 4, apartado 9, y el artículo 5, apartado 7.

Cuando un Estado miembro tenga la intención de aplicar la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, dicho Estado miembro determinará los porcentajes a que se refiere dicho artículo.

Cuando un Estado miembro tenga la intención de aplicar la excepción establecida en el artículo 4, apartado 5, y en el artículo 5, apartado 3, dicho Estado miembro determinará los porcentajes inferiores fijados con arreglo a dichos artículos.

3. *Con respecto al grupo 7 de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, los Estados miembros fijarán el porcentaje a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d).*
4. *Los Estados miembros determinarán y cartografiarán las zonas de ecosistemas urbanos a que se refiere el artículo 8 para todas sus ciudades y municipios y zonas suburbanas.*

La zona del ecosistema urbano de una ciudad o de un municipio o zona suburbana incluirá:

- a) *la totalidad de la ciudad o del municipio y zona suburbana, o*
- b) *partes de la ciudad o del municipio y zona suburbana, incluidos al menos sus centros urbanos, sus agrupaciones urbanas y, si el Estado miembro de que se trate lo considera conveniente, sus zonas periurbanas.*

Los Estados miembros podrán agregar las zonas de ecosistemas urbanos de dos o más ciudades, o de dos o más municipios y zonas suburbanas adyacentes, o de ambos, en una única zona de ecosistema urbano común a dichas ciudades, o municipios y zonas suburbanas, respectivamente.

5. A más tardar en 2030, los Estados miembros establecerán, mediante un proceso y una evaluación abiertos y eficaces, basados en los datos científicos más recientes, ***en el marco orientador a que se refiere el artículo 20, apartado 10, y, en caso de estar disponible, en el marco orientador a que se refiere el artículo 20, apartado 11, niveles satisfactorios de:***
- a) las poblaciones de polinizadores a que se refiere el artículo 10, apartado 1, y de cada uno de los indicadores a que se refiere el artículo 12, apartado 2;***
 - b) cada uno de los indicadores elegidos a que se refiere el artículo 11, apartado 2;***
 - c) cada uno de los indicadores elegidos a que se refiere el artículo 12, apartado 3;***
 - d) el espacio verde urbano a que se refiere el artículo 8, apartado 2, y***
 - e) la cubierta arbórea urbana a que se refiere el artículo 8, apartado 3.***
6. Los Estados miembros determinarán y cartografiarán las zonas agrícolas y forestales que necesiten restauración, en particular las zonas que, debido a la intensificación u otros factores relacionados con la gestión, necesiten una mayor conectividad y diversidad paisajística.

7. *Cada Estado miembro podrá desarrollar, de aquí al ... [un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], una metodología para complementar la metodología a que se refiere el anexo IV con el fin de hacer un seguimiento de los elementos paisajísticos de gran diversidad que no estén cubiertos por el método común a que se refiere la descripción de los elementos paisajísticos de gran diversidad en dicho anexo. La Comisión proporcionará orientaciones sobre el marco para el desarrollo de dichas metodologías a más tardar el ... [un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*
8. *Los Estados miembros determinarán, cuando proceda, la reducción del alcance de la rehumectación de las turberas en uso agrícola a que se refiere el artículo 11, apartado 4, párrafo quinto.*
9. Los Estados miembros determinarán las sinergias con los objetivos de mitigación del cambio climático, la adaptación al mismo, **la neutralidad en la degradación de las tierras** y la prevención de catástrofes, y darán prioridad a las medidas de restauración en consecuencia. Asimismo, los Estados miembros tendrán en cuenta:
- a) sus planes nacionales integrados de energía y clima a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999;
 - b) su estrategia a largo plazo a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999;
 - c) el objetivo global vinculante de la Unión para 2030 establecido en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/2001.

- 10. Los Estados miembros determinarán las sinergias con la agricultura y la silvicultura. También determinarán las prácticas agrícolas y forestales existentes, incluidas las intervenciones en el marco de la PAC, que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento.*
- 11. La aplicación del presente Reglamento no obligará a los Estados miembros a reprogramar ninguna financiación en el marco de la PAC, la PPC u otros programas e instrumentos de financiación agrícola y pesquera en el contexto del marco financiero plurianual 2021-2027.*
- 12. Los Estados miembros podrán promover la implantación de regímenes de ayuda públicos o privados en beneficio de las partes interesadas que ejecuten las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 a 12, entre las que se incluyen los administradores y propietarios de tierras, los agricultores y ganaderos, los silvicultores y los pescadores.*

13. Los Estados miembros coordinarán la elaboración de los planes nacionales de restauración con *la cartografía de las zonas necesarias para cumplir al menos con sus contribuciones nacionales al objetivo de energías renovables para 2030 y, cuando proceda, con la* designación de las zonas *de aceleración renovable y las zonas de infraestructura específicas*. Durante la elaboración de los planes nacionales de restauración, los Estados miembros garantizarán que existan sinergias *con la aceleración de las infraestructuras energéticas y de energías renovables y todas las zonas de aceleración renovable y zonas de infraestructura específicas* ya designadas, y garantizarán que el funcionamiento de dichas zonas se mantenga inalterado, también en lo que respecta al procedimiento de autorización aplicable en dichas zonas ■ previsto en la Directiva (UE) 2018/2001, *así como el funcionamiento de los proyectos de red necesarios para integrar las energías renovables en el sistema eléctrico y el respectivo procedimiento de autorización*.
14. A la hora de elaborar sus planes nacionales de restauración, los Estados miembros tendrán en cuenta, *en particular*, lo siguiente:
- a) las medidas de conservación establecidas para los espacios Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;

- b) los marcos de acción prioritaria elaborados de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
- c) las medidas destinadas a lograr un buen estado **cuantitativo**, ecológico y químico de las masas de agua incluidas en **los programas de medidas y en** los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60/CE **y en los planes de gestión del riesgo de inundación establecidos de conformidad con la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**⁴⁷;
- d) **en su caso**, las estrategias marinas establecidas con miras a lograr un buen estado medioambiental en todas las regiones marinas de la Unión elaboradas de conformidad con la Directiva 2008/56/CE;
- e) los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284;
- f) las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- g) **en su caso**, las medidas de conservación **y ordenación** adoptadas en el marco de la PPC;
- h) **los planes estratégicos de la PAC elaborados de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115.**

⁴⁷ Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).

15. *Al elaborar sus planes nacionales de restauración, los Estados miembros también tendrán en cuenta los proyectos estratégicos de materias primas fundamentales reconocidos por el Derecho de la Unión.*
16. Al elaborar sus planes nacionales de restauración, los Estados miembros:
- a) *podrán utilizar* los distintos ejemplos de medidas de restauración enumerados en el anexo VII, en función de las condiciones nacionales y locales específicas y de los datos científicos más recientes;
 - b) aspirarán a optimizar las funciones ecológicas, económicas y sociales de los ecosistemas, así como su contribución al desarrollo sostenible de las regiones y comunidades pertinentes;
 - c) *podrán tener en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones relacionadas con las necesidades sociales, económicas y culturales, con las características regionales y locales y con la densidad de población; cuando proceda, debería tenerse en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas de la Unión, como su lejanía, insularidad, superficie reducida, relieve y clima adversos, así como su rica biodiversidad y los costes asociados a la protección y restauración de sus ecosistemas.*

17. En la medida de lo posible, los Estados miembros fomentarán sinergias con los planes nacionales de restauración de otros Estados miembros, en particular en el caso de los ecosistemas que atraviesan fronteras *o cuando los Estados miembros compartan una región o subregión marina en el sentido de la Directiva 2008/56/CE.*
18. *Cuando resulte práctico y pertinente, los Estados miembros podrán utilizar las estructuras regionales de cooperación institucional existentes para elaborar y aplicar los planes nacionales de restauración en relación con la restauración y el restablecimiento de los ecosistemas marinos.*
19. *Cuando los Estados miembros detecten un problema que pueda impedir el cumplimiento de las obligaciones de restaurar y restablecer ecosistemas marinos y que requiera medidas para las que no sean competentes, se dirigirán, de manera individual o conjunta, cuando proceda, a la Comisión o a organismos internacionales, facilitándoles una descripción del problema detectado y posibles medidas, con miras a su examen y posible adopción.*

20. Los Estados miembros garantizarán que el proceso de elaboración del plan de restauración sea abierto, ***transparente***, inclusivo y eficaz y que el público, ***incluidas todas las partes interesadas pertinentes***, pueda participar en dicha elaboración con la suficiente antelación y de forma efectiva. Las consultas cumplirán los requisitos establecidos en **■** la Directiva 2001/42/CE.

Artículo 15

Contenido del plan nacional de restauración

1. El plan nacional de restauración abarcará el período que concluye en 2050, con plazos intermedios correspondientes a los objetivos y obligaciones establecidos en los artículos 4 a 13.
2. ***Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, con relación al período a partir del 1 de julio de 2032 y hasta que el plan se revise de conformidad con el artículo 19, apartado 1, el plan nacional de restauración que debe presentarse de conformidad con el artículo 16 y el artículo 17, apartado 6, podrá limitarse a una visión estratégica de lo siguiente:***
 - a) ***los elementos a que se refiere el apartado 3, y***
 - b) ***los contenidos a que se refieren los apartados 4 y 5.***

El plan nacional de restauración revisado, resultante de la revisión que deberá llevarse a cabo a más tardar el 30 de junio de 2032 de conformidad con el artículo 19, apartado 1, podrá limitarse, con relación al período a partir del 1 de julio de 2042 y hasta que se revise, a más tardar, el 30 de junio de 2042 de conformidad con el artículo 19, apartado 1, a una visión general estratégica de los elementos y contenidos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

3. Cada Estado miembro incluirá los siguientes elementos en el plan nacional de restauración, para lo que utilizarán el modelo uniforme establecido de conformidad con el apartado 7 del presente artículo:
 - a) la cuantificación de las zonas que deben restaurarse a fin de cumplir los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 a 12 sobre la base del trabajo preparatorio realizado de conformidad con el artículo 14 y de los mapas *indicativos* de *posibles* zonas *que deben restaurarse*;
 - b) *si un Estado miembro aplica la excepción establecida en el artículo 4, apartado 5, o en el artículo 5, apartado 3, una justificación de las razones por las que no es posible establecer, de aquí a 2050, las medidas de restauración necesarias para alcanzar el área favorable de referencia de un tipo de hábitat específico y una justificación del porcentaje inferior fijado con arreglo a dichos artículos, determinado por dicho Estado miembro;*

- c) una descripción de las medidas de restauración previstas o establecidas, a fin de satisfacer las obligaciones de restauración y cumplir los objetivos establecidos en los artículos 4 a 13 del presente Reglamento, y una especificación de cuáles de esas medidas de restauración se planifican o establecen dentro de la Red Natura 2000 creada de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
- d) *una sección específica en la que se establezcan medidas para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 9, y en el artículo 5, apartado 7;*
- e) *si un Estado miembro aplica la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento, una justificación de cómo los porcentajes fijados de conformidad con dicho artículo no impiden que el estado de conservación favorable para los tipos de hábitats pertinentes, determinado de conformidad con el artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE, se alcance o se mantenga a escala biogeográfica nacional;*

- f) una indicación de las medidas necesarias destinadas a garantizar que las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II no se deterioren en las zonas en las que se haya alcanzado una buena condición y que los hábitats de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 7, **y el artículo 5**, apartado 5, no se deterioren *significativamente* en las zonas en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de las especies, de conformidad con el artículo 4, apartado 11, y el artículo 5, apartado 9;
- g) *cuando proceda, una descripción de cómo se aplica el artículo 4, apartado 13, en su territorio, que incluya:*
- i) *una explicación del sistema de medidas compensatorias que deben adoptarse para cada deterioro significativo, así como del seguimiento y la notificación necesarios del deterioro significativo de los tipos de hábitats y hábitats de las especies y de las medidas compensatorias adoptadas,*
 - ii) *una explicación de cómo se garantizará que la aplicación del artículo 4, apartado 13, no afecte al cumplimiento de las metas y de los objetivos establecidos en los artículos 1, 4 y 5;*
- h) una indicación de las medidas *destinadas a mantener en buena condición los tipos de hábitats establecidos en los anexos I y II en zonas en las que estén presentes y al objeto de prevenir un deterioro significativo de otras* zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II ■, de conformidad con el artículo 4, apartado 12, y el artículo 5, apartado 10;

- i) el inventario de las barreras existentes y las barreras que se eliminarán de conformidad con el artículo 9, apartado 1, el plan para dicha eliminación de conformidad con el artículo 9, apartado 2, y la longitud de los ríos de flujo libre que debe alcanzarse mediante dicha eliminación ***estimada de 2020 a 2030*** y a más tardar en 2050, así como cualquier otra medida destinada al restablecimiento de las funciones naturales de las llanuras aluviales de conformidad con el artículo 9, apartado 3;
- j) ***una descripción de los indicadores de los ecosistemas agrícolas elegidos de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y de su idoneidad para demostrar la mejora de la biodiversidad en los ecosistemas agrícolas en el Estado miembro de que se trate;***
- k) ***una justificación, cuando proceda, para la rehumectación de turberas en una proporción inferior a la establecida en el artículo 11, apartado 4, párrafo primero, letras a), b) y c);***
- l) ***una descripción de los indicadores de los ecosistemas forestales elegidos de conformidad con el artículo 12, apartado 3, y de su idoneidad para demostrar la mejora de la biodiversidad en los ecosistemas forestales en el Estado miembro de que se trate;***
- m) ***una descripción de la contribución al compromiso a que se refiere el artículo 13;***
- n) el calendario para la aplicación de las medidas de restauración de conformidad con los artículos 4 a 12;

- o) una sección específica que establezca medidas de restauración adaptadas en sus regiones ultraperiféricas, según proceda;
- p) el seguimiento de las zonas sujetas a restauración de conformidad con los artículos 4 y 5, el proceso de evaluación de la eficacia de las medidas de restauración establecidas de conformidad con los artículos 4 a 12 y de revisión de dichas medidas cuando sea necesario para garantizar, respectivamente, la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones fijados en los artículos 4 a 13;
- q) una indicación de las disposiciones para garantizar los efectos continuos, a largo plazo y sostenidos derivados de las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 a 12;
- r) los beneficios colaterales estimados para la mitigación del cambio climático **y la neutralidad en la degradación de las tierras** asociados a las medidas de restauración a lo largo del tiempo;
- s) **las repercusiones socioeconómicas previsibles y los beneficios estimados de la aplicación de las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 a 12;**

- t) una sección específica en la que se exponga la manera en que el plan nacional de restauración tiene en cuenta los siguientes aspectos:
 - i) la pertinencia de los escenarios de cambio climático con miras a la planificación del tipo y la ubicación de las medidas de restauración,
 - ii) el potencial de las medidas de restauración para minimizar los efectos del cambio climático en la naturaleza, prevenir *o mitigar los efectos de* las catástrofes naturales y apoyar la adaptación,
 - iii) las sinergias con las estrategias o planes nacionales de adaptación y los informes nacionales de evaluación del riesgo de catástrofes,
 - iv) una visión general de la interacción entre las medidas incluidas en el plan nacional de restauración y el plan nacional de energía y clima;
- u) las necesidades de financiación estimadas para la ejecución de las medidas de restauración —que incluirán una descripción del apoyo a las partes interesadas afectadas por las medidas de restauración u otras nuevas obligaciones derivadas del presente Reglamento—, así como los medios de financiación previstos, públicos o privados, incluidas la financiación y la cofinanciación a través de instrumentos financieros de la Unión;

- v) una indicación de las subvenciones que afecten negativamente al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos establecidos en el presente Reglamento;
- w) un resumen del proceso de elaboración y establecimiento del plan nacional de restauración, incluida información sobre la participación pública y sobre cómo se han tenido en consideración las necesidades de las comunidades locales y las partes interesadas;
- x) una sección específica en la que se indique cómo se han tenido en cuenta las observaciones de la Comisión sobre el proyecto de plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 17, apartado 4, de conformidad con el artículo 17, apartado 5; si el Estado miembro de que se trate no responde a una observación de la Comisión o a una parte sustancial de la misma, dicho Estado miembro deberá exponer sus motivos.

4. Cuando proceda, el plan nacional de restauración incluirá las medidas de conservación **y ordenación** que cualquier Estado miembro tenga la intención de adoptar en el marco de la PPC, incluidas las medidas de conservación de las recomendaciones conjuntas que un Estado miembro tenga la intención de iniciar de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 **y a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento**, así como cualquier información pertinente sobre dichas medidas.

5. *El plan nacional de restauración incluirá una visión general de la interacción entre las medidas incluidas en el plan nacional de restauración y el plan estratégico nacional en de la PAC.*
6. *Cuando proceda, el plan nacional de restauración incluirá una visión general de las consideraciones relativas a la diversidad de situaciones en las distintas regiones a que se refiere el artículo 14, apartado 16, letra c).*
7. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un modelo uniforme para el plan nacional de restauración. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2. A la hora de elaborar el modelo uniforme, la Comisión estará asistida por la AEMA. *A más tardar el ... [fecha = primer día del mes siguiente a los tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará los proyectos de actos de ejecución al comité a que se refiere el artículo 24, apartado 1.*

Artículo 16

Presentación del proyecto de plan nacional de restauración

Cada Estado miembro presentará a la Comisión un proyecto de plan nacional de restauración, a que se refieren los artículos 14 y 15, a más tardar el ... [primer día del mes siguiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Artículo 17

Evaluación del plan nacional de restauración

1. La Comisión evaluará el proyecto de plan nacional de restauración en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción. Cuando la Comisión efectúe la evaluación, lo hará en estrecha cooperación con el Estado miembro.
2. Al evaluar el proyecto de plan nacional de restauración, la Comisión valorará:
 - a) su conformidad con el artículo 15;*

- b) su idoneidad para conseguir los objetivos y cumplir las obligaciones establecidos en los artículos 4 a 13;*
- c) su contribución a los objetivos y metas generales de la Unión a que se refiere el artículo 1, los objetivos específicos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, de restaurar al menos 25 000 km de ríos para que vuelvan a ser ríos de flujo libre de aquí a 2030 y el compromiso previsto en el artículo 13 de plantar al menos 3 000 millones de árboles adicionales en la Unión de aquí a 2030.*

3. A efectos de la evaluación del proyecto del plan nacional de restauración, la Comisión estará asistida por expertos o por la AEMA.
4. La Comisión podrá dirigir sus observaciones sobre el proyecto del plan nacional de restauración al Estado miembro en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción del proyecto de plan nacional de restauración.
5. El Estado miembros tendrá **■** en cuenta las observaciones de la Comisión en su plan nacional de restauración definitivo.
6. El Estado miembro finalizará, publicará y presentará a la Comisión su plan nacional de restauración en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las observaciones de la Comisión.

Artículo 18

Coordinación de las medidas de restauración en los ecosistemas marinos

1. *Los Estados miembros cuyos planes nacionales de restauración incluyan medidas de conservación que deban adoptarse en el marco de la PPC harán pleno uso de las herramientas previstas en ella.*
2. *Cuando los planes nacionales de restauración incluyan medidas que exijan la presentación de una recomendación conjunta a través del proceso de regionalización previsto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros que elaboren dichos planes nacionales de restauración, teniendo en cuenta los plazos previstos en el artículo 5 del presente Reglamento, iniciarán oportunamente consultas con otros Estados miembros que tengan un interés directo de gestión afectados por estas medidas y con los consejos consultivos pertinentes con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para facilitar un acuerdo oportuno sobre cualquier recomendación conjunta y su presentación. A tal fin, también incluirán en el plan nacional de restauración el calendario estimado de la consulta y de la presentación de las recomendaciones conjuntas.*

3. *La Comisión facilitará y hará un seguimiento de los avances en la presentación de recomendaciones conjuntas en el marco de la PPC. Los Estados miembros presentarán las recomendaciones conjuntas sobre las medidas de conservación necesarias para contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 5 a más tardar dieciocho meses antes de la fecha límite correspondiente.*
4. *A falta de las recomendaciones conjuntas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo antes de la fecha límite prevista en el apartado 3 del presente artículo, en relación con las medidas de conservación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la legislación medioambiental de la Unión a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión podrá hacer pleno uso de los instrumentos previstos en el artículo 11, apartado 4, de dicho Reglamento como y, cuando proceda, en las condiciones establecidas en el mismo.*

Artículo 19

Revisión del plan nacional de restauración

1. Cada Estado miembro revisará y **reformulará** su plan nacional de restauración **e incluirá medidas complementarias a más tardar el 30 de junio de 2032 y, posteriormente, el 30 de junio de 2042, como muy tarde. Al menos una vez cada diez años en lo sucesivo, cada Estado miembro revisará su plan nacional de restauración y, en caso necesario, lo reformulará e incluirá medidas complementarias.**

La revisión se llevará a cabo de conformidad con los artículos 14 y 15, teniendo en cuenta los progresos realizados en la aplicación de los planes, las mejores informaciones científicas y los mejores conocimientos disponibles sobre los cambios en las condiciones medioambientales, en curso o previstos, provocados por el cambio climático. En las revisiones que deben efectuarse a más tardar el 30 de junio de 2032 y el 30 de junio de 2042, los Estados miembros tendrán en cuenta los conocimientos sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II obtenidos de conformidad con el artículo 4, apartado 9, y el artículo 5, apartado 7. Cada Estado miembro publicará y presentará a la Comisión su plan nacional de restauración revisado.

2. ***Cuando el seguimiento realizado de conformidad con el artículo 20 indique*** que las medidas establecidas en el plan nacional de restauración no van a ser suficientes para cumplir las obligaciones y los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 a 13, los Estados miembros ***revisarán*** sus planes nacionales de restauración ***y, en caso necesario, los reformularán*** e incluirán medidas complementarias. ***Los Estados miembros publicarán y presentarán a la Comisión sus planes nacionales de restauración revisados.***
3. Sobre la base de la información mencionada en el artículo 21, apartados 1 y 2, y de la evaluación a que se refiere el artículo 21, apartados 4 y 5, si la Comisión considera que los progresos realizados por un Estado miembro son insuficientes para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 13, ***tras consultar al Estado miembro de que se trate***, podrá solicitarle que presente un proyecto de plan nacional de restauración ***revisado*** con medidas complementarias. El Estado miembro publicará dicho plan nacional de restauración ***revisado*** con medidas complementarias y lo presentará a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión. ***A petición del Estado miembro de que se trate y cuando esté debidamente justificado, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo otros seis meses.***

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Artículo 20

Seguimiento

1. Los Estados miembros realizarán un seguimiento de los aspectos siguientes:
 - a) el estado y la evolución de los tipos de hábitats, así como la calidad y la evolución de la calidad de los hábitats de las especies a que se refieren los artículos 4 y 5 en las zonas sujetas a medidas de restauración sobre la base del seguimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3, letra p);

- b) la zona del espacio verde urbano y la cubierta arbórea urbana ***en zonas de ecosistemas urbanos***, a que se refiere el artículo 8, ***determinados con arreglo al artículo 14, apartado 4***;
- c) ***al menos dos de*** los indicadores de biodiversidad en los ecosistemas agrícolas ***elegidos por el Estado miembro de conformidad con el artículo 11, apartado 2***;
- d) las poblaciones de las especies de aves comunes ligadas a medios agrarios enumeradas en el anexo V;
- e) ***el indicador*** de biodiversidad en los ecosistemas forestales ***a que se refiere el artículo 12, apartado 2***;
- f) ***al menos seis de los indicadores de biodiversidad de los ecosistemas forestales elegidos por el Estado miembro de conformidad con el artículo 12, apartado 3***;
- g) la abundancia y diversidad de las especies polinizadoras, con arreglo al método establecido de conformidad con el artículo 10, apartado 2;
- h) la superficie y el estado de las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II **■** ;
- i) la superficie y la calidad del hábitat de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 7, y el artículo 5, apartado 5 **■** ;

j) la extensión y la ubicación de las zonas en las que los tipos de hábitats y los hábitats de las especies se hayan deteriorado significativamente y de las zonas sujetas a medidas compensatorias adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 13, así como la eficacia de las medidas compensatorias para garantizar que ningún deterioro de los tipos de hábitats y hábitats de las especies sea significativo en cada región biogeográfica de su territorio y para garantizar que no se ponga en peligro el cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los artículos 1, 4 y 5.

2. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra a), se iniciará tan pronto como se establezcan las medidas de restauración.
3. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras b) a f), se iniciará el ... *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.
4. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra g), del presente artículo se iniciará un año después de la entrada en vigor del acto *delegado* a que se refiere el artículo 10, apartado 2.
5. *El seguimiento de conformidad con el apartado 1, letra j), del presente artículo comenzará en cuanto se presente a la Comisión la notificación a que se refiere el artículo 4, apartado 13.*

6. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras a) y b), **se llevará a cabo al menos cada seis años. El seguimiento con arreglo al apartado 1, letra c), en relación, cuando corresponda**, con las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo y con la proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad, y con arreglo al apartado 1, letra f), en relación, **cuando corresponda**, con la madera muerta en pie, la madera muerta caída, la proporción de bosques no coetáneos, la conectividad forestal, las reservas de carbono orgánico, **la proporción de bosque dominada por especies arbóreas autóctonas y la diversidad de especies arbóreas**, se realizará al menos cada seis años o, **cuando sea necesario para evaluar la consecución de tendencias ascendentes hasta 2030, en un intervalo más corto**. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra c), en relación, **cuando proceda**, con el índice de mariposas de pastizales, en el apartado 1, **letra d), en relación con el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios, en el apartado 1, letra e)**, en relación con el índice de aves forestales comunes, y en el apartado 1, letra g), en relación con las especies de polinizadores, se llevará a cabo cada año. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras h) e i), se llevará a cabo al menos cada seis años y se coordinará con el ciclo de presentación de informes previsto en el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE y **con la evaluación inicial prevista en el artículo 17 de la Directiva 2008/56/CE. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra j), se llevará a cabo cada tres años.**

7. Los Estados miembros garantizarán que los indicadores de los ecosistemas agrícolas a que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra b), y los indicadores de los ecosistemas forestales a que se refiere ***el artículo 12, apartado 3, letras a), b) y e)***, del presente Reglamento sean objeto de un seguimiento coherente con el exigido en virtud de los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/1999.
8. De conformidad con la Directiva 2007/2/CE y con las frecuencias de seguimiento establecidas en el apartado 6 del presente artículo, los Estados miembros harán públicos los datos generados por el seguimiento que se lleve a cabo en virtud del presente artículo.
9. Los sistemas de seguimiento de los Estados miembros utilizarán bases de datos electrónicas y sistemas de información geográfica, y aprovecharán al máximo el acceso y el uso de datos y servicios de tecnologías de teledetección, observación de la Tierra (servicios de Copernicus), sensores y dispositivos *in situ* o datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.
- 10. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión adoptará un marco orientador a fin de fijar los niveles satisfactorios a que se refieren el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 2, mediante actos de ejecución.***

11. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá:

- a) especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV;
- b) especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI;
- c) **establecer** un marco **orientador** para fijar los niveles satisfactorios a que se refieren el artículo 12, **apartados 2, y 3.** ■

12. ■ Los actos de ejecución **a que se refieren los apartados 10 y 11 del presente artículo** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 24, apartado 2.

Artículo 21
Notificación

1. *A más tardar el 30 de junio de 2028, y posteriormente al menos cada tres años*, los Estados miembros comunicarán por vía electrónica a la Comisión los siguientes datos:
 - a) la superficie sujeta a las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 a 12;
 - b) *la extensión de las zonas en las que los tipos de hábitats y los hábitats de especies se hayan deteriorado significativamente y de las zonas sujetas a medidas compensatorias adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 13;*
 - c) las barreras mencionadas en el artículo 9 que hayan sido eliminadas, y
 - d) *su contribución al compromiso a que se refiere el artículo 13.*
2. A más tardar el 30 de junio de 2031, para el período hasta 2030, y posteriormente al menos cada **■ seis** años, los Estados miembros notificarán por vía electrónica a la Comisión, a la que asistirá la AEMA, los siguientes datos e información:
 - a) los progresos realizados en la aplicación del plan nacional de restauración, en el establecimiento de las medidas de restauración y en la consecución de los objetivos y el cumplimiento de las obligaciones en los artículos 4 a 13;

b) información sobre:

- i) la ubicación de las zonas en las que los tipos de hábitats o los hábitats de especies se hayan deteriorado significativamente y de las zonas sujetas a medidas compensatorias adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 13,*
 - ii) una descripción de la eficacia de las medidas compensatorias adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 13, para garantizar que el deterioro de los tipos de hábitats y los hábitats de especies no sea significativo en cada región biogeográfica de su territorio,*
 - iii) una descripción de la eficacia de las medidas compensatorias adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 13, para garantizar que no se ponga en peligro el cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los artículos 1, 4 y 5;*
- c) los resultados del seguimiento efectuado de conformidad con el artículo 20, incluidos, en el caso de los resultados del seguimiento llevado a cabo de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letras h) e i), mapas referenciados geográficamente;

- d) la ubicación y la extensión de las zonas sujetas a las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 y 5 y el artículo 11, apartado 4, incluido un mapa referenciado geográficamente de dichas zonas;
 - e) el inventario actualizado de las barreras a que se refiere el artículo 9, apartado 1;
 - f) información sobre los progresos realizados con miras a cubrir las necesidades de financiación, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, letra u), incluida una revisión de las inversiones reales frente a las hipótesis de inversión iniciales.
3. La Comisión adoptará el formato, la estructura y los mecanismos concretos para la presentación de la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2. A la hora de elaborar el formato, la estructura y los mecanismos concretos de la notificación por vía electrónica, la Comisión estará asistida por la AEMA.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, y posteriormente ***cada tres años***, la AEMA presentará a la Comisión un resumen técnico sobre los avances en el cumplimiento de las obligaciones y los objetivos establecidos en el presente Reglamento, basado en los datos facilitados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 20, apartado 8.
5. A más tardar el 30 de junio de 2032, y posteriormente cada seis años, la AEMA presentará a la Comisión un informe técnico sobre toda la Unión relativo a los avances en el cumplimiento de las obligaciones y los objetivos establecidos en el presente Reglamento, basado en los datos facilitados por los Estados miembros de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. La AEMA también podrá utilizar la información notificada con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 15 de la Directiva 2000/60/CE, el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 17 de la Directiva 2008/56/CE.
6. A partir de ... ***[cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]***, y posteriormente cada ***seis*** años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

7. *A más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión, en consulta con los Estados miembros, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que en el que figuren:*
- a) una visión general de los recursos financieros disponibles a escala de la Unión a efectos de la aplicación del presente Reglamento;*
 - b) una evaluación de las necesidades de financiación para aplicar los artículos 4 a 13 y alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 2;*
 - c) un análisis para determinar cualquier déficit de financiación en la aplicación de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;*
 - d) cuando proceda, propuestas de medidas adecuadas, incluidas medidas financieras, para colmar las lagunas detectadas, como la creación de financiación específica, y sin perjuicio de las prerrogativas de los colegisladores para la adopción del marco financiero plurianual posterior a 2027.*

8. Los Estados miembros garantizarán que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo sea adecuada y esté actualizada y a disposición del público de conformidad con las Directivas 2003/4/CE, 2007/2/CE y (UE) 2019/1024.

CAPÍTULO V

ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN

Artículo 22

Modificación de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo el artículo 23 por los que se modifique el anexo I adaptando *la manera en que* los tipos de hábitats *se agrupan en función del progreso técnico y científico y con el fin de tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento.*

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el anexo II ***adaptando***:
 - a) ***la lista de tipos de hábitats para garantizar la coherencia con las actualizaciones de la clasificación de los hábitats del Sistema de información sobre la naturaleza en la UE (EUNIS), y***
 - b) ***la manera en que los tipos de hábitats se agrupan en función del progreso técnico y científico y con el fin de tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento.***
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el anexo III adaptando la lista de especies marinas enumeradas en el artículo 5 ***en función del progreso técnico y científico.***
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el anexo IV adaptando la descripción, unidad y metodología de los indicadores de biodiversidad para los ecosistemas agrícolas ***en función del progreso técnico y científico.***

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el anexo V ***adaptando*** la lista de las especies utilizadas para elaborar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios en los Estados miembros ***en función del progreso técnico y científico***.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que se modifique el anexo VI adaptando la descripción, unidad y metodología de los indicadores de biodiversidad para los ecosistemas forestales ***en función del progreso técnico y científico***.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 por los que modifique el anexo VII adaptando la lista de ejemplos de medidas de restauración ***en función del progreso técnico y científico y con el fin de tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento***.

Artículo 23

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 2, y en el artículo 22, apartados 1 a 7, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 2, y el artículo 22, apartados 1 a 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 2, o el artículo 22, apartados 1 a 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 24

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Modificación del Reglamento (UE) 2022/869

En el artículo 7, apartado 8, del Reglamento (UE) 2022/869, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En relación con los impactos ambientales establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 4, apartados 14 y 15, y el artículo 5, apartados 11 y 12, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo^{,+}, siempre y cuando se satisfagan todas las condiciones establecidas en dichas Directivas y dicho Reglamento, se considerará que los proyectos de lista de la Unión son de interés público desde la perspectiva de la política energética, y podrá considerarse que revisten un interés público de primer orden.*

^{*} *Reglamento (UE) .../..., de ..., relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 (DO L, ...).».*

⁺ DO: insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS 74/23 – 2022/0195(COD) e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.

Artículo 26

Revisión

1. La Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de **2033**.

La evaluación incluirá un análisis de las repercusiones del presente Reglamento en los sectores agrícola, forestal y pesquero, teniendo en cuenta los vínculos pertinentes con la producción de alimentos y la seguridad alimentaria en la Unión, así como de los efectos socioeconómicos generales del presente Reglamento.

2. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de dicha evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa de modificación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento que tenga en cuenta la necesidad de establecer objetivos de restauración adicionales, ***incluidos los objetivos actualizados para 2040 y 2050***, basados en métodos comunes de valoración del estado de los ecosistemas no regulados por los artículos 4 y 5, ***en la evaluación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo***, y en los datos científicos más recientes.

Artículo 27

Suspensión temporal

1. *Si se ha producido un acontecimiento imprevisible, excepcional y no provocado que esté fuera del control de la Unión y que tenga consecuencias graves a escala de la Unión en lo que respecta a la disponibilidad de la tierra necesaria para garantizar una producción agrícola suficiente para el consumo de alimentos en la Unión, la Comisión adoptará actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia. Dichos actos de ejecución podrán suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones pertinentes del artículo 11 en la medida y durante el período estrictamente necesario. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.*
2. *Los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 1 permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses. Si después de ese período persisten los problemas específicos a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa adecuada para renovar dicho período.*
3. *La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de cualesquiera actos adoptados con arreglo al apartado 1 en el plazo de dos días hábiles desde la fecha de su adopción.*

Artículo 28
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

ECOSISTEMAS TERRESTRES, COSTEROS Y DE AGUA DULCE:

TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS

CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADOS 1 Y 4

La lista que figura a continuación incluye todos los tipos de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE contemplados en el artículo 4, apartados 1 y 4, así como seis grupos de dichos tipos de hábitats, a saber: 1) humedales (costeros e interiores); 2) pastizales y otros hábitats pastorales; 3) hábitats fluviales, lacustres, aluviales y ribereños; 4) bosques; 5) hábitats esteparios, de brezales y de matorrales; y 6) hábitats rocosos y de dunas.

1. GRUPO 1: Humedales (costeros e interiores)

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Hábitats costeros y salinos	
1130	Estuarios
1140	Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja
1150	Lagunas costeras
1310	Vegetación anual pionera con <i>Salicornia</i> y otras especies de zonas fangosas o arenosas
1320	Pastizales de <i>Spartina</i> (<i>Spartinion maritimae</i>)
1330	Pastizales salinos atlánticos (<i>Glauco-Puccinellietalia maritimae</i>)
1340	Pastizales salinos continentales
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)
1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (<i>Sarcocornetea fruticosi</i>)
1530	Estepas y marismas salinas panónicas
1650	Calas estrechas del Báltico boreal
Brezales húmedos y pastizales de turba	
4010	Brezales húmedos atlánticos septentrionales de <i>Erica tetralix</i>
4020	Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de <i>Erica ciliaris</i> y <i>Erica tetralix</i>
6460	Prados turbosos de Troodos

«Mires», turberas y fens	
7110	Turberas altas activas
7120	Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural
7130	Turberas de cobertura
7140	«Mires» de transición
7150	Depresiones sobre sustratos turbosos del <i>Rhynchosporion</i>
7160	Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens
7210	Turberas calcáreas del <i>Cladium mariscus</i> y con especies del <i>Caricion davallianae</i>
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf (<i>Cratoneurion</i>)
7230	Turberas bajas alcalinas
7240	Formaciones pioneras alpinas de <i>Caricion bicoloris-atrofuscae</i>
7310	Aapa mires
7320	Palsa mires
Bosques húmedos	
9080	Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia
91D0	Turberas boscosas

2. GRUPO 2: Pastizales y otros hábitats pastorales

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Hábitats costeros y de dunas	
1630	Praderas costeras del Báltico boreal
21A0	Machairs

Hábitats de brezales y de matorrales	
4030	Brezales secos europeos
4040	Brezales secos atlánticos costeros de <i>Erica vagans</i>
4090	Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
5130	Formaciones de <i>Juniperus communis</i> en brezales o pastizales calcáreos
8240	Pavimentos calcáreos
Pastizales	
6110	Prados calcáreos cársticos o basófilos del <i>Alyso-Sedion albi</i>
6120	Prados calcáreos de arenas xéricas
6130	Prados calaminarios de <i>Violetalia calaminariae</i>
6140	Prados pirenaicos silíceos de <i>Festuca eskia</i>
6150	Prados boreoalpinos silíceos
6160	Prados ibéricos silíceos de <i>Festuca indigesta</i>
6170	Prados alpinos y subalpinos calcáreos
6180	Prados orófilos macaronésicos
6190	Prados rupícolas panónicos (<i>Stipo-Festucetalia pallentis</i>)
6210	Prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (<i>Festuco-Brometalia</i>)
6220	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del <i>Thero-Brachypodietea</i>
6230	Formaciones herbosas con <i>Nardus</i> , con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)
6240	Pastizales estépicos subpanónicos

6250	Pastizales estépico panónicos sobre loess
6260	Estepas panónicas sobre arenas
6270	Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies
6280	Alvar nórdico y losas calizas precámbricas
62A0	Pastizales secos submediterráneos orientales (<i>Scorzoneratalia villosae</i>)
62B0	Prados serpentínícolos de Chipre
62C0	Estepas pontosarmáticas
62D0	Prados acidófilos oromoesios
6410	Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (<i>Molinion caeruleae</i>)
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>
6510	Prados pobres de siega de baja altitud (<i>Alopecurus pratensis</i> , <i>Sanguisorba officinalis</i>)
6520	Prados de siega de montaña
Dehesas y prados arbolados	
6310	Dehesas perennifolias de <i>Quercus</i> spp.
6530	Prados arbolados fenoscándicos
9070	Pastizales arbolados fenoscándicos

3. GRUPO 3: Hábitats fluviales, lacustres, aluviales y ribereños

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Ríos y lagos	
3110	Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (<i>Littorelletalia uniflorae</i>)
3120	Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del mediterráneo occidental con <i>Isoetes</i> spp.
3130	Aguas estancadas, oligotróficas o mesotróficas con vegetación de <i>Littorelletea uniflorae</i> o <i>Isoëto-Nanojuncetea</i>
3140	Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de <i>Chara</i> spp.
3150	Lagos eutróficos naturales con vegetación <i>Magnopotamion</i> o <i>Hydrocharition</i>
3160	Lagos y estanques distróficos naturales
3170	Estanques temporales mediterráneos
3180	Turloughs
3190	Lagos de karst en yeso
31A0	Lechos de loto de lagos termales de Transilvania
3210	Ríos naturales de Fenoscandia
3220	Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas
3230	Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Myricaria germanica</i>
3240	Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Salix elaeagnos</i>

3250	Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>
3260	Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de <i>Ranunculion fluitantis</i> y <i>Callitricho-Batrachion</i>
3270	Ríos de orillas fangosas con vegetación de <i>Chenopodion rubri</i> p.p. y <i>Bidention</i> p.p.
3280	Ríos mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>
3290	Ríos mediterráneos de caudal intermitente del <i>Paspalo-Agrostidion</i>
32A0	Cascadas tobáceas de los ríos cársticos en los Alpes Dináricos
Praderas aluviales	
6430	Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino
6440	Prados aluviales inundables del <i>Cnidion dubii</i>
6450	Prados aluviales norboreales
6540	Prados submediterráneos del <i>Molinio-Hordeion secalini</i>

Bosques aluviales/ribereños	
9160	Robledales pedunculados o albares subatlánticos y mediterráneos del <i>Carpinion betuli</i>
91E0	Bosques aluviales de <i>Alnus glutinosa</i> y <i>Fraxinus excelsior</i> (<i>Alno-Padion</i> , <i>Alnion incanae</i> , <i>Salicion albae</i>)
91F0	Bosques mixtos de <i>Quercus robur</i> , <i>Ulmus laevis</i> , <i>Ulmus minor</i> , <i>Fraxinus excelsior</i> o <i>Fraxinus angustifolia</i> , en las riberas de los grandes ríos (<i>Ulmenion minoris</i>)
92A0	Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>
92B0	Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con <i>Rhododendron ponticum</i> , <i>Salix</i> y otras
92C0	Bosques de <i>Platanus orientalis</i> y <i>Liquidambar orientalis</i> (<i>Platanion orientalis</i>)
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i>)
9370	Palmerales de <i>Phoenix</i>

4. GRUPO 4: Bosques

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Bosques boreales	
9010	Taiga occidental
9020	Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos (<i>Quercus</i> , <i>Tilia</i> , <i>Acer</i> , <i>Fraxinus</i> o <i>Ulmus</i>)
9030	Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras
9040	Bosques nórdicos/subárticos de <i>Betula pubescens</i> ssp. <i>czerepanovii</i>
9050	Bosques fenoscándicos de <i>Picea abies</i> ricos en herbáceas
9060	Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvioglaciales
Bosques de zona templada	
9110	Hayedos del <i>Luzulo-Fagetum</i>
9120	Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de <i>Ilex</i> y a veces de <i>Taxus</i> (<i>Quercion robori-petraeae</i> o <i>Ilici-Fagenion</i>)
9130	Hayedos del <i>Asperulo-Fagetum</i>
9140	Hayedos subalpinos medioeuropeos de <i>Acer</i> y <i>Rumex arifolius</i>
9150	Hayedos calcícolas medioeuropeos del <i>Cephalanthero-Fagion</i>
9170	Robledales albares del <i>Galio-Carpinetum</i>
9180	Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del <i>Tilio-Acerion</i>
9190	Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con <i>Quercus robur</i>

91A0	Robledales maduros de las Islas Británicas con <i>Ilex</i> y <i>Blechnum</i>
91B0	Fresnedas termófilas de <i>Fraxinus angustifolia</i>
91G0	Bosques panónicos de <i>Quercus petraea</i> y <i>Carpinus betulus</i>
91H0	Bosques panónicos de <i>Quercus pubescens</i>
91I0	Bosques eurosiberianos estépico de <i>Quercus</i> spp.
91J0	Bosques de las Islas Británicas con <i>Taxus baccata</i>
91K0	Bosques ilirios de <i>Fagus sylvatica</i> (Aremonio-Fagion)
91L0	Bosques ilirios de robles y carpes (Erythronio-Carpinion)
91M0	Bosques balcanicopanónicos de roble turco y roble albar
91P0	Abetales de Swietokrzyskie (<i>Abietetum polonicum</i>)
91Q0	Bosques calcófilos de <i>Pinus sylvestris</i> de los Cárpatos Occidentales
91R0	Bosques dináricos dolomíticos de pino silvestre (<i>Genisto januensis-Pinetum</i>)
91S0	Hayedos pónticos occidentales
91T0	Bosques centroeuropeos de pino silvestre y líquenes
91U0	Bosques esteparios sármatas de pino silvestre
91V0	Hayedos dacios (<i>Symphyto-Fagion</i>)
91W0	Hayedos de Moesia
91X0	Hayedos de Dobroduja
91Y0	Bosques dacios de robles y carpes
91Z0	Bosquetes de tilo plateado de Moesia
91AA	Bosques de roble blanco
91BA	Abetales de Moesia
91CA	Bosques de pino silvestre de Ródope y la Cordillera Balcánica

Bosques mediterráneos y macaronésicos	
9210	Hayedos de los Apeninos con <i>Taxus</i> e <i>Ilex</i>
9220	Hayedos de los Apeninos con <i>Abies alba</i> y hayedos con <i>Abies nebrodensis</i>
9230	Robledales galaico-portugueses con <i>Quercus robur</i> y <i>Quercus pyrenaica</i>
9240	Robledales ibéricos de <i>Quercus faginea</i> y <i>Quercus canariensis</i>
9250	Robledales de <i>Quercus trojana</i>
9260	Bosques de <i>Castanea sativa</i>
9270	Hayedos helénicos con <i>Abies borisii-regis</i>
9280	Bosques de <i>Quercus frainetto</i>
9290	Bosques de <i>Cupressus</i> (<i>Acero-Cupression</i>)
9310	Robledales del Egeo de <i>Quercus brachyphylla</i>
9320	Bosques de <i>Olea</i> y <i>Ceratonia</i>
9330	Alcornocales de <i>Quercus suber</i>
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> y <i>Quercus rotundifolia</i>
9350	Bosques de <i>Quercus macrolepis</i>
9360	Laurisilvas macaronésicas (<i>Laurus</i> , <i>Ocotea</i>)
9380	Bosques de <i>Ilex aquifolium</i>
9390	Matorrales y vegetación subarbusiva con <i>Quercus alnifolia</i>
93A0	Bosques con <i>Quercus infectoria</i> (<i>Anagyro foetidae-Quercetum infectoriae</i>)

Bosques de coníferas de montaña	
9410	Bosques acidófilos de <i>Picea</i> de los pisos montano a alpino (<i>Vaccinio-Piceetea</i>)
9420	Bosques alpinos de <i>Larix decidua</i> y/o <i>Pinus cembra</i>
9430	Bosques montanos y subalpinos de <i>Pinus uncinata</i>
9510	Abetales sudapeninos de <i>Abies alba</i>
9520	Abetales de <i>Abies pinsapo</i>
9530	Pinares (sub-)mediterráneos de pinos negros endémicos
9540	Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos
9550	Pinares endémicos canarios
9560	Bosques endémicos de <i>Juniperus</i> spp.
9570	Bosques de <i>Tetraclinis articulata</i>
9580	Bosques mediterráneos de <i>Taxus baccata</i>
9590	Bosques de <i>Cedrus brevifolia</i> (<i>Cedrosetum brevifoliae</i>)
95A0	Pinares supra-oromediterráneos

5. GRUPO 5: Hábitats esteparios, de brezales y de matorrales

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Estepas halófilas y gipsófilas	
1430	Matorrales halo-nitrófilos (<i>Pegano-Salsoletea</i>)
1510	Estepas salinas mediterráneas (<i>Limonieta</i>)
1520	Vegetación gipsícola ibérica (<i>Gypsophiletalia</i>)

Brezales y matorrales de zona templada	
4050	Brezales macaronésicos endémicos
4060	Brezales alpinos y boreales
4070	Matorrales de <i>Pinus mugo</i> y <i>Rhododendron hirsutum</i> (<i>Mugo-Rhododendretum hirsuti</i>)
4080	Formaciones subarbusivas subárticas de <i>Salix</i> spp.
40A0	Matorrales peripanónicos subcontinentales
40B0	Monte bajo de <i>Potentilla fruticosa</i> de Rhodope
40C0	Monte bajo caducifolio pontosarmático
Matorrales esclerófilos	
5110	Formaciones estables xerotermófilas de <i>Buxus sempervirens</i> en pendientes rocosas (<i>Berberidion</i> p.p.)
5120	Formaciones montanas de <i>Genista purgans</i>
5140	Formaciones de <i>Cistus palhinhae</i> sobre brezales marítimos
5210	<i>Matorrales arborescentes de Juniperus spp.</i>
5220	Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>
5230	Matorrales arborescentes de <i>Laurus nobilis</i>
5310	Monte bajo de <i>Laurus nobilis</i>
5320	Formaciones bajas de <i>Euphorbia</i> próximas a los acantilados
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos
5410	Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados (<i>Astragalo-Plantaginetum subulatae</i>)
5420	<i>Matorrales espinosos de tipo frigánico del Sarcopoterium spinosum</i>
5430	Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del <i>Euphorbio-Verbascion</i>

6. GRUPO 6: Hábitats rocosos y de dunas

Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE	Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Acantilados marítimos, playas e islotes	
1210	Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados
1220	Vegetación perenne de bancos de guijarros
1230	Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas
1240	Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos
1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas
1610	Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación sublitoral
1620	Islotes e islitas del Báltico boreal
1640	Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal
Dunas marítimas y continentales	
2110	Dunas móviles embrionarias
2120	Dunas móviles de litoral con <i>Ammophila arenaria</i> (dunas blancas)
2130	Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises)
2140	Dunas fijas descalcificadas con <i>Empetrum nigrum</i>
2150	Dunas fijas descalcificadas atlánticas (<i>Calluno-Ulicetea</i>)
2160	Dunas con <i>Hippophaë rhamnoides</i>

2170	Dunas con <i>Salix repens</i> ssp. <i>argentea</i> (<i>Salicion arenariae</i>)
2180	Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal
2190	Depresiones intradunales húmedas
2210	Dunas fijas de litoral del <i>Crucianellion maritimae</i>
2220	Dunas con <i>Euphorbia terracina</i>
2230	Dunas con céspedes del <i>Malcolmietalia</i>
2240	Dunas con céspedes del <i>Brachypodietalia</i> y de plantas anuales
2250	Dunas litorales con <i>Juniperus</i> spp.
2260	Dunas con vegetación esclerófila del <i>Cisto-Lavenduletalia</i>
2270	Dunas con bosques <i>Pinus pinea</i> y/o <i>Pinus pinaster</i>
2310	Brezales psamófilos secos con <i>Calluna</i> y <i>Genista</i>
2320	Brezales psamófilos secos con <i>Calluna</i> y <i>Empetrum nigrum</i>
2330	Dunas continentales con pastizales abiertos con <i>Corynephorus</i> y <i>Agrostis</i>
2340	Dunas continentales panónicas
91N0	Matorrales de dunas arenosas continentales panónicas (<i>Junipero-Populetum albae</i>)

Habitats rocosos	
8110	Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival (<i>Androsacetalia alpinae</i> y <i>Galeopsietalia ladani</i>)
8120	Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a alpino (<i>Thlaspietea rotundifolii</i>)
8130	Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos
8140	Desprendimientos mediterráneos orientales
8150	Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas
8160	Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino a montano
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica
8220	Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica
8230	Roquedos silíceos con vegetación pionera del <i>Sedo-Scleranthion</i> o del <i>Sedo albi-Veronicion dillenii</i>
8310	Cuevas no explotadas por el turismo
8320	Campos de lava y excavaciones naturales
8340	Glaciares permanentes

ANEXO II

ECOSISTEMAS MARINOS: TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADOS 1 Y 2

La lista que figura a continuación incluye los tipos de hábitats marinos contemplados en el artículo 5, apartados 1 y 2, así como siete grupos de dichos tipos de hábitats, a saber: 1) lechos de vegetación marina; 2) bosques de macroalgas; 3) bancos de mariscos; 4) mantos de rodolitos; 5) campos de esponjas, corales y coralígenos; 6) respiraderos y rezumaderos; y 7) sedimentos arenosos (que no superen los mil metros de profundidad). También se indica la relación con los tipos de hábitats enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE.

La clasificación de los tipos de hábitats marinos utilizados, diferenciados por regiones biogeográficas marinas, se realiza con arreglo al Sistema europeo de información sobre la naturaleza (EUNIS), revisado para la tipología de hábitats marinos en 2022 por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA). La información sobre los hábitats relacionados enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE se basa en la tabla cruzada publicada por la AEMA en 2021⁴⁸.

⁴⁸ [Clasificación de los hábitats marinos EUNIS 2022. Agencia Europea de Medio Ambiente.](#)

1. Grupo 1: Lechos de vegetación marina

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Atlántico		
MA522	Lechos de vegetación marina sobre arena litoral atlántica	1140 1160
MA623	Lechos de vegetación marina en el lodo litoral atlántico	1140 1160
MB522	Lechos de vegetación marina sobre arena infralitoral atlántica	1110 1150 1160
Mar Báltico		
MA332	Sedimento grueso hidrolitoral del Báltico caracterizado por vegetación sumergida	1130 1160 1610 1620
MA432	Sedimento mixto hidrolitoral del Báltico caracterizado por vegetación sumergida	1130 1140 1160 1610
MA532	Arena hidrolitoral del Báltico caracterizada por plantas enraizadas sumergidas	1130 1140 1160 1610
MA632	Lodos hidrolitorales del Báltico dominados por plantas enraizadas sumergidas	1130 1140 1160 1650
MB332	Sedimento grueso infralitoral del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas	1110 1160
MB432	Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas	1110 1160 1650
MB532	Arena infralitoral del Báltico caracterizada por plantas con raíces sumergidas	1110 1130 1150 1160
MB632	Sedimento infralitoral de lodo del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas	1130 1150 1160 1650

Mar Negro		
MB546	Vegetación marina y praderas de algas rizomatosas en aguas dulces del mar Negro con influencia de arenas fangosas infralitorales	1110 1130 1160
MB547	Praderas de vegetación marina del mar Negro en arenas limpias infralitorales altas con exposición moderada	1110 1160
MB548	Praderas de vegetación marina del mar Negro en arenas infralitorales inferiores	1110 1160
Mar Mediterráneo		
MB252	Biocenosis de <i>Posidonia oceanica</i>	1120
MB2521	Ecomorfosis de praderas rayadas de <i>Posidonia oceanica</i>	1120 1130 1160
MB2522	Ecomorfosis de praderas de «arrecife barrera» de <i>Posidonia oceanica</i>	1120 1130 1160
MB2523	Facies de «alfombrillas» muertas de <i>Posidonia oceanica</i> sin muchas epiflora	1120 1130 1160
MB2524	Asociación con la <i>Caulerpa prolifera</i> en los bancos de <i>Posidonia</i>	1120 1130 1160
MB5521	Asociación con <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas finas bien clasificadas	1110 1130 1160
MB5534	Asociación con <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas fangosas superficiales en aguas protegidas	1110 1130 1160
MB5535	Asociación con <i>Zostera noltei</i> en arenas fangosas superficiales en aguas protegidas	1110 1130 1160
MB5541	Asociación con <i>Ruppia cirrhosa</i> o <i>Ruppia maritima</i> sobre arena	1110 1130 1160
MB5544	Asociación con <i>Zostera noltei</i> en entorno eurihalino y euritérico sobre arena	1110 1130 1160
MB5545	Asociación con <i>Zostera marina</i> en entorno eurihalino y euritérico	1110 1130 1160

2. Grupo 2: Bosques de macroalgas

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Atlántico		
MA123	Comunidades de algas marinas con roca litoral atlántica totalmente salina	1160 1170 1130
MA125	Fucáceas en roca litoral atlántica de salinidad variable	1170 1130
MB121	Comunidades de kelp y algas en roca infralitoral atlántica	1170 1160
MB123	Comunidades de kelp y algas marinas en roca infralitoral atlántica afectada o alterada por los sedimentos	1170 1160
MB124	Comunidades de kelp sobre roca infralitoral atlántica de salinidad variable	1170 1130 1160
MB321	Comunidades de kelp y algas marinas sobre el sedimento grueso infralitoral atlántico	1160
MB521	Comunidades de kelp y algas marinas sobre arena infralitoral atlántica	1160
MB621	Comunidades con vegetación sobre lodo infralitoral atlántico	1160
Mar Báltico		
MA131	Roca y cantos hidrolitorales del Báltico caracterizadas por algas perennes	1160 1170 1130 1610 1620
MB131	Algas perennes en roca y cantos infralitorales del Báltico	1170 1160
MB232	Fondos infralitorales del Báltico caracterizados por grava de conchas	1160 1110
MB333	Sedimento grueso infralitoral del Báltico caracterizado por algas perennes	1110 1160
MB433	Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por algas perennes	1110 1130 1160 1170

Mar Negro		
MB144	Roca infralitoral superior expuesta al mar Negro, dominada por mitílidos, con fucales	1170 1160
MB149	Roca infralitoral superior expuesta moderadamente al mar Negro, dominada por mitílidos, con fucales	1170 1160
MB14A	Fucales y otras algas en roca infralitoral superior protegida en el mar Negro, bien iluminada	1170 1160
Mar Mediterráneo		
MA1548	Asociación con <i>Fucus virsoides</i>	1160 1170
MB1512	Asociación con <i>Cystoseira tamariscifolia</i> y <i>Sacorrhiza polyschides</i>	1170 1160
MB1513	Asociación con <i>Cystoseira amentacea</i> (var. <i>amentacea</i> , var. <i>stricta</i> , var. <i>spicata</i>)	1170 1160
MB151F	Asociación con <i>Cystoseira brachycarpa</i>	1170 1160
MB151G	Asociación con <i>Cystoseira crinita</i>	1170 1160
MB151H	Asociación con <i>Cystoseira crinitophylla</i>	1170 1160
MB151J	Asociación con <i>Cystoseira sauvageauana</i>	1170 1160
MB151K	Asociación con <i>Cystoseira spinosa</i>	1170 1160
MB151L	Asociación con <i>Sargassum vulgare</i>	1170 1160
MB151M	Asociación con <i>Dictyopteris polipodioides</i>	1170 1160
MB151W	Asociación con <i>Cystoseira compressa</i>	1170 1160
MB1524	Asociación con <i>Cystoseira barbata</i>	1170 1160
MC1511	Asociación con <i>Cystoseira zosteroides</i>	1170 1160
MC1512	Asociación con <i>Cystoseira usneoides</i>	1170 1160
MC1513	Asociación con <i>Cystoseira dubia</i>	1170 1160
MC1514	Asociación con <i>Cystoseira corniculata</i>	1170 1160

MC1515	Asociación con <i>Sargassum</i> spp.	1170 1160
MC1518	Asociación con <i>Laminaria ochroleuca</i>	1170 1160
MC3517	Asociación con <i>Laminaria rodriguezii</i> en lechos detríticos	1160

3. Grupo 3: Bancos de mariscos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Atlántico		
MA122	Comunidades de <i>Mytilus edulis</i> o cirrípedos en roca litoral atlántica expuesta a las olas	1160 1170
MA124	Comunidades de mejillones o cirrípedos con algas en roca litoral atlántica	1160 1170
MA227	Arrecifes de bivalvos en la zona litoral atlántica	1170 1140
MB222	Arrecifes de bivalvos en la zona infralitoral atlántica	1170 1130 1160
MC223	Arrecifes de bivalvos en la zona circalitoral atlántica	1170
Mar Báltico		
MB231	Fondos infralitorales del Báltico dominados por bivalvos epibentónicos	1170 1160
MC231	Fondos circalitorales del Báltico dominados por bivalvos epibentónicos	1170 1160 1110
MD231	Fondos biogénicos circalitorales del Báltico en alta mar, caracterizados por bivalvos epibentónicos	1170
MD232	Fondos de grava de conchas circalitoral del Báltico en alta mar, caracterizados por bivalvos	1170
MD431	Fondos circalitorales mixtos del Báltico en alta mar caracterizados por estructuras bióticas epibentónicas macroscópicas	
MD531	Arena circalitoral del Báltico en alta mar caracterizada por estructuras bióticas epibentónicas macroscópicas	
MD631	Lodo circalitoral del Báltico en alta mar caracterizado por bivalvos epibentónicos	

Mar Negro		
MB141	Roca infralitoral inferior del mar Negro dominada por invertebrados	1170
MB143	Roca infralitoral superior expuesta al mar Negro dominada por mitílidos con algas foliosas (sin Fuciales)	1170 1160
MB148	Roca infralitoral superior expuesta moderadamente al mar Negro, dominada por mitílidos, con algas foliosas (distintas de Fuciales)	1170 1160
MB242	Lechos de mejillones en la zona infralitoral del mar Negro	1170 1130 1160
MB243	Arrecifes de ostras en roca infralitoral inferior del mar Negro	1170
MB642	Fangos terrígenos infralitorales del mar Negro	1160
MC141	Roca circalitoral del mar Negro dominada por invertebrados	1170
MC241	Lechos de mejillones en fangos terrígenos circalitorales del mar Negro	1170
MC645	Fango circalitoral profundo del mar Negro	
Mar Mediterráneo		
MA1544	Facies con <i>Mytilus galloprovincialis</i> en aguas enriquecidas con materia orgánica	1160 1170
MB1514	Facies con <i>Mytilus galloprovincialis</i>	1170 1160
	<i>Criaderos de ostras infralitorales mediterráneos</i>	
	<i>Criaderos de ostras circalitorales mediterráneos</i>	

4. Grupo 4: Mantos de rodolitos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Atlántico		
MB322	Mantos de rodolitos en sedimentos gruesos infralitorales del Atlántico	1110 1160
MB421	Mantos de rodolitos en sedimentos mixtos infralitorales del Atlántico	1110 1160
MB622	Mantos de rodolitos en sedimentos fangosos infralitorales del Atlántico	1110 1160
Mar Mediterráneo		
MB3511	Asociación con rodolitos en arenas gruesas y gravas finas mezclados por las olas	1110 1160
MB3521	Asociación con rodolitos en arenas gruesas y gravas finas bajo la influencia de corrientes de fondo	1110 1160
MB3522	Asociación con maërl (= Asociación con <i>Lithothamnion corallioides</i> y <i>Phymatolithon calcareum</i>) sobre arenas gruesas y grava mediterráneas	1110 1160
MC3521	Asociación con rodolitos en los fondos detríticos costeros	1110
MC3523	Asociación con maërl (<i>Lithothamnion corallioides</i> y <i>Phymatolithon calcareum</i>) sobre fondos dendríticos costeros	1110

5. Grupo 5: Campos de esponjas, corales y coralígenos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Atlántico		
MC121	Comunidades de césped de fauna en roca circalitoral del Atlántico	1170
MC124	Comunidades de fauna en roca circalitoral del Atlántico de salinidad variable	1170 1130
MC126	Comunidades de cuevas y cornisas circalitorales del Atlántico	8330 1170
MC222	Arrecifes de coral de agua fría en la zona circalitoral del Atlántico	1170
MD121	Comunidades de esponjas en la roca circalitoral del Atlántico en alta mar	1170
MD221	Arrecifes de coral de agua fría en la zona circalitoral del Atlántico en alta mar	1170
ME122	Comunidades de esponjas en la roca batial superior del Atlántico	1170
ME123	Comunidades mixtas de coral de agua fría en la roca batial superior del Atlántico	1170
ME221	Arrecifes de coral de agua fría de la zona batial superior del Atlántico	1170
ME322	Comunidad mixta de coral de agua fría en el sedimento grueso batial superior del Atlántico	
ME324	Agregación de esponjas en el sedimento grueso batial superior del Atlántico	
ME422	Agregación de esponjas en el sedimento mixto batial superior del Atlántico	
ME623	Agregación de esponjas en el lodo batial superior del Atlántico	
ME624	Campo de coral erecto en el lodo batial superior del Atlántico	
MF121	Comunidad mixta de coral de agua fría en roca batial inferior del Atlántico	1170

MF221	Arrecifes de coral de agua fría en la zona batial inferior del Atlántico	1170
MF321	Comunidad mixta de coral de agua fría en el sedimento grueso en la zona batial inferior del Atlántico	
MF622	Agregación de esponjas en el lodo batial inferior del Atlántico	
MF623	Campo de coral erecto en el lodo batial inferior del Atlántico	
Mar Báltico		
MB138	Roca y cantos infralitorales del Báltico caracterizados por esponjas epibentónicas	1170 1160
MB43A	Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por esponjas epibentónicas (Porifera)	1160 1170
MC133	Roca y cantos circalitorales del Báltico caracterizados por cnidarios epibentónicos	1170 1160
MC136	Roca y cantos circalitorales del Báltico caracterizados por esponjas epibentónicas	1170 1160
MC433	Sedimento mixto circalitoral del Báltico caracterizado por cnidarios epibentónicos	1160 1170
MC436	Sedimento mixto circalitoral del Báltico caracterizado por esponjas epibentónicas	1160
Mar Negro		
MD24	Hábitats biogénicos circalitorales del mar Negro en alta mar	1170
ME14	Roca batial superior del mar Negro	1170
ME24	Hábitat biogénico de la zona batial superior del mar Negro	1170
MF14	Roca batial inferior del mar Negro	1170

Mar Mediterráneo		
MB151E	Facies con <i>Cladocora caespitosa</i>	1170 1160
MB151Q	Facies con <i>Astroides calycularis</i>	1170 1160
MB151α	Facies y asociación de biocenosis coralígena (en enclave)	1170 1160
MC1519	Facies con <i>Eunicella cavolini</i>	1170 1160
MC151A	Facies con <i>Eunicella singularis</i>	1170 1160
MC151B	Facies con <i>Paramuricea clavata</i>	1170 1160
MC151E	Facies con <i>Leptogorgia sarmentosa</i>	1170 1160
MC151F	Facies con <i>Anthipatella subpinnata</i> y algas rojas dispersas	1170 1160
MC151G	Facies con esponjas masivas y algas rojas dispersas	1170 1160
MC1522	Facies con <i>Corallium rubrum</i>	8330 1170
MC1523	Facies con <i>Leptopsammia pruvoti</i>	8330 1170
MC251	Plataformas coralígenas	1170
MC6514	Facies de lodos pegajosos con <i>Alcyonium palmatum</i> y <i>Parastichopus regalis</i> sobre lodo circalitoral	1160
MD151	Biocenosis de roca en el borde de la plataforma del Mediterráneo	1170
MD25	Hábitats biogénicos circalitorales del Mediterráneo en alta mar	1170
MD6512	Facies de lodos pegajosos con <i>Alcyonium palmatum</i> y <i>Parastichopus regalis</i> en lodo circalitoral inferior	
ME1511	Arrecifes de <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial superior del Mediterráneo	1170
ME1512	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> de la zona batial superior del Mediterráneo	1170
ME1513	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> y <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial superior del Mediterráneo	1170
ME6514	Facies de la zona batial superior del Mediterráneo con <i>Pheronema carpenteri</i>	

MF1511	Arrecifes de <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo	1170
MF1512	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo	1170
MF1513	Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> y <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo	1170
MF6511	Facies de la zona batial inferior del Mediterráneo de lodos arenosos con <i>Thenia muricata</i>	
MF6513	Facies de la zona batial inferior del Mediterráneo de lodos compactos con <i>Isidella elongata</i>	

6. Grupo 6: Respiraderos y rezumaderos

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Atlántico		
MB128	Respiraderos y rezumaderos en la roca infralitoral del Atlántico	1170 1160 1180
MB627	Respiraderos y rezumaderos en el lodo infralitoral del Atlántico	1130 1160
MC127	Respiraderos y rezumaderos en la roca circalitoral del Atlántico	1170 1180
MC622	Respiraderos y rezumaderos en el lodo circalitoral del Atlántico	1160
MD122	Respiraderos y rezumaderos en la roca circalitoral del Atlántico en alta mar	1170
MD622	Respiraderos y rezumaderos en el lodo circalitoral del Atlántico en alta mar	

7. Grupo 7: Sedimentos arenosos (que no superen los mil metros de profundidad)

Código EUNIS	Nombre del tipo de hábitat EUNIS	Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE
Atlántico		
MA32	Sedimento grueso litoral del Atlántico	1130 1160
MA42	Sedimento mixto litoral del Atlántico	1130 1140 1160
MA52	Arena litoral del Atlántico	1130 1140 1160
MA62	Lodo litoral del Atlántico	1130 1140 1160
MB32	Sedimento grueso infralitoral del Atlántico	1110 1130 1160
MB42	Sedimento mixto infralitoral del Atlántico	1110 1130 1150 1160
MB52	Arena infralitoral del Atlántico	1110 1130 1150 1160
MB62	Lodo infralitoral del Atlántico	1110 1130 1160
MC32	Sedimento grueso circalitoral del Atlántico	1110 1160
MC42	Sedimento mixto circalitoral del Atlántico	1110 1160
MC52	Arena circalitoral del Atlántico	1110 1160
MC62	Lodo circalitoral del Atlántico	1160
MD32	Sedimento grueso circalitoral del Atlántico en alta mar	
MD42	Sedimento mixto circalitoral del Atlántico en alta mar	
MD52	Arena circalitoral del Atlántico en alta mar	
MD62	Lodo circalitoral del Atlántico en alta mar	
ME32	Sedimento grueso de la zona batial superior del Atlántico	
ME42	Sedimento mixto de la zona batial superior del Atlántico	

ME52	Arena de la zona batial superior del Atlántico	
ME62	Lodo de la zona batial superior del Atlántico	
MF32	Sedimento grueso de la zona batial inferior del Atlántico	
MF42	Sedimento mixto de la zona batial inferior del Atlántico	
MF52	Arena de la zona batial inferior del Atlántico	
MF62	Lodo de la zona batial inferior del Atlántico	
Mar Báltico		
MA33	Sedimento grueso hidrolitoral del Báltico	1130 1160 1610 1620
MA43	Sedimento mixto hidrolitoral del Báltico	1130 1140 1160 1610
MA53	Arena hidrolitoral del Báltico	1130 1140 1160 1610
MA63	Lodo hidrolitoral del Báltico	1130 1140 1160 1650
MB33	Sedimento grueso infralitoral del Báltico	1110 1150 1160
MB43	Sedimento mixto infralitoral del Báltico	1110 1130 1150 1160 1170 1650
MB53	Arena infralitoral del Báltico	1110 1130 1150 1160
MB63	Lodo infralitoral del Báltico	1130 1150 1160 1650
MC33	Sedimento grueso circalitoral del Báltico	1110 1160
MC43	Sedimento mixto circalitoral del Báltico	1160 1170
MC53	Arena circalitoral del Báltico	1110 1160
MC63	Lodo circalitoral del Báltico	1160 1650

MD33	Sedimento grueso circalitoral del Báltico en alta mar	
MD43	Sedimento mixto circalitoral del Báltico en alta mar	
MD53	Arena circalitoral del Báltico en alta mar	
MD63	Lodo circalitoral del Báltico en alta mar	
Mar Negro		
MA34	Sedimento grueso litoral del mar Negro	1160
MA44	Sedimento mixto litoral del mar Negro	1130 1140 1160
MA54	Arena litoral del mar Negro	1130 1140 1160
MA64	Lodo litoral del mar Negro	1130 1140 1160
MB34	Sedimento grueso infralitoral del mar Negro	1110 1160
MB44	Sedimento mixto infralitoral del mar Negro	1110 1170
MB54	Arena infralitoral del mar Negro	1110 1130 1160
MB64	Lodo infralitoral del mar Negro	1130 1160
MC34	Sedimento grueso circalitoral del mar Negro	1160
MC44	Sedimento mixto circalitoral del mar Negro	
MC54	Arena circalitoral del mar Negro	1160
MC64	Lodo circalitoral del mar Negro	1130 1160
MD34	Sedimento grueso circalitoral del mar Negro en alta mar	
MD44	Sedimento mixto circalitoral del mar Negro en alta mar	
MD54	Arena circalitoral del mar Negro en alta mar	
MD64	Lodo circalitoral del mar Negro en alta mar	

Mar Mediterráneo		
MA35	Sedimento grueso litoral del Mediterráneo	1160 1130
MA45	Sedimento mixto litoral del Mediterráneo	1140 1160
MA55	Arena litoral del Mediterráneo	1130 1140 1160
MA65	Lodo litoral del Mediterráneo	1130 1140 1150 1160
MB35	Sedimento grueso infralitoral del Mediterráneo	1110 1160
MB45	Sedimento mixto infralitoral del Mediterráneo	
MB55	Arena infralitoral del Mediterráneo	1110 1130 1150 1160
MB65	Lodo infralitoral del Mediterráneo	1130 1150
MC35	Sedimento grueso circalitoral del Mediterráneo	1110 1160
MC45	Sedimento mixto circalitoral del Mediterráneo	
MC55	Arena circalitoral del Mediterráneo	1110 1160
MC65	Lodo circalitoral del Mediterráneo	1130 1160
MD35	Sedimento grueso circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
MD45	Sedimento mixto circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
MD55	Arena circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
MD65	Lodo circalitoral del Mediterráneo en alta mar	
ME35	Sedimento grueso de la zona batial superior del Mediterráneo	
ME45	Sedimento mixto de la zona batial superior del Mediterráneo	
ME55	Arena de la zona batial superior del Mediterráneo	
ME65	Lodo de la zona batial superior del Mediterráneo	
MF35	Sedimento grueso de la zona batial inferior del Mediterráneo	
MF45	Sedimento mixto de la zona batial inferior del Mediterráneo	
MF55	Arena de la zona batial inferior del Mediterráneo	
MF65	Lodo de la zona batial inferior del Mediterráneo	

ANEXO III

ESPECIES MARINAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 5

- 1) pez sierra enano (*Pristis clavata*),
- 2) pejepeine (*Pristis pectinata*),
- 3) pez sierra común (*Pristis pristis*),
- 4) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*),
- 5) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),
- 6) mantarraya de arrecife (*Mobula alfredi*),
- 7) manta gigante (*Mobula birostris*),
- 8) manta (*Mobula mobular*),
- 9) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*),
- 10) manta de espina (*Mobula japanica*),

- 11) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*),
 - 12) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*),
 - 13) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*),
 - 14) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*),
 - 15) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*),
 - 16) raya noruega (*Dipturus nidarosiensis*),
 - 17) raya bramante (*Rostroraja alba*),
 - 18) pez guitarra (*Rhinobatidae*),
 - 19) angelote (*Squatina squatina*),
 - 20) salmón (*Salmo salar*),
 - 21) trucha de mar (*Salmo trutta*),
 - 22) corégono narigudo (*Coregonus oxyrhyncus*).
-

ANEXO IV

LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS AGRÍCOLAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 11, APARTADO 2

Indicador	Descripción, unidades y metodología para determinar y supervisar el indicador
Índice de mariposas de pastizales	Descripción: este indicador está compuesto por especies que se consideran características de los pastizales europeos y que existen en gran parte de Europa, y están cubiertas por la mayoría de los sistemas de seguimiento de mariposas. Se basa en la media geométrica de las tendencias de las especies. Unidad: índice. Metodología: la desarrollada y utilizada por Butterfly Conservation Europe, Van Swaay, C.A.M, <i>Assessing Butterflies in Europe – Butterfly Indicators 1990-2018</i>, Technical report, Butterfly Conservation Europe, 2020.
Reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo	Descripción: este indicador describe las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo a una profundidad de 0 a 30 cm. Unidad: toneladas de carbono orgánico/ha. Metodología: tal como se establece en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999, de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y tal como confirma la Encuesta de EUROSTAT sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS), Jones A. et al., <i>LUCAS Soil 2022</i>, informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2021.

Proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad	Descripción: los elementos paisajísticos de gran diversidad, <i>como las franjas de protección, los setos, los árboles aislados o en grupos, las hileras de árboles, las lindes de campo, las parcelas, las acequias, los arroyos, los humedales pequeños, las terrazas, los mojones, las cercas de piedra, los estanques pequeños y otros elementos culturales</i>, son elementos de vegetación natural o seminatural permanente presentes en un contexto agrícola que prestan servicios ecosistémicos y apoyan la biodiversidad. A tal fin, los elementos paisajísticos deben sufrir el menor número posible de perturbaciones externas <i>negativas</i> para aportar hábitats seguros a diversos taxones, y por ello deben cumplir las siguientes condiciones: a) no pueden dedicarse a un uso agrícola productivo (incluido el pastoreo o la producción de forraje), <i>salvo que tal uso sea necesario para la conservación de la biodiversidad</i>, y b) no deben recibir tratamientos con fertilizantes o plaguicidas, <i>excepto en el caso de un tratamiento de bajos insumos con estiércol sólido</i>. Las tierras en barbecho, <i>también temporalmente</i>, pueden considerarse elementos paisajísticos de gran diversidad si cumplen los criterios establecidos en las letras a) y b) del párrafo segundo. Los árboles productivos que forman parte de sistemas agroforestales <i>sostenibles o los árboles que formen parte de huertos frutales antiguos extensivos en pastos permanentes</i> y los elementos productivos de los setos ■ también pueden considerarse elementos paisajísticos de gran diversidad si cumplen el criterio establecido en la letra b) del párrafo segundo, y si las cosechas solo tienen lugar cuando no se pongan en riesgo los altos niveles de biodiversidad.
--	---

Unidad: porcentaje (porcentaje de superficie agraria utilizada).

Metodología: según lo desarrollado en el indicador I.21, anexo I del Reglamento (UE) 2021/2115, y sobre la base de **la última versión de** LUCAS para elementos paisajísticos, Ballin M. et al., *Redesign design sample for Land Use/Cover Area frame Survey (LUCAS)*, Eurostat 2018, para tierras en barbecho, *Farm Structure, Reference Metadata in Single Integrated Metadata Structure*, publicación en línea, Eurostat, **y, cuando proceda, para para los elementos paisajísticos de gran diversidad no contemplados por la metodología anteriormente mencionada, metodología desarrollada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 11, apartado 7, del presente Reglamento.**

La metodología LUCAS se actualiza periódicamente para aumentar la fiabilidad de los datos empleados en la Unión y a escala nacional por los Estados miembros a la hora de aplicar sus planes nacionales de restauración.

ANEXO V

ÍNDICE DE AVES COMUNES LIGADAS A MEDIOS AGRARIOS A NIVEL NACIONAL

Descripción

El índice de aves comunes ligadas a medios agrarios resume las tendencias poblacionales de aves comunes y extendidas de las tierras agrícolas y pretende servir de referencia para evaluar el estado de la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas en Europa. El índice nacional de aves comunes ligadas a medios agrarios es un índice compuesto de múltiples especies que mide la tasa de variación de la abundancia relativa de especies de aves agrarias en lugares seleccionados a escala nacional. Dicho índice se basa en especies seleccionadas especialmente que dependen de los hábitats de las tierras agrícolas para su alimentación o su nidificación, o ambas. Los índices nacionales de aves agrarias comunes se basan en conjuntos de especies que son pertinentes para cada Estado miembro. El índice nacional de aves comunes ligadas a medios agrarios se calcula con referencia a un año de base en el que el valor del índice suele fijarse en 100. Los valores de tendencia reflejan el cambio general del tamaño de las poblacionales de aves agrarias constitutivas a lo largo de un período de varios años.

Metodología: Brlík et al. (2021): *Long-term and large-scale multispecies dataset tracking population changes of common European breeding birds*. Sci Data 8, 21.
<https://doi.org/10.1038/s41597-021-00804-2>.

«Los Estados miembros con poblaciones históricamente más mermadas de aves agrarias», se refiere a los Estados miembros en los que al menos la mitad de las especies que contribuyen al índice nacional de aves comunes ligadas a medios agrarios muestran una tendencia demográfica negativa a largo plazo. En los Estados miembros en los que no se dispone de información sobre las tendencias poblacionales a largo plazo de algunas especies, se utiliza la información relativa al estado de las especies en Europa.

Esos Estados miembros son:

Chequia

Dinamarca

Alemania

Estonia

España

Francia

Italia

Luxemburgo

Hungría

Países Bajos

Finlandia

«Los Estados miembros con poblaciones históricamente menos mermadas de aves agrarias», se refiere a los Estados miembros en los que menos de la mitad de las especies que contribuyen al índice nacional de aves comunes ligadas a medios agrarios muestran una tendencia demográfica negativa a largo plazo. En los Estados miembros en los que no se dispone de información sobre las tendencias poblacionales a largo plazo de algunas especies, se utiliza la información relativa al estado de las especies en Europa.

Esos Estados miembros son:

Bélgica

Bulgaria

Irlanda

Grecia

Croacia

Chipre

Letonia

Lituania

Malta

Austria

Polonia

Portugal

Rumanía

Eslovenia

Eslovaquia

Suecia

Lista de especies utilizadas para elaborar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios en los Estados miembros

Bélgica – Flandes	Bélgica – Valonia
<i>Alauda arvensis</i>	<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>	<i>Anthus pratensis</i>
<i>Emberiza citrinella</i>	<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Falco tinnunculus</i>	<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Haematopus ostralegus</i>	<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>	<i>Hirundo rustica</i>
<i>Limosa limosa</i>	<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>	<i>Linaria cannabina</i>
<i>Motacilla flava</i>	<i>Miliaria calandra</i>
<i>Numenius arquata</i>	<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>	<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>	<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola torquatus</i>	<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Sylvia communis</i>	<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Vanellus vanellus</i>	<i>Sturnus vulgaris</i>
	<i>Sylvia communis</i>
	<i>Vanellus vanellus</i>

Bulgaria
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Upupa epops</i>

Chequia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Dinamarca
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Corvus corone</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Gallinago gallinago</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla alba</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Sylvia curruca</i>
<i>Turdus pilaris</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Alemania
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Limosa limosa</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Milvus milvus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Estonia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Irlanda
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Columba oenas</i>
<i>Columba palumbus</i>
<i>Corvus cornix</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Corvus monedula</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Fringilla coelebs</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Motacilla alba</i>
<i>Passer domesticus</i>
<i>Phasianus colchicus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>

Grecia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Apus apus</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Carduelis chloris</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Corvus corone</i>
<i>Corvus monedula</i>
<i>Delichon urbicum</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco naumanni</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo daurica</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius minor</i>
<i>Lanius senator</i>
<i>Linaria cannabina</i>

<i>Lullula arborea</i>
<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe hispanica</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Passer domesticus</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Streptopelia decaocto</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia melanocephala</i>
<i>Upupa epops</i>

España
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Alectoris rufa</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Cisticola juncidis</i>
<i>Corvus monedula</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Merops apiaster</i>
<i>Oenanthe hispanica</i>
<i>Passer domesticus</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Pterocles orientalis</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus unicolor</i>
<i>Tetrax tetrax</i>
<i>Upupa epops</i>

Francia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Alectoris rufa</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Buteo buteo</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Croacia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Anthus trivialis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius senator</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oenanthe hispanica</i>
<i>Oriolus oriolus</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Italia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Carduelis chloris</i>
<i>Corvus cornix</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Motacilla alba</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Oriolus oriolus</i>
<i>Passer domesticus italiae</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus unicolor</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Upupa epops</i>

Chipre
<i>Alectoris chukar</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Cisticola juncidis</i>
<i>Clamator glandarius</i>
<i>Columba palumbus</i>
<i>Coracias garrulus</i>
<i>Corvus corone cornix</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Fringilla monticola</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Iduna pallida</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Oenanthe cyprica</i>
<i>Parus major</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sylvia conspicillata</i>
<i>Sylvia melanocephala</i>

Letonia
<i>Acrocephalus palustris</i>
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Carpodacus erythrinus</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Crex crex</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Locustella naevia</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Lituania
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Crex crex</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Luxemburgo
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Sylvia communis</i>

Hungría
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius minor</i>
<i>Locustella naevia</i>
<i>Merops apiaster</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Sylvia nisoria</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Malta
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Cettia cetti</i>
<i>Cisticola juncidis</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Lanius senator</i>
<i>Monticola solitarius</i>
<i>Passer hispaniolensis</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia decaocto</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia conspicillata</i>
<i>Sylvia melanocephala</i>

Países Bajos
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Athene noctua</i>
<i>Calidris pugnax</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Gallinago gallinago</i>
<i>Haematopus ostralegus</i>
<i>Hippolais icterina</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Limosa limosa</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Numenius arquita</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Spatula clypeata</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Tringa totanus</i>
<i>Turdus viscivorus</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Austria
<i>Acrocephalus palustris</i>
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus spinoletta</i>
<i>Anthus trivialis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Oenanthe oenanthe</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus citrinella</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Turdus pilaris</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Polonia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Limosa limosa</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Portugal
<i>Athene noctua</i>
<i>Bubulcus ibis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Cisticola juncidis</i>
<i>Coturnix coturnix</i>
<i>Delichon urbicum</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius meridionalis</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Merops apiaster</i>
<i>Miliaria calandra</i>
<i>Milvus migrans</i>
<i>Passer domesticus</i>
<i>Pica pica</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Sturnus unicolor</i>
<i>Upupa epops</i>

Rumanía
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus campestris</i>
<i>Calandrella brachydactyla</i>
<i>Ciconia ciconia</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Emberiza melanocephala</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Lanius minor</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Melanocorypha calandra</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Perdix perdix</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Eslovenia
<i>Acrocephalus palustris</i>
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus trivialis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Columba oenas</i>
<i>Columba palumbus</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza cirrus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Galerida cristata</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Jynx torquilla</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Lullula arborea</i>
<i>Luscinia megarhynchos</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Phoenicurus phoenicurus</i>
<i>Picus viridis</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>

<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Upupa epops</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Eslovaquia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Carduelis carduelis</i>
<i>Emberiza calandra</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Chloris chloris</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Locustella naevia</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Saxicola torquatus</i>
<i>Serinus serinus</i>
<i>Streptopelia turtur</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Sylvia nisoria</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Finlandia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Corvus monedula</i>
<i>Crex crex</i>
<i>Delichon urbica</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Numenius arquita</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Turdus pilaris</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

Suecia
<i>Alauda arvensis</i>
<i>Anthus pratensis</i>
<i>Corvus frugilegus</i>
<i>Emberiza citrinella</i>
<i>Emberiza hortulana</i>
<i>Falco tinnunculus</i>
<i>Hirundo rustica</i>
<i>Lanius collurio</i>
<i>Linaria cannabina</i>
<i>Motacilla flava</i>
<i>Passer montanus</i>
<i>Saxicola rubetra</i>
<i>Sturnus vulgaris</i>
<i>Sylvia communis</i>
<i>Vanellus vanellus</i>

ANEXO VI

LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS FORESTALES

CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 12, APARTADOS 2 Y 3

Indicador	Descripción, unidades y metodología para determinar y supervisar el indicador
Madera muerta en pie	Descripción: este indicador muestra la cantidad de biomasa de madera muerta en pie en bosques y otras superficies boscosas. Unidad: m³/ha. Metodología: según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al.</i>, National Forest Inventories, <i>Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010, y teniendo en cuenta la metodología establecida en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.
Madera muerta caída	Descripción: este indicador muestra la cantidad de biomasa de madera muerta caída en bosques y otras superficies boscosas. Unidad: m³/ha. Metodología: según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al.</i>, National Forest Inventories, <i>Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010, y teniendo en cuenta la metodología establecida en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

Proporción de bosques no coetáneos	Descripción: este indicador se refiere a la proporción de bosques disponibles para el suministro de madera no coetáneos frente a los coetáneos. Unidad: porcentaje de bosques disponibles para el suministro de madera no coetáneos. Metodología: según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al.</i>, National Forest Inventories, <i>Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010.
Conectividad forestal	Descripción: la conectividad forestal es el grado de compactación de las zonas forestales cubiertas. Se define en el rango de 0 a 100. Unidad: índice. Metodología: según lo desarrollado por la FAO, Vogt P., et al., <i>FAO – State of the World's Forests: Forest Fragmentation</i>, informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019.
Índice de aves forestales comunes	Descripción: el indicador de aves forestales describe las tendencias de la abundancia de aves forestales comunes en Europa a lo largo del tiempo. Se trata de un índice compuesto, creado a partir de datos procedentes de la observación de especies de aves características de los hábitats forestales de Europa. Se basa en una lista específica de especies en cada Estado miembro. Unidad: índice. Metodología: Brlík et al. <i>Long-term and large-scale multispecies dataset tracking population changes of common European breeding birds</i>, Sci Data 8, 21. 2021.

Reservas de carbono orgánico	Descripción: este indicador describe la reserva de carbono orgánico en la hojarasca y otros restos en descomposición y en el suelo mineral a una profundidad de 0 a 30 cm en los ecosistemas forestales. Unidad: toneladas de carbono orgánico/ha. Metodología: tal como se establece en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999, de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y tal como confirma la Encuesta de EUROSTAT sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS), Jones A. et al., <i>LUCAS Soil 2022</i>, informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2021.
<i>Proporción de bosque dominado por especies arbóreas autóctonas</i>	Descripción: <i>proporción de bosques y otras superficies boscosas dominados por especies arbóreas autóctonas (cobertura > 50 %).</i> Unidad: <i>porcentaje.</i> Metodología: <i>según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, State of Europe's Forests 2020, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en Tomppo E. et al., National Forest Inventories, Pathways for Common Reporting, Springer, 2010.</i>
<i>Diversidad de especies arbóreas</i>	Descripción: <i>este indicador describe el número medio de especies arbóreas presentes en zonas forestales.</i> Unidad: <i>índice.</i> Metodología: <i>basado en FOREST EUROPE, State of Europe's Forests 2020, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en Tomppo E. et al., National Forest Inventories, Pathways for Common Reporting, Springer, 2010.</i>

ANEXO VII

LISTA DE EJEMPLOS DE MEDIDAS DE RESTAURACIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 14, APARTADO 16

- 1) Restaurar los humedales mediante la rehumectación de las turberas drenadas, la eliminación de las estructuras de drenaje de turberas o la eliminación de la excavación de turberas.
- 2) Mejorar las condiciones hidrológicas aumentando la cantidad, la calidad y la dinámica de las aguas superficiales y el nivel freático para los ecosistemas naturales y seminaturales.
- 3) Eliminar la invasión no deseada de matorrales o las plantaciones no autóctonas en pastizales, humedales, bosques y tierras con vegetación dispersa.
- 4) Aplicar la paludicultura.
- 5) Restablecer los meandros de los ríos y reconectar los meandros cortados artificialmente o los brazos muertos.
- 6) Eliminar las barreras longitudinales y laterales, como diques y presas; dar más espacio a la dinámica fluvial y restaurar tramos fluviales de flujo libre.

- 7) Volver a naturalizar los lechos de los ríos, los lagos y los cursos de aguas bajas mediante, por ejemplo, la eliminación de la fijación artificial del lecho, la optimización de la composición del sustrato y la mejora o el desarrollo de la cobertura del hábitat.
- 8) Restaurar los procesos de sedimentación natural.
- 9) Establecer protecciones ribereñas, como bosques, franjas de protección, prados o pastos ribereños.
- 10) Aumentar las características ecológicas de los bosques, como los árboles grandes, los árboles viejos y los árboles moribundos (árboles que sirven de hábitat) y las cantidades de madera muerta caída y en pie.
- 11) Trabajar en pro de una estructura forestal diversificada en términos de, *por ejemplo, edad y composición de la especie*, que permita la regeneración natural y la sucesión de especies arbóreas.
- 12) *Cuando sea necesario debido al cambio climático, apoyar la migración de procedencias y especies.*
- 13) Mejorar la diversidad forestal mediante la **restauración** de mosaicos de hábitats no forestales, como parcelas abiertas de pastizales o brezales, estanques o zonas rocosas.
- 14) Utilizar modelos de silvicultura «cercana a la naturaleza» o de «cobertura continua»; introducir especies arbóreas autóctonas.

- 15) Mejorar el desarrollo de bosques autóctonos y masas forestales (por ejemplo, mediante el abandono de la explotación *o una gestión activa que favorezca el desarrollo de sus funciones de autorregulación y una resiliencia adecuada*).
- 16) Introducir elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras de cultivo y pastizales de uso intensivo, como franjas de protección, lindes de campo con flores autóctonas, setos, árboles, bosques pequeños, muros de terrazas, estanques, corredores de hábitats y pasarelas de piedras, etc.
- 17) Aumentar la superficie agrícola sujeta a modelos de gestión agroecológica, como la agricultura ecológica o la agrosilvicultura, el cultivo múltiple y la rotación de cultivos, la gestión integrada de plagas y nutrientes.
- 18) Reducir la intensidad del pastoreo o los regímenes de siega en los pastizales cuando proceda y restablecer el pastoreo extensivo con ganado doméstico y regímenes de siega extensiva en caso de abandono.
- 19) Detener o reducir el uso de plaguicidas químicos, así como de abonos químicos y de estiércol animal.
- 20) Dejar de arar los prados e introducir semillas de gramíneas productivas.

- 21) Eliminar plantaciones en antiguos sistemas dinámicos de dunas interiores para reactivar las dinámicas eólicas naturales en favor de hábitats abiertos.
- 22) Mejorar la conectividad entre hábitats para permitir el desarrollo de poblaciones de especies y permitir un intercambio individual o genético suficiente, así como la migración de las especies y la adaptación al cambio climático.
- 23) Permitir que los ecosistemas desarrollen su propia dinámica natural, por ejemplo, mediante el abandono de la explotación y la promoción de los hábitats y los espacios naturales.
- 24) Eliminar y controlar las especies exóticas invasoras y prevenir o reducir al mínimo la introducción de este tipo de especies.
- 25) Reducir al mínimo los efectos negativos de las actividades pesqueras en el ecosistema marino, por ejemplo, utilizando artes con menor impacto en el fondo marino.
- 26) Restaurar importantes zonas de desove y cría de peces.
- 27) Proporcionar estructuras o sustratos para fomentar la vuelta de la vida marina en apoyo a la restauración de arrecifes de corales, ostras o cantos.
- 28) Restaurar los prados de vegetación marina y los bosques de kelp mediante la estabilización activa del fondo marino, reduciendo y, en la medida de lo posible, eliminando las presiones o mediante la propagación y plantación activas.

- 29) ***Restaurar o mejorar el estado de la población de especies típicas autóctonas características, que es vital para la ecología de los hábitats marinos, llevando a cabo medidas activas o pasivas de restauración, como la introducción de juveniles.***
- 30) Reducir diversas formas de contaminación marina, como la carga de nutrientes, la contaminación acústica y los residuos plásticos.
- 31) Aumentar los espacios verdes urbanos con características ecológicas, como parques, árboles y parcelas forestales ■ , techos ecológicos, pastizales de flores silvestres, jardines, horticultura urbana, calles arboladas, prados y setos urbanos, estanques y cursos de aguas, ***teniendo en cuenta, entre otras cosas, la diversidad de las especies, las especies autóctonas, las condiciones locales y la resiliencia frente al cambio climático.***
- 32) Detener, reducir o corregir la contaminación procedente de los productos farmacéuticos, los productos químicos peligrosos, las aguas residuales urbanas e industriales y otros residuos, incluidos los desechos y los plásticos, así como la luz en todos los ecosistemas.
- 33) Convertir zonas industriales abandonadas, antiguas zonas industriales y canteras en espacios naturales.

Declaración de la Comisión sobre el acceso a la justicia con ocasión de la adopción del Reglamento 2024/...⁺ del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869

La Unión Europea y sus Estados miembros son partes en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998 (en lo sucesivo, «el Convenio de Aarhus»).

Los Estados miembros deben velar por que los ciudadanos que tengan un interés suficiente o que aleguen el menoscabo de un derecho de conformidad con el Derecho nacional tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de los planes nacionales de recuperación y de cualquier omisión de actuación de las autoridades competentes, con independencia del papel desempeñado por esos ciudadanos durante el proceso de preparación y elaboración de los planes nacionales de recuperación. Ello ha de estar en consonancia con la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa al acceso a la justicia en materia de medio ambiente y observar plenamente las obligaciones que los Estados miembros han asumido como partes en el Convenio de Aarhus¹.

⁺ DO: Insértese en el texto el número del presente Reglamento y en la nota a pie de página el número, la fecha y la referencia del DO del presente Reglamento.

¹ Véase también la Comunicación «Mejorar el acceso a la justicia en materia de medio ambiente en la UE y sus Estados miembros» (COM(2020)0643).